SENTENCIA Nº 13.-

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los **trece** días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, la Presidenta de Trámite y Debate Dra. LIDIA LEZCANO DE URTURI, ejerciendo la Jurisdicción en Sala Unipersonal Nº 1, asistida por la Sra. Secretaria Autorizante, Dra. MARIA FERNANDA SANZ, a fin de dictar Sentencia en la presente causa caratulada: "SEBASTIANI, IRENEO RAUL S/LESIONES LEVES CALIFICADAS EN EL **CONTEXTO** VIOLENCIA DE GENERO, AMENAZAS CON ARMAS Y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL", Expte. Nº 22988/2015-1, que se tramita ante ésta Secretaría, cuya lectura se efectúa el día de la fecha, a horas 12:00 Interviniendo como Fiscal de Cámara la Sra. DOLLY ROXANA DE LOS ANGELES FERNANDEZ, y como defensor y co defensor del imputado, el Sr. MARCO ANTONIO MOLERO y la Sra. MARIA VIRGINIA ALVAREZ, y como querellantes particulares el Sr. ROBERTO CLAUDIO SOTELO. Causa seguida contra Ireneo Raúl Sebastiani, argentino, D.N.I. Nº 17.667.447, con 51 años, divorciado, con tres hijos de 24, 22 y 17 años, comerciante en el rubro automotor como Gerente de ventas de la empresa Sebastiani, percibiendo entre \$2.500,00 y \$3.000,00, mas comisiones de venta, percibiendo mensualmente entre \$20.000,00 y \$25.000,00, nacido en Corrientes Capital el 29/08/1965, es hijo de Mario Antonio Sebastiani (v) y de Ignacia Zacarías, instruido, domiciliado en Paraguay Nº 545, primer piso, departamento "B" de Resistencia Chaco, teléfono Nº 362-4667796, con estudios secundarios completos: Prontuario Policial Nº AG543394; RNRU3601801- Pedido Uer: 49995- Regional: 35,

Y RESULTANDO:

Que del Requerimiento de Elevación a Juicio de fecha 10 de mayo de 2016, formulado por la Sra. Fiscal del Equipo Fiscal Nº 1 - Ciudad- Sra. Ingrid Wenner, se requirió a **Ireneo Raúl Sebastiani**, por el siguiente hecho: "En fecha 25 de agosto de 2015, en el departamento 1º "B" del edificio sito en Avenida Paraguay Nº 545 de esta ciudad, en momentos que el Sr. Ireneo Raúl Sebastiani, se encontraba en el interior del mismo, su pareja Eliana Soledad Tapia, intentó ingresar a su casa,

percatándose que las llaves de Ireneo se encontraban puestas del lado de adentro, no pudiendo ingresar al departamento, por tal motivo procedió a golpear la puerta en reiteradas oportunidades hasta que su concubino le abre y le pregunta "qué haces" a lo que Eliana le pidió que la deje entrar, y procedió a ingresar al domicilio, se dirigió hacia la habitación y vió que se encontraba en un rincón, una mujer a la cual conoce con el nombre de Vanesa Garrido, le preguntó qué hacía en su casa, momento en que Sebastiani la agarró y comenzó a golpearla, mientras Vanesa salió de la habitación y se quedó en la cocina, Sebastiani se colocó una toalla en la mano derecha y la golpeó por todas partes en su cuerpo, luego la tomó del cuello asfixiándola contra la pared, después la acostó en la cama a los golpes y con una almohada y toalla la asfixiaba, la tiró al piso y le colocó una banqueta de madera en el cuello y le decía "te voy a matar, esto querías ver, sos una quilombera, negra de mierda, villera, hija de puta", para posteriormente arrancarle el reloj que tenía en su mano, diciéndole en todo momento "puta de mierda, hija de puta, eso querías ver, te voy a matar", la desnudó y comenzó a tirarle agua fría, luego la hizo vestir, vistiéndose él también, durando todo lo relatado unas dos horas aproximadamente, provocándole las lesiones que da cuenta el informe médico de fs. 07, para luego Sebastiani tomar un arma de fuego de la mesa de luz, tipo revólver, color negra, apuntándola y diciéndole "hija de puta te voy a matar, me llegas a denunciar y te voy a matar, mal parida, eso es lo que andas buscando". Secuestrándose en dicho domicilio por orden de allanamiento Nº 515 del Juzgado de Garantías Nº 2 de fecha 28 de agosto de 2015, dos armas de fuego: 1) arma de fuego tipo revólver, de acción doble, empuñadura de madera color marrón, y pavonado de color cromado, con una inscripción en el sector cromado arriba de la empuñadura de "W" "Trade" Mark. Reg.Us.Pat.Off", reconocida por la damnificada, cuenta con la cantidad de cinco cartuchos, calibre 38, con diferentes inscripciones, con una funda de símil cuero, color negro, con tres remaches de aluminio de un lado y cinco remaches del otro, dicha arma posee la insignia "Made in usa", marcas registradas, "Smith y Wesson Sprinfgfield Mass"; un arma de fuego tipo pistola, 380 inscripción 9 mm. de color negra, con la inscripción en ambos laterales de la empuñadura "Astra" inscripción en el cañón de "Unceta y Compañía, Guernica España", modelo 300 -1926, contiene un almacén cargador con la vaina de cinco cartuchos 380 auto CBC, color dorado, la cantidad de 4 vainas de color dorado con negro, cal. 38, la cantidad de 4 cartuchos cal. 38, color dorado, con punta cromada, una funda de color marrón símil cuero, con un remache de color dorado, dentro del mismo, un almacén cargador color negro con 3 cartuchos 380 auto CBC, color dorado, con punta dorada, cuyas tenencias no ha podido acreditar fehacientemente".

Por este hecho se calificó la conducta de Ireneo Raúl Sebastiani en el delito de Lesiones Leves Calificadas en el Contexto de Violencia de Género, Amenazas con Armas y Tenencia de Arma de Fuego en Concurso Real, previsto y reprimido por los arts. 89, 92, 80 inc. 1º y 149 bis, primer párrafo, última parte y 189 BIS, inc. 2do, 2do supuesto, en función del art. 55, todos del Código Penal.

Que una vez finalizado el debate, en etapa de los en primer término, la Sra. Fiscal de Cámara, en la alegatos, audiencia de fecha tres de Noviembre del año dos mil dieciséis, solicitó por aplicación del artículo 385 del Código Procesal Penal la ampliación del requerimiento fiscal, habiendo encontrado de acuerdo a las distintas pruebas que se produjeran en el transcurso del presente debate nuevas circunstancias que agravan la calificación legal dispuesta oportunamente, tanto cuando se le tomara declaración de imputado, como cuando se requiriera a juicio y se leyera la acusación al iniciar este debate, por tal motivo hace mención de una nueva base fáctica, en la cual entiende se encuentra probado conforme a los elementos producidos en debate, seguidamente relata el nuevo hecho que se entiende acreditado a fin de que se corra vista e intimar al imputado por el nuevo hecho y la nueva calificación legal, HECHO: "El 25 de Agosto de 2015 entre las 13:19 y 19:50 horas aproximadamente, en el domicilio sito en Avenida Paraguay 545 Departamento 1º "B", del Edificio Juan Pablo II de esta ciudad, Ireneo Raúl Sebastiani retuvo contra su voluntad a Eliana Soledad Tapia, quien era su pareja, privándola libertad personal mediante el uso de violencia, sometiéndola a castigos corporales en presencia de Vanesa

Garrido que luego de unos minutos se retira del lugar, golpeándola a Tapia con una toalla en la mano derecha que se había colocado Sebastiani, golpeándola por todas partes del cuerpo, luego la tomó del cuello asfixiándola contra la pared, después la acostó en la cama a los golpes y con una almohada y toalla la asfixiaba, la tiro al piso y le colocó una banqueta de madera en el cuello y le decía "te voy a matar, esto querías ver, sos una quilombera, negra de mierda villera, hija de puta" para luego arrancarle el reloj que tenía en su mano diciéndole en todo momento "puta de mierda, hija de puta, eso querías ver, te voy a matar" luego la desnudó y comenzó a tirarle agua fría, mientras que la amenazaba haciendo uso de un arma de fuego que tomo de la mesa de luz tipo revólver color negra apuntándole y diciéndole "hija de puta te voy a matar si me llegas a denunciar y te voy a matar malparida eso es lo que andas buscando", luego la vistió, vistiéndose él, causándole las lesiones que constan a fojas 7, asimismo el 31 de Agosto del 2015, en el mismo domicilio antes mencionado Ireneo Raúl Sebastiani tenía sin la autorización legal un arma de fuego tipo pistola, 380 inscripción 9 mm. de color negra, con la inscripción en ambos laterales de la empuñadura "ASTRA" inscripción en el cañón de UNCETA Y **COMPAÑÍA, GUERNICA ESPAÑA, MODELO 300, 1926, que contiene** un almacén cargador con la vaina de cinco cartuchos 380 AUTO CBC, color dorado, con la cantidad de 4 vainas de color dorado con negro, calibre 38, la cantidad de 4 cartuchos calibre 38, color dorado, con punta cromada, una funda de color marrón símil cuero, con un remache de color dorado, dentro del mismo, un almacén cargador color negro con 3 cartuchos 380 AUTO CBC, color dorado, con punta dorada, que fuera secuestrada por orden de allanamiento Nº 215 del Juzgado de Garantías Nº 2 y cuya tenencia no ha podido acreditar fehacientemente, entendiendo que a este hecho le corresponde la siguiente calificación legal "Privación Ilegítima de la libertad agravada por ser cometida con violencia en concurso ideal con lesiones leves, agravadas por ser

cometidas contra quien mantenía una relación de pareja, con ensañamiento y por ser contra una mujer mediando violencia de género, en concurso real con amenazas con armas y con tenencia de arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal, artículo 142 inciso 1, 89, y 92 en función con el artículo 80, inciso 1, 2, 11 y artículo 54, artículo 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto y artículo 189 bis, inciso 2, segundo párrafo y artículo 55 todos del Código Penal.

La señora presidente en virtud de lo dispuesto por el artículo 385 del Código Procesal Penal, le hizo conocer al imputado sus derechos, se dió íntegra lectura del hecho y la calificación legal del mismo el cual diera origen a la presente causa de fecha 25 de Agosto de 2015 como hubiera sido requerido oportunamente, seguidamente le hace notar la diferencia entre el anterior hecho con el hecho diverso planteado por la señora Fiscal el cual se dió íntegra lectura, como así también de la diferencia entre la anterior y la nueva calificación legal del mismo. El imputado Sr. Sebastiani hizo uso del derecho de abstención y la defensa técnica en fecha 03/11/2016 manifestó que no iba a solicitar nuevas pruebas. Mientras que la querella estuvo en un todo de acuerdo.

En la etapa de los **alegatos la Señora Fiscal de Cámara, solicitó la palabra**, y en uso de la misma **DICE**: que viene a alegar en esta causa caratulada "Sebastiani, Irineo Raúl S/Lesiones Leves Calificadas en Contexto de Violencia de Género, Amenazas con Armas y Tenencia de Arma de Fuego en Concurso Real", Expte. Nº 22988/2015-1, donde se encuentra imputado el señor Sebastiani Ireneo Raúl, cuyos demás datos personales obran en autos, por un hecho ocurrido en 25 de Agosto de 2015 entre las 13:19 y la 15:50 horas aproximadamente, en el domicilio sito en Avenida Paraguay 545, departamento 1 "B", del Edificio Juan Pablo II de esta ciudad, en el cual Ireneo Raúl Sebastiani retuvo contra su voluntad la Eliana Soledad Tapia quien era su pareja, privándola de su libertad personal mediante el uso de violencia, sometiéndola a castigos corporales en presencia de Vanesa Garrido, quien luego, unos minutos después se retira del lugar, golpeándola a Tapia con una toalla en la mano derecha que se había colocado Sebastiani, golpeándola en todas

partes del cuerpo, luego la toma del cuello asfixiándola contra la pared, luego la acostó en la cama a los golpes y con una almohada y toalla la asfixiaba, la tiró al piso y le colocó una banqueta de madera en el cuello, mientras le decía "te voy a matar, esto querías ver, sos una quilombera, negra de mierda, villera, hija de puta", para luego arrancarle el reloj que tenía en su mano, diciéndole en todo momento "puta de mierda, hija de puta, eso querías ver, te voy a matar", luego la desnudó y comenzó a tirarle agua fría, mientras la amenazaba haciendo uso de un arma de fuego, que tomó de la mesa de luz, un arma tipo revólver color negra apuntándole, diciéndole: "hija de puta te voy a matar, te voy a denunciar, te voy a matar, malparida eso es lo que andas buscando" luego la vistió, vistiéndose él también causándole las lesiones que constan a fojas 7, asimismo el 31 de Agosto del 2015, en el mismo domicilio antes mencionado Ireneo Raúl Sebastiani, tenía sin la debida autorización legal un arma de fuego tipo pistola, 380 inscripción 9 milímetros de color negra, con la inscripción en ambos laterales de la empuñadura "ASTRA" inscripción en el cañón de UNCETA Y COMPAÑÍA, GUERNICA ESPAÑA, MODELO 300, 1926, que contiene un almacén cargador con la vaina de cinco cartuchos 380 AUTO CBC, color dorado, la cantidad de 4 vainas de color dorado con negro, calibre 38, la cantidad de 4 cartuchos calibre 38, color dorado, con punta cromada, con una funda de color marrón símil cuero, con un remache de color dorado, dentro del mismo, un almacén cargador color negro con 3 cartuchos 380 AUTO CBC, color dorado, con punta dorada que fueran secuestradas por orden de allanamiento Nº 515 del Juzgado de Garantías Nº 2, y cuya tenencias no ha podido acreditar fehacientemente; estos hechos se encuentran acreditados en primer lugar con la denuncia que realizara la señora Eliana Soledad Tapia de fecha 27 de Agosto del 2015, en esa oportunidad la misma puso en conocimiento en la División de atención a la mujer de zona metropolitana, alrededor de las 12;20 horas, que estaba en pareja hacía tres años con el señor Ireneo Raúl Sebastiani que tenía 49 años en ese momento y era empleado de comercio, con el cual no tenía hijos, manifestando que el mismo es una persona muy celosa y el mismo la golpeaba, que ese día 25 de Agosto, ella se dirige al departamento en el cual vive con Ireneo y del cual también

tiene llave, ingresa al edificio y cuando intenta ingresar al departamento propiamente dicho, se encuentra con que la llave estaba puesta del lado de adentro de la puerta, por lo tanto comenzó a golpear para tratar de ingresar, golpeó en reiteradas oportunidades y que ahí se negaba el señor Ireneo a abrirle la puerta, pero luego de tanto insistir, la dejó pasar, lo empujó y logra pasar, y cuando ingresa se dirige hacia la pieza y encuentra una mujer en el rincón, que la misma es una señora de nombre Vanesa Garrido, que tendría unos 35 años, entonces le empieza a preguntar que hacía en la casa esta señora, y que por ese motivo, Ireneo Sebastiani comienza a agredirla físicamente, la agarra de la mano, de los brazos, comienza a golpearla, mientras tanto la señora Vanesa salió de la habitación, se fue a la cocina, que luego se colocó una toalla en la mano derecha, la asfixió, el cuello, le puso una almohada en la cabeza, le infería todo tipo de insultos e improperios, que la desnudó, le tiraba agua fría, que luego la hizo vestir y se vistió el también, que estuvieron aproximadamente unas dos horas, que también él utilizó un arma de fuego que se encontraba en una mesita de luz tipo revólver que no sabe el calibre color negra, que mientras la apuntaba, la amenazaba, le decía "te voy a matar hija de puta, te voy a denunciar" todo tipo de insultos, que dejó asentado también en esa denuncia que no era la primera vez que la amenazaba o la golpeaba, que ya lo había hecho en otras oportunidades, que tiene tres armas de fuego en el departamento, que luego de ese hecho Ireneo la seguía, que la molestaba en su departamento, que la llamaba por teléfono, que le preguntaba a las amistades por ella, que sentía esta persecución por parte de Ireneo Sebastiani, que posteriormente a este hecho, el día anterior a la denuncia, es decir el 26 le había permitido ingresar al departamento para poder retirar sus cosas y ella retiro la copia de la llave de su vehículo particular que también estaba en el departamento, solicitando asimismo, la prohibición de acercamiento hacia sí misma y hacia los lugares que ella presenta; existe un informe policial que obra a fojas 5 de las actuaciones policiales, en este informe también se deja constancia de que se inician las actuaciones, la denuncia que realiza la señora Tapia, luego también solicita una orden de allanamiento mediante la cual de fecha 31 de Agosto del año 2015, la orden 515 del

Juzgado de Garantías, se realizó un allanamiento en el domicilio sito en Avenida Paraguay 545 de esta ciudad, en el cual se logró el secuestro de dos armas de fuego, de varios cartuchos y proyectiles como también de las fundas respectivas de arma de fuego, una de las armas es tipo revólver, doble empuñadura de madera de color marrón y pavonado color cromado, con una inscripción en el sector cromado arriba de la empuñadura de "W" "TRADE" MARK. REG.US.PAT.OFF, reconocida por la damnificada, esto tiene cinco cartuchos calibre 38 con una funda, color negro con remaches de aluminio con una insignia MADE IN USA, MARCAS REGISTRADAS, SMITH Y WESSON SPRINFGFIELD MASS y luego otra arma de fuego tipo pistola, 380 inscripción 9 milímetros de color negra, con la inscripción en ambos laterales de la empuñadura "ASTRA" inscripción en el cañón de UNCETA Y COMPAÑÍA, GUERNICA ESPAÑA, MODELO 300, de 1926, contiene un almacén cargador con la vaina de cinco cartuchos 380 AUTO CBC, color dorado, la cantidad de 4 vainas de color dorado con negro, calibre 38, la cantidad de 4 cartuchos calibre 38, color dorado, con punta cromada, una funda de color marrón símil cuero, con un remache de color dorado, dentro del mismo, un almacén cargador color negro con 3 cartuchos 380 AUTO CBC, color dorado, con punta dorada, todos esos elementos fueron secuestrados en dicha oportunidad, en el domicilio sito en Avenida Paraguay 545 que es el domicilio del imputado; Asimismo obra un informe del equipo interdisciplinario, en realidad hay dos informes, uno relativo al imputado y otro realizado a la Señora Tapia Eliana Soledad, realizados por el equipo del Servicio Social del Poder Judicial, por las Licenciadas Roxana Pérez Blanco y la licenciada Michelle Laura Araceli, en estos informes, se refieren a características de la personalidad de Raúl Ireneo Sebastiani que estén relacionadas con el hecho que se denuncia, y que se ventila en esta instancia, en este sentido este informe del 02 de Septiembre del 2015, establece que esta persona, que lo entienden como el peritado, se encuentra ubicado en tiempo y que tiene un pensamiento de curso normal, que no tiene contenido delirante ni alucinaciones, que hace tres años, de acuerdo a lo que el manifiesta mantenía un vínculo de pareja con la señora Eliana Soledad Tapia, caracteriza a la relación como un noviazgo, sin

convivencia, que manifiesta encontrarse sorprendido por esta denuncia, niega hechos de violencia o amenazas, entiende que todo lo que dice son "mentiras" -esta palabra mentiras están puestas con comillas por las licenciadas en su informe- que él justifica esta denuncia en que guardan despecho y bronca que quiere realizar una venganza por una situación de infidelidad que había presenciado la señora Eliana Tapia, de acuerdo al discurso y a los exámenes realizados por las licenciadas entienden que el señor Raúl Ireneo Sebastiani tiene una personalidad narcisista, que prima el mecanismo de negación, de proyección al negar y minimizar los hechos de violencia denunciados, no se implica subjetivamente en estos hechos, del relato de su versión de los hechos, quita toda connotación de violencia en un intento de no comprometerse con esta causa, durante la entrevista trata de brindar una imagen afable de sí, benigna, exacerbando sus aspectos positivos, de modo de agradar a los otros, en este caso a los peritos intervinientes, en su posición subjetiva denota una incapacidad de subjetiva comprende y reflexión, de implicancia proyecta responsabilidad de lo sucedido en relación a la señora, a la denunciante, entendiendo que todo ello se debía a un hecho de infidelidad, no da lugar a interpretación alguna, no hay reflexión de su parte ni siquiera a la modalidad vincular, entendiendo para él que sería una situación normal, pues él le había sido infiel en varias oportunidades, de acuerdo a lo que manifiesta, de las técnicas proyectivas ven que hay una llamativa tendencia a la impulsividad a la habilidad emocional, una dificultad de control de sus impulsos, encuentran en el discurso indicadores de modalidad que responden a situaciones que superan la tolerancia psíquica, entonces evidencia una violencia que está instalada en su modo de reacción y en los vínculos que entabla, como conclusión diagnóstica observan indicadores compatibles con hechos, lo que da a pensar que su conducta es compatible con estos hechos que se investigan en esta causa, tiene características de personalidad narcisista, donde prima la violencia en el modo de resolución de los conflictos, consideran que, en ese momento por lo menos, existía un riesgo inminente para la señora Tapia y un alto grado de probabilidad que estos hechos pudieran repetirse; con respecto a la señora Tapia Eliana Soledad, también la misma fue

examinada por el mismo equipo del servicio social en fecha 04 de septiembre del 2015, también entienden que se encuentra ubicada en tiempo y espacio, lúcida, consciente, que expresa gran angustia, en llanto, sin embargo tiene predisposición de participar y aportar datos en el proceso pericial, observan indicadores psicológicos que se condicen con los hechos denunciados, manifiesta encontrarse en estado de temor, angustia pánico frente represalias que podría tomar el señor Sebastiani tras la denuncia efectuada, también que el vínculo se habría desarrollado durante el término de unos tres años, reconoce haber vivido situaciones de violencia extrema, con esta persona como acoso, amenazas con armas, hostigamiento, maltrato psicológico este último desde el inicio de la relación, que Sebastiani se mostró posesivo, agresivo, controlador, llegó al punto de amenazarla de muerte en la vía pública, a través de sometimientos físicos y otras formas de intimidación, que la relación se caracterizó por una desigualdad de poder, encontrándose ella en un estado de sumisión y de intimidación con respecto al señor Sebastiani, esta desigualdad de poder también se traduce en sometimientos, en encontrarse controlada, denigrada en su rol de mujer, y de pareja, pueden observar indicadores de angustia, todo esto condice con lo expresado en el relato, infiriendo que la misma no cuenta con los recursos psíquicos y materiales que le permitan poner un límite al avasallamiento subjetivo que él le impone, esta decisión de denunciar incrementó en la misma, de acuerdo a lo que entienden las licenciadas el temor que sentía por el Señor Sebastiani, y tiene temor por su integridad física, todo el relato entienden las peritos que puede determinar la existencia de indicios de veracidad de lo que ella denunció, de lo que ella manifiesta en cuanto a que toman en cuenta la tonalidad de voz, los detalles con los cuales ella describe las situaciones las situaciones vividas, la concomitancia con el afecto y las emociones, evidenciadas en cada caso evaluándose la gran angustia y ansiedad, por lo tanto entienden desde el contenido del discurso signos de estrés y vulnerabilidad, por todo ello pueden concluir que se trataba de un vínculo que estaba signado por la violencia de género, y que la señora Tapia se encontraría en un estado de vulnerabilidad en la cual se encontraría todavía en una situación de riesgo; contamos también con un

informe socio ambiental que realizara el ayudante fiscal Guillermo Insaurralde y la ayudante fiscal Laura Gómez Esquivel de fecha 25 de Septiembre de 2015, en el cual no pudieron obtener mayores datos a fin de determinar el tipo de relación que tenía la pareja o alguna otra circunstancia que pudiera aportar a la causa, en este caso ninguna persona quiso atender a los ayudantes fiscales ni manifestar nada respecto de esta pareja; hay un informe técnico Nº 997 del 2015, de especialidad balística, realizado por el licenciado Carlos Rodolfo Plaquín, el cual realizó una pericia sobre las armas a fin de determinar si las mismas eran aptas para el disparo, y si las mismas presentaban signos de haber sido disparadas recientemente, es así que logra respecto al revólver Smith Wesson calibre 38, la describe, entiende que es un arma de fuego de uso condicional o de guerra, la cual resulta apta mecánicamente para generar disparos, lo mismo para la pistola UNCETA Y COMPAÑÍA, GUERNICA ESPAÑA, MODELO 380, en cuanto a que tiene un mecanismo de disparo "simple acción" y "doble acción" y antideslizante expuesto, que cuenta con caño largo de 15,5 centímetros de largo con seis (6) estrías con sentido de giro del tipo horario o dextrogiro, con un mecanismo de seguro de empuñadura, seguro de almacén cargador, que también es un Arma de Fuego de Uso Civil Condicional o de Guerra, y que la misma resulta apta mecánicamente para generar disparos; tenemos un Informe de R.E.P.A.R.CH., el que se encuentra en el orden de SIGI número 78, el cual posteriormente fue completado con el informe de fecha 20 de Octubre del año 2016, en este informe respecto al arma de fuego tipo revólver calibre 38 Smith Wesson, Serie N° 33131, figura inscripto a nombre del señor Sebastiani Ireneo Raúl, asimismo posee una credencial de legítimo usuario, que se encuentra vigente hasta fecha 02/01/2019, y con respecto al arma de fuego tipo pistola calibre 380, con inscripción ASTRA UNCETA Y COMPAÑÍA, GUERNICA ESPAÑA modelo 300 serie 355375, la misma se encuentra inscripta a nombre de una persona distinta que es Vicente Eduardo Eugenio, DNI Nº7.529.131, de la Mz 91 Casa 12 del Barrio 150 Viviendas de Resistencia; contamos con un informe técnico realizado por el gabinete científico, un informe pericial respecto al examen que se hiciera de las filmaciones de las cámaras de seguridad, este informe es de

fecha 25 de Octubre de 2016, en el cual surge una secuencia de imágenes explicadas respecto a cómo fueron extraídas estas imágenes, a los códigos de seguridad que correspondía a cada imagen, y en estas imágenes se logra ver con fecha 25 de Agosto del 2015, a hora 12:21 el ingreso de Raúl Ireneo Sebastiani con una señora, en la imagen se los ve ingresar a esa hora 12:21, en la misma fecha 25 de Agosto del 2015 posteriormente, se ve ingresar a otra mujer a horas 13:19, luego se ve que a horas 13:31 se estaría retirando la primer mujer que ingresó al domicilio acompañando al señor Ireneo Sebastiani, luego se ve que el mismo día 25 de Agosto del 2015, aproximadamente a horas 15:52, de acuerdo a lo que figura, estarían retirándose del inmueble el señor Sebastiani Ireneo, con una señora que es la señora Eliana Tapia; también una inspección judicial, realizada por personal de Gabinete Científico, que se realizó en fecha 19 de Octubre del año 2016, en el domicilio sito en Avenida Paraguay 545, en el primer piso en el departamento "B", se realizó un relevamiento fotográfico y planimétrico, primero con todo lo que tiene que ver con el ingreso al domicilio y al inmueble en general, es decir al edificio y a los espacios comunes, para luego adentrarse en el departamento del mismo y fotografiarse y realizar además de las fotografías un plano, un croquis planimétrico de las distintas dependencias del inmueble. Con estos elementos de prueba documentales e instrumentales, se encuentran en su totalidad, sustentados por los testimonios brindados en esta causa, y que hacen a la autoría de parte del señor Raúl Ireneo Sebastiani en el hecho que le fuera intimado. En primer lugar en esta instancia prestó declaración la misma damnificada la señora Eliana Soledad Tapia la cual relató detalladamente lo que había vivido, mientras que en lo relatado dijo le había parecido una película de terror, ella no sabía si esto era verdad, era un sueño si estaba muerta o que le estaba pasando, comienza relatando que ese día se había visto con Sebastiani en horas más tempranas, el día 25 de Agosto, que habían llevado el auto al lavadero, que habían arreglado cambiar los autos para que el auto de él quedara en el lavadero y él se llevara el auto de ella y que luego la señorita Tapia iría a retirar el auto de Sebastiani al lavadero, que también posterior a esto había recordado que había quedado en patinar con unas amigas, que recordó que adentro del

vehículo habían quedado sus patines, que ella lo había llamado varias veces por teléfono antes, en este relato también está una circunstancia que es el relato que da la amiga de ella del motivo por el cual ella se va al domicilio, uno de los motivos que da es que en uno de los llamados que hace logra visualizar, por una video llamada, al señor Sebastiani, que estaba con el torso desnudo y también haber escuchado una voz de fondo como que lo llamaban a Sebastiani que él le contestara ya voy "bebe" o enseguida voy "bebe" algo así, el hecho es que la señorita Eliana Tapia decide ir al edificio y al departamento en donde vivía el Señor Raúl Sebastiani, recordemos que en ese momento era el novio, hacia tres años que estaban saliendo, esta circunstancia lo reconoció el mismo Sebastiani cuando tuviera la entrevista con las licenciadas del servicio social, y los testigos que vinieron acá tanto la amiga de ella la Señorita Karina Sosa como el tío el señor Ramón Aurelio Sánchez y una señora que prestaba servicios como empleada doméstica la señora Castillo, todos coincidieron en que ese era el tiempo de relación que estaba esta pareja, que era una pareja de novios, que no era una pareja circunstancial, la señora Tapia tenía llave del departamento, se quedaba a dormir, que pasaba fines de semanas enteros, en el departamento del señor Sebastiani, que tenía ropa en ese lugar y otras pertenencias de su propiedad, lo cual puede determinar las características de la relación, en cuanto a que era lo que se puede entender como un noviazgo con convivencia, en el sentido que ella pernoctaba y permanecía en ese lugar en numerosas oportunidades, teniendo libre acceso al domicilio, porque tenía la llave del departamento, por ese motivo no es extraño ni llamativo que la señora Tapia fuera ese día, lo que le llamó la atención era no poder ingresar al departamento, que tuvo que tocar el timbre varias veces, porque estaba puesta la llave del otro lado de la puerta, intentó abrir la puerta y no podía, ahí vino este señor Sebastiani entreabrió la puerta, no la dejó pasar, en ese momento ella pudo ver que estaba desnudo, ella empujó la puerta y lo forzó a Sebastiani para que le abra y una vez adentro fue directamente al dormitorio y ahí se encuentra con una mujer que era Vanesa Garrido, porque la vimos acá declarando físicamente, la reconocemos y por lo que manifiesta la misma testigo Garrido que es ella la persona que aparece en

la imagen de la filmación de seguridad del edificio ingresando a las 12:21 con Sebastiani, ingresando al edificio, las primeras imágenes, ella llega, la ve a Vanesa Garrido que en ese momento aclaro no sabía que era Vanesa, sino que ella se enteró tiempo después relacionando llamadas que había visto, que recibía mensajes, que recibía Sebastiani en su celular la tenía agendada como Vanesa "Galleguita" Garrido que ella ahí determinó quien era esa persona a la cual no la conocía, ese día no sabía exactamente que era Vanesa Garrido, por ese motivo ella le empezó a cuestionar que hacía esa mujer ahí, que salga de la pieza, reconoció que se enojó mucho, se puso muy triste, pero que enseguida, el señor Raúl, la tomo de los brazos la empezó a golpear que se colocó una toalla en la mano derecha para golpearla, que la golpeaba en todo el cuerpo como si fuera un martillo, recuerda que en un momento le arrojó agua en la cabeza, que ella en varias oportunidades intentó escaparse, relató cómo intentó escaparse, inclusive en una de las oportunidades relató que había tomado una llave para salir y que la llave se le enganchó con el anillo, que esa llave el señor Sebastiani se la arranca del dedo, le lastima el dedo arrancándole con anillo y todo, y esta circunstancia también coincide con lo relatado por la testigo Garrido, si bien no dijo que la llave se había enganchado con el anillo de la señora Tapia, pero si hablo de la circunstancia que tuvo que estar Sebastiani tironeando la llave porque había quedado enganchada y que las llaves se cayeron al piso y toda esta circunstancia que cuenta la señora Eliana Tapia también coincide con lo que manifestó en la testimonial la señora Vanesa Garrido, otra circunstancia que coincide es en cuanto a que ella quedara encerrada, porque a raíz de eso que ella quiso escaparse y se enganchó la llave y todo eso, Sebastiani la lleva, la encierra le cierra una puerta de un pasillo, que da al primer ambiente del departamento, y esta situación también coincide con lo que manifiesta Vanesa Garrido, porque si bien esta última cuenta esto desde su óptica, como diciendo que la atacada era ella y lo único que hacía Sebastiani era sostenerla a Tapia para que no la agreda a ella, sin embargo esta situación de dejarla encerrada a la señora Tapia, también lo manifestó la señora Garrido, que fue ahí donde ella logró irse del departamento, otra circunstancia que la señora Tapia manifiesta respecto a querer escaparse

y no poder, a través de una ventana la misma, indicó la ventana a través de las imágenes, cuando se hizo la constatación e inspección judicial, se le exhiben estas imágenes y la misma además de relatar y reconocer los distintos ambientes del departamento, indicó cual era la ventana de la habitación mediante la cual estaba procurando huir de ese lugar manifestando que la misma daba a un techo más abajo y que ella por ahí quería escaparse, explicó porque quiso escaparse por esa ventana y o por otra, indicó un lugar que se ve en una de las imágenes que es la rotura de una de las puertas en el medio de la cerradura y el piso, en la parte del interior de la puerta, donde ella cuenta que ella pateaba la puerta para tratar de salir y que ella vio que rompió la puerta y por ese motivo tuvo más miedo todavía porque sabía que el señor Sebastiani podía tomar mayores represalias con ella por haber roto la puerta, que eso a ella le daba más miedo todavía, relató cómo durante casi dos horas el imputado Sebastiani la golpeó de distintas maneras, actuó con ella de una manera sádica, la ahorcaba con la banqueta, jugaba como si le iba a tirar la banqueta en la cara, esto lo reitera en varias oportunidades, además la señora Tapia primero hizo la denuncia, luego relató en fiscalía, luego relató a nosotros, y en todas las oportunidades coincide lo que ella contaba con lo que dicen las licenciadas del servicio social en cuanto a la veracidad de su discurso, en cuanto a los sentimientos que tenía de angustia de temor a lo vivenciado ella, también a este sometimiento que tenía ella, y que vivía, y si bien ella se expuso para ir a ese lugar, que ella era novia del señor Sebastiani y que justamente esta situación de sometimiento le da lo que las mismas peritos dicen a la carencia de herramientas que tenía ella tanto psicológicas como materiales para poder oponerse a toda esta situación y alejarse a lo que para cualquier persona desde afuera que sería lo más lógico, sin embargo esta mujer que estaba sometida, es típico de las mujeres que padecen esta violencia de género, se encuentran incapacitadas para poder repeler las acciones de su pareja y de poder tomar lo que lógicamente o sanamente, entendería que debería ser que sería alejarse de estas situaciones; contó pormenorizadamente como le fue pegando, contó que ella trató de defenderse, no solamente trató de escapar, trató de defenderse pateando, fue en ese momento que Sebastiani se enojó más con ella todavía y le pegó más todavía, ella le tenía y le tiene muchísimo miedo y eso se notó en la declaración por la angustia que presentaba la testigo, la cual demuestra que a pesar de haber transcurrido bastante tiempo del hecho la misma sigue angustiada por todo lo vivido y por todo el sometimiento que tuvo que padecer, habló de haber sido sometida sexualmente en esa oportunidad, que en su momento no lo denunció, por el miedo que ella le tenía a él y también por vergüenza, no se animó a contarlo en un primer momento, lamentablemente eso nos lleva a una situación de que se haya perdido la posibilidad de encarar una investigación desde esa óptica, como también de recabar los elementos probatorios referidos a esa circunstancia, que también la relató acá su amiga la señora Karina Sosa que es la que la auxilió en un primer momento respecto a algo puntual, dos cosas dice Karina Sosa, acá en relación a eso, primero que cuando llega lo primero que le pide son pañitos porque le dijo que estaba sangrando, y la otra circunstancia es que ella vio que tenía golpes en las caderas, que también le contó que en esa oportunidad había sido violada y le dijo que por miedo, vergüenza o temor no se animó a contarlo antes; muchas de las marcas que se le producen a la Señora Eliana Tapia en esa oportunidad se encuentran corroboradas con un informe médico que también coincide con lo relatado por el tío el señor Ramón Aurelio Sánchez, que contó haberla visto ese día que ella llegó a la casa al día siguiente, o sea el día 26 de Agosto, estas lesiones están descriptas y fueron examinadas por el Dr. José Alberto Vacca, el informe de fecha 26 de Agosto de 2015, dice que al momento del examen tiene equimosis en el párpado inferior izquierdo, tiene un edema en la región occipital izquierda, un edema en la región temporal derecha, equimosis hombro izquierdo, en el hipocondrio izquierdo, en el hemitórax izquierdo, un edema en el pómulo izquierdo y escoriación en mucosa labial derecha, estas lesiones que también fueron observadas por el señor Aurelio Sánchez, el tío y como también por la Señora Karina Sosa, la amiga, y que también lo manifestó el señor Gastón Arias, que si bien minimizó estas lesiones refiriéndose únicamente a las escoriaciones en mucosa labial superior, sin embargo hay un detalle que el mismo lo manifestó acá que es que dejaron a los chicos apartados del

lugar donde se encontraba la señora Eliana Tapia porque no querían que la vean así, y se ocuparon de que la señora que los cuida y trabaja en su casa se ocupara de los niños de manera tal que ellos no la vieran en ese estado a Eliana, por cuanto Gastón Arias manifestó que se conocían hacía bastante tiempo con la pareja, que la pareja llevaba por lo menos tres años de relación y que él la había visto ese día con esa lesión a la señora Tapia Eliana Soledad; respecto a las lesiones es importante tener en cuenta lo que ella describe, que dijo que no sabía si era un sueño o si estaba dormida o si estaba muerta que a ella la mojo con agua fría el señor Sebastiani, que ella no sabe si era para despertarla o para que, porque justamente estos golpes que recibió en la zona de la región occipital izquierda, región occipital derecha son zonas cerebrales que producen diferentes consecuencias que pueden ser momentáneas o a veces se pueden prolongar en el tiempo, como ser la falta de visión, ya sea por afectarse la zona externa o interna del ojo, una pérdida de la capacidad de leer, de identificar colores, objetos, las caras de las personas, cuando se reciben golpes en esta zona se afecta de alguna manera la región temporal, se afecta lo que es la recepción y el proceso de información de los oídos, se afecta la audición se afecta el equilibrio, y por lo tanto le produce un desequilibrio, es decir todas estas circunstancias, esto que manifestó ella que vivió se condice plenamente con las zonas donde fueron encontradas las lesiones de la señora Tapia, como también las equimosis en hombro izquierdo, en el hipocondrio izquierdo, en el hemitórax izquierdo, cuando ella relató también que de hecho tenía una lesión que fue observada por su tío, como por su amiga, todo producto de los golpes que recibió la señora Tapia, también coincide el tiempo a que hace referencia si uno tiene en cuenta el examen de las filmaciones de las cámaras de seguridad, por cuanto se advierte, la misma ingresa al domicilio a las 13:19, un poco más de una hora después que había ingresado Sebastiani con Garrido, que ingresaron a las 12.20, y luego a las 13.19 ingresa la señora Eliana Tapia, unos doce minutos después se la ve saliendo a Vanesa Garrido, por lo que aproximadamente habían sido esos diez o doce minutos que la señora Garrido que se encontró efectivamente, tal cual lo describen ambas, dentro del inmueble del departamento del señor Sebastiani, las dos en el mismo lugar, y posteriormente se la ve salir a la Señora Eliana Tapia, alrededor de las 15:52, es decir unas dos horas treinta después se la ve saliendo acompañada de Sebastiani, por lo que solicita se tenga encuentra de estas imágenes dos circunstancias importantes respecto a la postura, al aspecto, a la vivacidad la vitalidad con la que le puede ver y que tenía al momento de ingresar la señora Tapia en relación a cuando ella sale, incluso coincide con lo que ella manifiesta de encontrarse cambiada de ropa y de tener una remera que le pertenecería al señor Sebastiani, efectivamente se la ve con otra ropa con un remerón que la manga le llega al codo, ella dice que esa remera no era de ella, que era del señor Sebastiani, que él se la puso y en las imágenes tanto en las fotografías como en las imágenes de la filmación, se la puede ver como que sale como si estuviera perdida, con la mirada perdida, caminando cabizbaja, la posición de las manos que en un primer momento como si se tapara la zona genital, con las manos muy caídas, hacia el costado y ella caminando de una manera muy lenta, donde todo esto avala también todo lo descripto por ella y ratifica lo vivido por la damnificada la señora Tapia; su relato coincide con lo que dijera el testigo Ramón Aurelio Sánchez con la testigo Karina Sosa, como inclusive los testigos Vanesa Garrido y el señor Gastón Arias, quienes relatan casa uno desde su visión y desde el tiempo que compartieron cada uno con la señora Tapia, el Señor Sánchez, dice al igual que ella, que Eliana había ido a la casa de su tío para que le ayude y la acompañe, ella primero contó que había tratado de conseguir ayuda de parte de unos amigos en común los cuales se negaron a ayudarla y acompañarla porque la intención de ella era ir a retirar sus cosas del departamento del señor Sebastiani, que por tal motivo recurrió a sus tíos, que la señora Karina Sosa dijo que ella le había contado que se había ido a la casa de su tío y al departamento a buscar las cosas, inclusive la señora Karina Sosa le llamó la atención, diciéndole que como se fue poniéndose en riesgo, que por qué recurre a los tíos y no a los padres, porque no les quería contar y ponerlos en esta situación de que estén sabiendo lo que ella estaba viviendo, este tío, Ramón Aurelio Sánchez contó que ella llegó el 26 de Agosto, que llegó llorando que le contó lo que le pasó, que ella

lloraba entonces él la abrazó, que ella le mostró que tenía lastimado el labio, que tenía manchas rojas en los ojos como si fueran derrames, tenía un moretón en el busto, estaba también su esposa, la señora Alicia Marcela Álvarez, que ella llegó en su vehículo, que lloraba todo el tiempo, le mostró la herida que tenía en el seno izquierdo, respecto a qué le contó de lo que pasó, claramente refirió que le dijo que Raúl Sebastiani "la cagó a palos", respecto a la convivencia él entendía que ella convivía con él, por manifestaciones de su sobrina y porque ella ahí tenía sus cosas, su ropa y tenía llave del departamento, por lo tanto entendía que convivía con Sebastiani, sin embargo que ella también tenía otro domicilio, otro departamento, que no recordaba donde quedaba el otro departamento, que ese día él la acompaño a que ella retirara las cosas, que en buscar las cosas demoró unos 10 o 15 minutos, lo cual coincide con lo que contara Eliana Tapia en cuanto a que se apuró y no miró que, sino simplemente agarró una sábana y tiraba todas las cosas sobre la sábana, envolvió con la sábana y que salió con eso llevando las cosas, porque tenía miedo de que en algún momento apareciera Sebastiani en ese lugar, a pesar de que ella le había dicho a Sebastiani que iba a ir a retirar las cosas, ella dice que primero le pidió a Sebastiani que le entregara las cosas, pero Sebastiani le dijo que vaya ella que tenía llave, entonces ella se fue a buscarlas por sus propios medios; asimismo la señora Marcela Karina Sosa, es una de las testigo más cercana, porque fue la que auxilió a Tapia el mismo día del hecho, ya entrada la media noche, a ella le había llamado la atención ese día era que iban a salir, que se había tratado de comunicar varias veces con ella pero nunca le había contestado el teléfono, que recibió una llamada que le pedía que la fuera a buscar, que fue a buscarla al domicilio de Gastón Arias, que ahí la encontró a Eliana toda golpeada, que la misma lloraba, estaba en un ataque de histeria, le manifestó que Raúl la intentó matar, estaba presente también la señora de Gastón Arias, a simple vista ella tenía un golpe en la boca, tenía lastimados los ojos, tenía una calza, tenía la remera sucia, luego con más detalle ya en la casa, la ayudó a bajar porque estaba con mucho dolor, pudo observar los golpes que tenía Eliana, en las mamas, en el brazo, en el antebrazo, en las piernas, que tenía el labio muy hinchado cortado del lado de adentro, estaba con mucho

dolor, manifestó que la señora Tapia tenía problemas de riñón, circunstancia que también manifestó la misma damnificada, contó haberla asistido ese día, el relato de la señora Karina Sosa coincide con lo relatado por la damnificada, en la forma y el modo en el cual la habría golpeado y lo que había durado todos estos golpes, piñas patadas, que le había puesto una silla, que le había tirado agua fría, que pasado un tiempo le dijo algo que no se animaba a decirle, que era que Raúl la había violado, recordó que ese día ella le había prestado unos pañitos, que pensó que estaba indispuesta, que le había visto los golpes incluso el de la cadera, le contó que se había ido con el Tío a buscar las cosas, que por ese motivo ella se enojó mucho y le llamó la atención por haberse ido, también le contó que se había ido a su departamento que él la llamaba varias veces, que la llamaba, que quería comunicarse, quería hablar con ella desde ese miércoles a la tarde, en un momento le contó que ella lo atiende porque ella no identificó el número, acá Eliana Tapia contó la manera en la cual, él justamente la había llamado por teléfono en varias oportunidades, pero una en particular cuando fue a su departamento a buscar algunos elementos, que tiene que ver con estos problemas de los riñones que ella padece, que se había ido a buscar medicamentos y otros elementos que necesita ella y que en esa oportunidad, estando en el departamento, recibió una llamada de Sebastiani, que ella le puso una excusa que se quedaba sin batería con la finalidad de cortar y tener un tiempo para irse del departamento y que una vez que ella sale del departamento recibe una llamada de Sebastiani, quien le gritaba y le decía cosas "por qué te vas" "por qué me mentís "dónde dormiste anoche, con quien estuviste y cosas por el estilo; respecto a las armas también la señora Tapia contó el modo en el cual él le apoyaba el arma en la cabeza, las amenazas que le decía, que la iba a matar, más allá de que contamos con el allanamiento y el secuestro de las armas, también la testigo Castillo Silvia Ester, que es la mucama, manifestó haber trabajado en este domicilio del señor Sebastiani, y justamente el día siguiente al hecho, haber visto un arma sobre un desayunador, circunstancia que a ella le llamo la atención, porque ella sabía que él tenía armas, tres armas, dijo los lugares en los cuales se encontraban estas armas, pero que a ella le llamó la atención

que esta arma estuviera a la vista, particularmente porque tuvo que taparla, ella no quería tocarla pero le puso algo arriba, porque justo venía una persona que venía a hacer un trabajo en la casa a instalar unos parlantes y eso la obligó a tener que tapar esta arma para que no esté a la vista de esta persona extraña que venía a la casa, dijo también que había recibido el día 26 una llamada de la señora Eliana, que le decía que no se asuste cuando llegue a la casa porque ella había discutido con Sebastiani y que encontraría la casa más desordenada de lo habitual, cosa que dijo así la señora Castillo, a ella le llamó la atención porque entendía que el señor Sebastiani era muy ordenado en cuanto a cómo guardaba su ropa inclusive con todas sus cosas era una persona ordenada y meticulosa y que ese día encontró mucho desorden, encontró mucha ropa mojada, toallas mojadas y esto coincide con lo que ella cuenta que le pegaba con una toalla, que le tiró agua fría, también dijo que encontró ropa mojada y que cuando estaba limpiando en el sector del dormitorio principal, detrás de una puerta encontró como unas cositas metálicas que pertenecerían a la malla de un reloj roto, dice que la levantó y la colocó arriba de una mesita, esto coincidiría con el relato de Eliana Tapia en cuanto contó que el señor Sebastiani le había arrancado el reloj como así también le había arrancado una cadenita que tenía; en esta instancia también contamos con la declaración de la señora Vanesa Garrido la cual efectivamente reconoció haber estado ahí ese día, dijo que había ido a almorzar con el señor Sebastiani, sin embargo reconoció haber estado en la habitación del señor Sebastiani cuando llegó la señora Tapia a la casa, dijo que fue agredida por la señora Tapia en cuanto a que la increpó y le recriminó el motivo de que hacia ahí, esto coincide con las constancias documentales que tenemos en la causa respecto a las filmaciones, efectivamente se la ve a la señora Garrido ingresar con el señor Sebastiani, y luego salir sola, una hora y minutos más tarde, donde hay un período en el cual coincide estar junto a Tapia dentro del mismo domicilio, también reconoció acá la señora Garrido ser pareja desde esa fecha hasta ahora del señor Sebastiani, ella manifestó que Sebastiani la encerró, supuestamente la agarró de los brazos para evitar que la atacara, pero dijo que el señor Sebastiani la agarró, que la dejo encerrada, refirió esta cuestión de las llaves; el caudal

probatorio con el cual contamos es bastante extenso, amplio y coincidente, por cuanto la señora Tapia denunciara y declarara posteriormente, no en una sino en varias oportunidades, que coincide con los testigos que la auxiliaron, inclusive hay coincidencia del señor Gastón Arias y la señora Karina Sosa, que si bien Gastón Arias, por lo que manifestó sería amigo de Sebastiani, y quiso minimizar la situación, sin embargo reconoció haberla visto golpeada a la señora Eliana Tapia, como también que fue la señora Karina Sosa la que fue luego a auxiliarla y estas lesiones que presentaba la señora Tapia fueron observadas tanto por Sosa como por el tío Sánchez, también fueron corroboradas por el informe médico, es decir que todas las pruebas son contundentes a fin de acreditar tanto la materialidad del hecho como la autoría de parte del señor Raúl Ireneo Sebastiani en este hecho, este accionar que desplegara el señor Sebastiani, en primer lugar respecto a las lesiones que le infiriera a la señora Tapia como también a la privación de la libertad, y a las amenazas con armas se encuentran suficientemente acreditado y corroborado por los distintos informes, en primer lugar las lesiones, la privación de la libertad, que se condice primero con lo que manifiesta ella, en segundo lugar con lo que dice la testigo la señora Garrido y en tercer lugar con las filmaciones en las cuales se puede ver tiempo en el cual estuvo retenida la señora Eliana Soledad Tapia en el domicilio del señor Ireneo Raúl Sebastiani, esto también se halla corroborado con los informes del equipo interdisciplinario, que dan cuenta de la personalidad del imputado en cuanto a que pudo ser quien realizara este tipo de acciones, todo esto determina la existencia de este hecho, cometido en el marco de violencia de género, esta violencia que también fue manifestada por las mismas licenciadas del servicio social y que se lo puede ver con escucharla y con ver a la damnificada, a la señora Tapia, por cuanto a la angustia y al padecimiento que ella manifiesta cuando relata lo que había vivido; este hecho encuadra en el delito de lesiones, efectivamente se encuentra acreditado, tanto objetiva como subjetivamente, por haber lesionado la integridad física de la señora Tapia, que se encuentra agravado por haberlo hecho a una persona que mantenía una relación de pareja, y en el marco de violencia de género, es decir conforme lo prevé artículo 92 en

función con el 89 y el 80 inciso 1, 2 y 11 del Código Penal, como también la privación ilegítima de la libertad, que fue realizada al haberla mantenido encerrada e impedida de poder deambular, sabemos que no hace falta que haya un mayor despliegue de la voluntad, simplemente con impedir el libre movimiento de una persona, es decir, la señora Tapia manifestó las veces que intentó salir de ese lugar, la forma en que trató de salir, inclusive esta circunstancias de las llaves que hiciera mención, que coincide con el relato de la testigo Garrido, por lo tanto también se encuentra acreditado en los aspectos objetivos y subjetivos en cuanto a haberle privado de su libertad ambulatoria a la señora Tapia, delito que se encuentra enunciado en el artículo 142 inciso 1, por haber sido cometido mediante violencia y amenazas, del código penal, como también las amenazas proferidas mediante la utilización de un arma de fuego, artículo 149 bis 1º párrafo 2º supuesto, y por último tenemos la tenencia de arma de fuego sin la debida autorización legal, conforme lo informara el REPAR, claramente deja establecido que esta arma tipo pistola calibre 380 con la inscripción ASTRA UNCETA Y COMPAÑÍA, GUERNICA ESPAÑA modelo 300 serie 355375 se encuentra inscripta a nombre de otra persona, y no del señor Ireneo Raúl Sebastiani, por lo tanto si bien el mismo posee una autorización, tiene que tener también registradas las armas a su nombre, son ambos requisitos los que deben coincidir, no es solamente el tener el carnet de legítimo usuario sino además registrarlas a su nombre, en este caso si bien una de las armas secuestradas el calibre 38 Smith Wesson estaba registrada a nombre del señor Sebastiani esta otra arma de fuego no se encuentra registrada a nombre del señor Sebastiani, la cual además de haber estado cargada en el momento del secuestro también fue peritada por el Gabinete Científico y fue determinada la capacidad que tiene para disparar o sea la aptitud para el disparo del arma, por lo tanto este accionar también encuadra en el artículo 189 bis, inciso 2º, 2º párrafo todo del Código Penal; todo en calidad de autor, entiende que en función del artículo 55, es decir el concurso real, considera que durante el transcurso del debate ha existido alguna causa de justificación que pudiera hacer disminuir el injusto penal, que el Señor Raúl Ireneo Sebastiani es una persona que se encuentra en pleno uso de sus

facultades, conforme lo determinara el informe del médico forense, es una persona que conocía y sabía lo que hacía, y tenía la capacidad plena de dirigir sus acciones, por lo tanto también se encuentra totalmente acreditada esta circunstancia en cuanto a la imputabilidad de Raúl Ireneo Sebastiani, por lo tanto solicita para el mismo conforme a todas las constancias de la causa y por entender que su accionar se encuentra incurso en los delitos de los artículos 142, inciso 1; 92 en función del 89 y 80 inciso 1, 2 y 11; 149 bis 1º párrafo, 2 supuesto y artículo 189 bis, inciso 2º, 2º párrafo y 55 todos del código penal, solicitando para el Señor Raúl Ireneo Sebastiani la pena de 4 años de prisión efectiva más costas, es todo.

Finalizado y cedida la palabra ALEGA la parte querellante particular, Señor Sotelo y en uso de la misma DICE: en primer lugar que adhiere a lo expuesto por la señora Fiscal en cuanto a la valoración de la prueba realizada, que lo hizo de forma precisa y contundente; en segunda medida, como representante de la señora Eliana Soledad Tapia, conforme lo previsto en el artículo 89 y 90 del Código Procesal Penal del Chaco, como querellante particular que fuera recién resuelto en fecha 3 de Septiembre del corriente año mediante interlocutorio 165, donde su señoría posibilitó a esta querella que fueran admitidas todas las pruebas, que no lo fueron en su oportunidad, a partir de ese momento la víctima se encontró facultada de formar parte del proceso y de exigir justicia ante el brutal hecho que fuera cometido por Ireneo Raúl Sebastiani, el cual fue calificado privación de la libertad agravada por ser cometida con violencia en concurso ideal con lesiones leves agravadas por ser cometida contra quien mantenía una relación de pareja, con ensañamiento por ser cometida contra una mujer mediando violencia de género, en concurso real con amenazas con armas, con tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal; cree que no es necesario relatar nuevamente el hecho del trágico 25 de Agosto, por su señoría y todos los presentes ya han tomado conocimiento acabado del mismo, si es necesario aclarar que estos alegatos finales son extraídos de los resultados de este proceso en contra del imputado, de los hechos atribuidos a su persona que se ratifican con la denuncia de la agraviada,

con cada declaración testimonial las cuales no hicieron más que dotar de solidez todo lo denunciado, el relato de Eliana Tapia fue coherente y sólido, y demostró la responsabilidad penal del imputado, narró cronológicamente y con detalles cada momento padecido, reconociendo cada lugar del domicilio de Sebastiani, es decir que se ha hecho mucho para procurar justicia y para poner en equilibrio la desigualdad existente, esta querella considera que se ha acreditado la materialidad del hecho, que el mismo es delictuoso y que la autoría se encuentra comprobada en relación del imputado, se ha confirmado la hipótesis acusadora de la fiscal y se ha ido más allá, en consonancia con la postura que vienen sosteniendo desde el principio en cuanto consideran que corresponde el delito de lesiones graves y no de lesiones leves, grado de certeza porque hablamos de lesiones graves no de lesiones leves, además de privación de la libertad, además de la tenencia de arma de guerra sin la debida autorización, por todo esto entienden que existe la certeza necesaria para destruir el estado de inocencia y se dictar una sentencia condenatoria en contra de Sebastiani; hablan de lesiones graves porque estas lesiones provocaron la incapacidad laboral a la víctima superior al mes, el agravamiento del cuadro clínico producto de la golpiza recibida, daño en su salud mental, siendo diagnosticada con un cuadro de estrés post traumático complejo, todo eso se evidenció en lo expresado por la señora fiscal, la víctima, luego de realizar la denuncia en la comisaría nunca pudo volver a trabajar, debió ser asistida psicológica y psiquiátricamente todo esto le ocasionó y le ocasiona todavía y seguramente le va a continuar ocasionando dificultad para relacionarse, ansiedad, vértigo, pánico, paranoia, sumado al agravamiento de sus problemas renales, todo producto de la situación vivida, y se detiene el representante de la parte querellante, cuando dice que la señora Eliana Tapia tuvo un agravamiento en su cuadro clínico, y que está debidamente incorporado en el expediente, el certificado emitido por la licenciada Martin del Hospital Italiano de Buenos Aires, en donde en su parte pertinente establece en Septiembre de 2015, la paciente remite estar pasando una situación personal muy grave, desde nuestro lugar notamos que tuvo un retroceso considerable en todo el tratamiento en concordancia con lo que la paciente

relata, en el momento antes de lo sucedido estaba con un catéter diario con volumen máximo de 100 milímetros y pasó a cuatro cateterismos diarios de 150 a 200 milímetros, acá se acredita el revés que tuvo, también como ya lo expreso la fiscal, es preciso tener en cuenta que el imputado tiene compulsión a la repetición, en su conducta se encuentra implantada la agresión como método de resolver los conflictos, o entienden que no es la primera vez que ejerce violencia contra la mujer y esto lo sostienen y se puede acreditar en el expediente 3183/02 del Juzgado de familia 1, en donde su ex esposa manifestó que luego de casados y con seis meses de embarazo comenzaron los insultos y los golpes sin motivo alguno; respecto de la prueba está acreditado e incorporado con la denuncia, las testimoniales, los informes obrantes en autos, la culpabilidad de Sebastiani sumado por lo dispuesto en el requerimiento de elevación a juicio, el testimonio de Silvia Castillo, el testimonio de Karina Sosa, de Ramón Sánchez, la documental médica y odontológicas que presentara la querella, que no es menor al establecer cuáles fueron las lesiones en la zona bucal en la dentadura de Eliana Tapia, abonando lo manifestado por la querella, la prueba instrumental, el legajo de la docente donde constan los motivos de su licencia, y sobre todo la reformulación del hecho que realizó la fiscal al incorporar la figura de la privación de la libertad, las incoherencias en las declaraciones testimoniales de Vanesa Garrido, en parte cuando establece que estuvo presente y relata una situación desde su punto de vista que es totalmente distinta a lo que se plasma en el expediente, a la de Gastón Arias, inclusive creen que tienen responsabilidad penal esos dos testigos, Vanesa Garrido y Gastón Arias, por eso, antes de realizar el pedido concreto de pena, necesitan explicar porque resulta obligatorio el castigo en el caso de violencia de género, porque el aparato judicial debe demostrar al sujeto y a la sociedad dañada con este acto que hay leyes protectoras en materia de violencia de género y que la sanción recibida es un modo de restaurar dicho acto, porque la impunidad del agresor solo obstaculiza el camino en la reparación del daño a la víctima, quien forzosamente ha tenido que modificar su vida, por ello teniendo en cuenta como agravante el vínculo, la utilización de arma de guerra, las amenazas proferidas, el haber

mediado violencia de género, los daños en la salud física y mental de la víctima, sobre todo los antecedentes de violencia intrafamiliar del imputado nos lleva a requerir una pena de 8 años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, de ese modo entienden que se haría justicia, no solamente para la señora Tapia, sino para todas las víctimas de violencia de género el cual es un gran flagelo que azota en la actualidad, es todo.

El defensor de **Sebastiani**, Señor **Marco Antonio** Molero, en uso de la palabra MANIFIESTA que remitiéndose a la exposición del material probatorio efectuada por la Dra. Fernández resaltando el respeto, el trato y el profesionalismo de esta, como así también del querellante, Dr. Sotelo. Asimismo señala que disiente con la representante del Ministerio Público por dos cuestiones en cuanto a que considera la existencia del delito en concurso real, en la primera, por una cuestión de practicidad se ha imputado la tenencia ilegitima de arma de guerra, originariamente dos armas, luego esto se ve reducido a un arma, atento que se acreditó la legitimidad en la tenencia de este material, tutelado por el estado en cuanto a la concesión de licencia, tanto de tenencia como de portación, y en este punto que tendrá a su vez vinculación con otra figura delictiva, se ve obligado a plantear la nulidad de la pericia realizada por el licenciado Plaquín, en la que determina que las armas secuestradas oportunamente en el domicilio del encartado, reúnen la calidad de ser técnicamente armas de guerra y de ser aptas para el disparo, como se llega a esta conclusión, o se ha podido afirmar precisamente el carácter de guerra de las armas objeto del secuestro y de su aptitud para el disparo como consecuencia de una pericia que fuera suscripta por el licenciado Plaquín, que por cierto es una de las máximas autoridades del equipo del Gabinete Científico del Poder Judicial, el motivo de la nulidad es que el secuestro de las armas, como bien referenció la señora representante del ministerio público fiscal, se había producido el 29 de Agosto del año 2015, días después asume la defensa quien habla, conjuntamente en su momento con el Doctor Jorge Yaya, el 04 de Noviembre, a dos meses y una semana de haber asumido la defensa particular, única defensa que tuviera el señor Sebastiani, defensa de abogado de confianza, no defensa oficial, se dispuso la pericia con la

particularidad que jamás se notificó esta pericia a las partes, concretamente a esta defensa, de un pormenorizado análisis del expediente, se advierte que la señora Fiscal de investigación, dispuso la realización de la prueba pericial, por frase de estilo o por un error involuntario, dispuso notificar al defensor oficial en turno, de la realización de las operaciones periciales, sin perjuicio de lo cual, cuando nada obstaculizaba, reitera a dos meses y una semana de haber asumido la defensa, que se notifique al defensor, se ha notificado a alguien que nada tenía que ver en la causa, un defensor oficial en turno, que tampoco tuvo intervención en las maniobras periciales, es decir, se notificó a quien no había porque notificar, pero este tampoco garantizó ningún derecho de defensa, el imputado puede optar por defensa particular o defensa pública y optó desde *ab initio* por defensa particular, y dos meses y cuatro o cinco días de asumida la defensa, se notifica a quien no es parte, amén de lo cual, reitera, no ejerce actos defensivos, esto entonces, cita al respecto la redacción del artículo 234 del C.P.P., en su parte pertinente: "... notificará esta resolución al Ministerio Público, a los defensores y a las partes antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos de que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple..", fin de la cita, no se ha notificado a los defensores, Cafferata Nores, en su Código Procesal comentado de la Provincia de Córdoba que transcribe casi literalmente el artículo que nos ocupa, ha dicho: "... las notificaciones previas al acto se imponen bajo pena de nulidad, la que tratándose del imputado serán absolutas porque afectan el derecho de defensa.." y aún a nivel nacional allí está previsto lo mismo con un artículo de una redacción casi idéntica, con alguna breve diferencia de matiz, es interpretado en el Código Procesal Penal de Almeida Tomo II página 375, "en lo que respecta a la notificación, considero, tal como lo ha expuesto la sala segunda de la Cámara de Casación Penal en el fallo Barbieri, que es nula la pericia que no fue debidamente notificada a la defensa, dado que la misma ya no puede ser controlada, pues dicha notificación tiene como fundamento el carácter esencialmente contradictorio de la prueba pericial y la necesidad de que las partes tengan la oportunidad de intervenir en la operaciones que realice el perito oficial y de fiscalizar sus comprobaciones

y conclusiones mediante el asesoramiento de perito de confianza", todo esto no se ha dado en el caso concreto, es decir las armas objeto de pericia han sido susceptibles de manipulación, manipulación que no fue debidamente controlada por esta defensa, por lo tanto se ignora si las conclusiones a las que arribara el perito, han sido tales que puedan ser consideradas como válidas, tanto por la calidad del arma como por la entidad Jurídica, si es arma de guerra o no, pero fundamentalmente respecto a la aptitud de disparo, ignoramos si al momento de la pericia el arma poseía los dispositivos propios tendientes a producir la deflagración de la pólvora y la eyección del proyectil mediante el correspondiente mecanismo propio que es lo que le da en carácter de arma precisamente a este objeto, arma en sentido propio, en conclusión no sabemos si los objetos fueran secuestrados, uno de los cuales carece Sebastiani de la debida autorización expedida por el registro nacional de arma gozaba de la calidad de arma de fuego como todo medio mecánico que mediante un articulación de sus engranajes deflagración de la pólvora y la eyección del proyectil mediante mecanismo de balística externa de transición y de salida, dicho esto plantea entonces la nulidad de la pericia la cual afirma que el objeto del secuestro es técnicamente arma de guerra, apta para el disparo, recordando que el artículo 189 bis reprime justamente este tipo de delitos por la sensación publica, el impacto al público por la seguridad pública en concreto de que una persona posee un arma que es apta para el disparo y no se cuenta con la debida legitimación expedida por los organismos pertinentes, en el caso concreto como es el Registro Nacional de Armas, dicho esto en el concurso real este es el hecho tipológico, producido ex post facto, el suceso central, el núcleo medular que ocupa esta sala de audiencia, el secuestro ha sucedido el 29 de agosto del año 2015, ahora bien, respecto del acontecimiento o del núcleo medular ha entendido la representante del ministerio público fiscal, con la adhesión del señor querellante que la conducta que es endilgada al señor Sebastiani resultaría subsumida dentro de la tipología del artículo 149 bis, 1º párrafo, 2º supuesto, concretamente la figura de amenazas con armas, y respecto a su concepto señala que comenzará desde el final hacia el comienzo, nuevamente hemos presenciado, muy bien refrescó la memoria la señora

Fiscal de cámara, las expresiones que vertiera la señorita Tapia respecto de haberse sido receptora de amenazas con armas por parte del señor Sebastiani, quien manifestó "te voy a matar" mientras blandía su arma y si mal no recuerda la testigo referenció que hasta se había gatillado el arma, ahora bien que arma blandió en su momento el encartado, no lo sabemos, ello por cuanto el secuestro de armas del domicilio de Sebastiani se produce dos días después del hecho, y respecto de la pericia, cuya nulidad plantea, el señor perito licenciado Plaquín decía que esas armas son aptas para el disparo, tiene proyectiles en su almacén cargador o usando una terminología vulgar las armas se encuentran cargadas, entonces si las armas eran de aquellas que fueron peritadas por Plaquín, no lo sabe no pudo la defensa haber constatado la idoneidad de la pericia, tuvo algún error o bien no eran las armas secuestradas del domicilio del encartado el 29 de Agosto, aquellas que representan lo acontecido días antes, de acuerdo al relato que fuera objeto de denuncia y luego ratificado, y esto va dirigido a que el uso de amenazas se agrava a su vez con el uso de armas, concretamente con armas propias o impropias, en el caso concreto se endilgó a Sebastiani el uso de arma propia, uso un revólver fue la expresión, no se ha constatado la idoneidad de ese arma, pudo haber sido un arma de utilería, o pudo haber sido un arma real descargada, en todo caso el concepto de arma propia no cumplió la función prevista por la figura tipológica ya señalada, artículo 149, al efecto se ha dicho en jurisprudencia y cita: ".. no se advierte motivo alguno para considerar que la expresión arma quiere decir una cosa en el artículo 149 y otra distinta en el artículo 166 inciso 2º del Código penal, por lo que es plenamente aplicable al primero la doctrina que ha establecido que el elemento arma simboliza un objeto apto, en el caso concreto y según el modo en que fue utilizado, para dañar y que ofensividad del arma consiste en su aptitud para funcionar de modo dañoso en el caso, cuya circunstancia debe acreditarse según las normas respectivas", esto lo ha resuelto la Suprema Corte de Buenos Aires, en el caso Troncoso Gustavo, publicado por la revista Doctrina judicial de Buenos Aires y La Ley, Buenos Aires, fin de la cita; ahora bien de acuerdo a la pura subsunción tipológica deberíamos ver que la conducta del encartado Sebastiani, en el punto expresado,

quedaría circunscripta a la amenaza simple, quitar la agravante de la utilización del arma, por los motivos que fueran previamente expuestos, y respecto de la amenaza, permite si ser el hilo conductor para adentrarse en la lógica del análisis de que es lo que sucedió en los sucesos, o pudo haber sucedido, atento a que por supuesto uno no ha estado allí, en los suceso que motivan la realización de esta audiencia oral y pública, ha sido conteste el material probatorio que el día del hecho se encontraron en un mismo inmueble tres personas, se encontraban presentes el ahora encartado el señor Sebastiani, quien fuera testigo la señora Garrido y se apersonó la Señorita Eliana Tapia, el motivo de haberse apersonado la señora Tapia tiene dos posibilidades de acuerdo al material recolectado en autos, la señora Tapia informó que fue a buscar unos patines que habían quedado en el auto de su propiedad que se encontraba en las inmediaciones del inmueble, entonces fue a la búsqueda de este elemento deportivo, la señora Karina Sosa dijo que en realidad mientras tenía una conversación telefónica con Sebastiani habría escuchado una referencia afectiva hacia otra mujer y esto generó una situación de celos, que por cierto es enteramente justificable, ha quedado acreditado que eran pareja, novios, se constituyó en el lugar, y lo dice la propia Eliana Tapia hubo una discusión, tuvo algunas manifestaciones verbales hacia Garrido, entendible dado el contexto en que todo, en este contexto en que todo acontece, la acusación objeto de ampliación de acuerdo a las previsiones del artículo 385 y 386 expresa que todo el suceso de amenazas, de privación ilegítima de libertad, calificada por el uso de agresiones, aconteció en presencia de la testigo Garrido y de acuerdo a la cámara de seguridad, ha quedado demostrado que desde el ingreso al edificio de la última de las personas intervinientes en este contexto ha sido la señorita Tapia y el egreso de la señora Garrido no hubo más de doce minutos, entonces todo este discurrir de los sucesos en presencia de la señora Garrido se circunscribe aproximadamente, si quitamos el tiempo de desplazamiento por el palier, etcétera a los diez o nueve minutos, no más que eso, respecto de la privación ilegítima de la libertad hay un espacio de tiempo que implica el retiro de la señora Garrido del inmueble hasta que también se retiran del mismo la señora Tapia conjuntamente con

Sebastiani, el suceso acontecido dentro del departamento en cuestión en ese período de tiempo debe ser tenido en cuenta de acuerdo a oscuridad probatoria de los elementos producidos, en cuanto a que se recuerda será condenatoria será en certeza en grado de apodíctica, y se pregunta si ha habido certeza en grado de apodíctica? La defensa no pone en tela de juicio las manifestaciones vertidas por la señora Tapia, si ciertos aditamentos en la causa permiten decir que no hay certeza que permita afirmar la realización de las conducta típica tal como fueron descriptas en el acto procesal acusatorio por el que se pidiere condena para el imputado, hoy acusado, Sebastiani, la doctrina tradicional como Clariá Olmedo, Vélez Mariconde, enseñaban que la acusación, se concentraba en el requerimiento de elevación a juicio, luego ampliado, de acuerdo a los códigos que permitían la ampliación, en los acontecimientos que sucedían en las audiencias que nos ocupan y la doctrina moderna, elaborada por los años 90, aditan a este recaudo el concreto pedido de pena, pero siempre en principio de congruencia debe ser la misma plataforma fáctica la que se mantiene siendo objeto de una potencial condena y en este sentido tenemos los minutos en que hay dos versiones enteramente contrapuestas, los minutos de la presencia de la señora Garrido con la coexistencia en el inmueble de la denunciante, la señora Tapia, dan dos versiones diametralmente opuestas, la señora Garrido referencia en esos minutos de su presencia la figura de Sebastiani impidiendo en un determinado momento el desplazamiento de Tapia al efecto de permitir que Garrido se retire del inmueble, no coinciden luego los relatos, podemos entender la diferencias mínimas en la alocución, un suceso ocurrido el año pasado, que ha impactado emocionalmente a las personas, es lógico que no se le pida una memoria propia de un material informático, simplemente al efecto de una condena es que se solicita se tengan en cuenta ciertos puntos, no se coincide el motivo de la llegada al inmueble, respecto a la informada por la Señora Tapia y la que dijo ser su amiga, la señora Karina Sosa, entendible, una vez dentro del inmueble hubo ciertas diferencias de relato, cuando se produce de acuerdo a la manifestación de la testigo y denunciante señora Tapia, la rotura de la puerta tratando de salir de esta habitación que permanencia cerrada por la fuerza que ejercía

sobre la abertura el imputado Sebastiani, si coincide la Señora Tapia, diciendo que Sebastiani tenía la puerta cerrada pero con un objeto específico, que era el retiro del inmueble de parte de la señora Garrido, luego que hubo de retirarse la señora Garrido, ¿cómo acreditamos lo que sucedió? Uno podría decir que es un punto a tener en cuenta el perfil psicológico que se realizó sobre uno y sobre otro, ahora bien hay una apreciación sobre el perfil psicológico cuya entidad probatoria per se no niega, simplemente en el caso concreto genera una reflexión, es objeto de enseñanza que el derecho penal moderno, es por definición Derecho penal de acto y no de actor, y adentrado en los cursos de formación también se enseña que, el imputado, no se encuentra obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo se toma de una declaración de imputado la posibilidad de abstenerse a declarar, de hacerlo en presencia de su abogado, pero ante un perfil psicológico se extraen las propias manifestaciones del encartado para hacerlas jugar en su contra, amén de lo cual y refiriéndose específicamente al peligro de una potencial reiteración de los hechos que esbozara el querellante Dr. Sotelo, y es necesario señalar que inmediatamente de acontecida la denuncia por parte de la Señora Tapia, y antes de que recuperara la libertar que se encontraba detenido Sebastiani, se le otorgó a la señora Tapia el botón antipánico que no fue accionado en ninguna oportunidad desde el acontecimiento que motivara este juicio, en relación a su pupilo procesal, es decir esta posibilidad de reiteración delictiva, en el caso concreto es incluso menor por el desarrollar de los hechos entre autor y potencial víctima; no niega las expresiones de la señora Tapia que merecen el más profundos de los respetos, simplemente expone ciertas circunstancias que permiten advertir, de acuerdo a la investigación, no habría certeza en grado de apodíctica para que sea condenado el encartado, verbigracia este hecho se inició con la tipificación de lesiones leves en un contexto de violencia de género, más la tenencia ilegítima de arma de guerra, etcétera, luego de la modificación de la acusación de la que fuera referenciada por la acusación pública y privada, dos días posteriores al hecho, fue revisada la señora denunciante en autos y presenta lesiones que fueron plasmadas en el correspondiente certificado médico, por el Dr.

José Vaca, médico forense, quien expresó un catálogo de lesiones que ofrecía la señora Tapia, encuadrables en heridas contusas de primer grado, que no se ofrecía siquiera un hematoma y ninguna lesión se daba en el cuello, y sobre el cuello, de acuerdo al relato de la señora Tapia habría apoyado una banqueta de madera y habría presionado fuertemente Sebastiani sobre el cuello de la señora Tapia, heridas que, prima facie, no se condicen con este vademécum de agresión que fue relatado en esta sala al momento de brindar la declaración en tiempo pertinente, tampoco ha sido ilustrado el expediente, con alguna fotografía que acreditare lesiones en otras partes del cuerpo, finalmente se aclara que no pone en tela de juicio las manifestaciones de la señora Tapia, simplemente algunas expresiones que impiden dar certeza para la condena, corolario de lo expuesto se ha advertido lo siguiente, el día de los sucesos se encontraron tres personas en un determinado departamento, durante no más de 12 minutos coincidió la presencia de los tres, luego se retiró una de ellas concretamente la testigo Garrido, el fragmento de presencia de la testigo Garrido, temporalmente hablando, no coincide en su relato con lo que describe la señora Tapia hay una disociación, entre esas dos testimoniales, posteriormente se los observa salir a Tapia y a Sebastiani, la señorita Tapia se había dirigido al domicilio del señor Gastón Arias, las heridas que habría advertido el señor Arias no se condicen necesariamente con las referenciadas con otros testigos, por ejemplo la señora Sosa, finalmente las pruebas que avalan lo expresado en relación a un acto de agresión, son las ya manifestadas y fundamentalmente la del perfil psicológico, días después del suceso un allanamiento con el secuestro de las armas de fuego, con las consecuentes circunstancias ya descriptas, las amenazas o las manifestaciones de tinte amenazante que expresó la señora Tapia que le dijo "te voy a matar" quitando del contexto el arma por las referencias efectuadas oportunamente y recordemos que, si coinciden las testigos presentes en el momento del hecho es que hubo una discusión hasta que se fue Garrido, referenció la testigo Tapia que la discusión continúo, en este punto de las amenazas, enseña Carlos Fontan Balestra "... que deben descartarse las expresiones que son propias de la bravata del momento..." técnicamente el delito de amenazas, manifestar o

proferir una amenaza? el código pide algo más el 149 bis : "el que hiciere uso de amenazas para alarmar y amedrentar a otra persona" esta expresión "te voy a matar" de haber existido, lo fue en un contexto de discusión, y con una particularidad la misma testigo denunciante referenció que no fue la primera oportunidad, la relación estaba teñida de estas expresiones que por su puesto nunca se plasmaron y ex post facto no se plasmó con la utilización de botón antipánico, es decir puede entenderse que las expresiones vertidas no hayan sido más que una extralimitación, cuestionable, de la discusión, sin que fuera la utilización de amenazas es decir un mal grave e inminente injusto y que dependiera del autor dirigido a amedrentar a la víctima, fue una expresión de contenido social; es por lo expuesto, que entiende esta defensa no se encuentra acreditado con entidad de certeza en grado de apodíctica -parafraseando a Cafferata Nores- el hecho objeto de la acusación que permita una sentencia condenatoria en cabeza del encartado por lo que solicita su absolución.

De la **nulidad** planteada la **señora Fiscal DICE**: ante el planteo de la nulidad de la pericial balística, realizada por el Gabinete Científico, por el licenciado Plaquín, fundándose en el motivo de una supuesta falta de notificación, previa a la realización de la pericia, en este sentido coincide con el defensor en cuanto a que si efectivamente, por error o como costumbre se consigna al defensor oficial, en un primer momento es decir al momento de disponerse la realización de la pericia, sin embargo hace dos salvedades, la primera es que posteriormente cuando ya se había realizado esta pericia el imputado asistido por sus defensores técnicos fue expresamente notificado del resultado de esta pericial, informe técnico 997 del 2015 en fecha 14 de Diciembre del año 2015, en oportunidad de recepcionársele al señor Sebastiani ampliación de declaración de imputado y posteriormente a ello con el requerimiento de elevación de la causa a juicio y se notifica de esa pieza acusatoria surge de las constancias de SIGI la cédula que se efectuara al abogado defensor Dr. Marco Antonio Molero y Dr. Jorge Yaya, en fecha 31 de Mayo de 2016 se le notifica en una cédula amplia y explicita donde se transcribió la totalidad de la pieza acusatoria no solo la enumeración de las pruebas sino

también la valoración que se le diera a ellas incluyendo el informe pericial balístico, en este sentido al relacionar con lo que prevé el Código Procesal Penal en el artículo 234, cuando habla de la notificación a las partes "...a menos que haya suma urgencia o que la indagación extremadamente simple", por lo que entiende que en este caso estamos en presencia de una indagación extremadamente simple, acá la pericia se basa en determinar, como bien lo describiera y expresara la defensa en si tiene las partes el arma, si cuenta con las partes pertinentes y si estas partes funcionan con el mecanismo de modo normal y regular, cosa que han dejado expresa constancia el perito en su informe, y al respecto de esta indagación extremadamente simple, Cafferata Nores, remite a Núñez, y dice que "esta apreciación es de carácter discrecional, que se trata de una valoración del órgano jurisdiccional quien se encuentra en contacto directo con las circunstancias del caso y las indagaciones a practicar como consecuencia no puede ser motivo de recurso, salvo la invocación de arbitrariedad", cita fallo del Superior Tribunal de Córdoba Sala Penal, Código Procesal Penal comentado de Cafferata Nores tomo I, Página 562, entiende por lo tanto en primer lugar la pericia era extremadamente simple, no tenía aparejado mayores diligencias que las propias necesarias que para realizar esta tarea, en todo caso también fue hecha a conocer posteriormente en la ampliación de la declaración de imputado a este y a sus defensores técnicos, en el caso de entender que pudo ex ante haber afectado la posibilidad de advertir contradicciones o dubitativo y proponer un nuevo perito, este Ministerio Público entiende que tuvo la posibilidad, y en todo caso estar en presencia de una nulidad relativa, que debió haber sido planteada en el término de tres días, cosa que no se hizo, sin embargo considera que desde ningún punto de vista hubo una violación al derecho de defensa en juicio, pues el marco de esta pericia es una cuestión simple a dilucidar, y en segundo lugar que no afecta el derecho de defensa por cuanto fue notificado luego el resultado de la misma al imputado y sus defensores quienes podían haberse opuesto, haber propuesto un nuevo perito, entendiendo en el caso que fuera dubitativo o insuficiente o contradictorio como lo prevé el artículo 239, y que luego nuevamente fue hecha a conocer esta misma pericia en oportunidad de requerirse la

elevación la causa a juicio, la cual fue debidamente notificada, esto en la instancia de investigación, previo a la clausura, que también luego fue conocida acá la cuestión en el transcurso del debate en esta Cámara del Crimen, por lo tanto considera no asiste razón a la defensa del planteo realizado y que debe rechazarse.

Asimismo la Fiscal replica citando la doctrina que tenía dicho que: "... aun con el arma estuviera descargada, se configura esta calificante de amenazas mediante el uso de armas, pues la razón de ser de esta mayor intensa punibilidad reside en el mayor poder intimidatorio de la acción ejecutada con el instrumento..." Cámara de Casación Penal, Sala I del 26 de febrero de 2003, Aquirre Horacio, ídem Cámara de Casación Nacional Criminal y Correccional Sala IV del 26/1/1993 J.A. 1994-Tomo IV 45, diciendo además "...siendo suficiente el uso del arma para aumentar la intimidación de la víctima, quien no debe conocer si esta tiene alguna deficiencia.." es decir, la víctima al momento de ser amedrentada con el arma no tiene la necesidad de verificar la aptitud del arma para el disparo, como tampoco que la misma se encuentre en ese momento cargada, es decir basta con la utilización del arma para configurar el tipo, por el mayor poder intimidatorio que tiene quien la está utilizando en el momento de ejercer las amenazas, las cuales, teniendo en cuenta la personalidad y la forma en las cuales se ejecutaron estas amenazas, en el contexto en el que se realizaron, sirvieron para amedrentar a la señora Tapia lo cual lleva a determinar la configuración está perfectamente acabada en el artículo 149 bis 1º párrafo 3º supuesto, es decir de amenazas con armas, es todo.

La querella respecto a la **nulidad** planteada, y en uso de la misma el abogado Señor Sotelo **DICE**: respecto a la nulidad **adhiere a lo manifestado por la Fiscal**, y respecto a las manifestaciones y argumentos de la defensa del imputado en dos cuestiones **replica**, primero en cuanto al cuestionamiento que hace según entiende al informe interdisciplinario, que se le hizo a Sebastiani por cuanto cuestiona la conclusión diagnóstica, dentro del informe en el cual la forense le informa a Sebastiani sobre el objetivo de la pericia y presta su consentimiento por eso entiende que esto debe tenerse en cuenta al momento de arribar a la

sentencia y en segunda medida, el defensor hizo referencia al tiempo estimado de duración de la permanencia de la Señora Garrido, en el lugar del hecho, por cuanto claramente la fiscal establece que la señora Vanesa Garrido se encuentra unos minutos y después se retira del lugar, y planteó también con acierto la señora Fiscal las concordancias en el relato de la señora Garrido y de la señora Tapia, durante el breve tiempo que las dos compartieron el espacio físico, ya sea que estuvo en un plazo máximo de doce minutos, como manifestó no debe ponerse en tela de juicio el hecho que compartieron sino cuales son las semejanzas a las que las dos arribaran en las declaraciones de cada una y el hecho posterior, tal como se expresa en las cámaras del edificio, la señora Tapia estuvo por un lapso aproximado dos horas o dos horas y media en el edificio del imputado.

Para dictar Sentencia, esta Sala Unipersonal se plantea las siguientes cuestiones: **Primera**: ¿Es procedente la nulidad planteada por la defensa técnica de Sebastiani respecto a la notificación de la pericial balística? **Segunda**: ¿Se encuentra acreditado el hecho e individualizado su autor?; **Tercera**: ¿Es típicamente antijurídica la acción llevada a cabo?; **Cuarta**: ¿Es el autor culpable y en qué grado?; **Quinta**: ¿Qué pena corresponde aplicar y si debe cargar con las costas?

A LA PRIMERA CUESTION, LA DRA. LIDIA LEZCANO DE URTURI, DIJO:

La defensa planteó la nulidad de la pericial balística sosteniendo que fue realizada por el licenciado Plaquín, de las armas secuestradas oportunamente en el domicilio del imputado, donde en dicha pericia se concluye que reúnen la calidad de ser técnicamente armas de guerra y de ser aptas para el disparo. Se preguntó ¿Cómo se llega a esta conclusión?, o ¿se ha podido afirmar precisamente el carácter de guerra de las armas objeto del secuestro?. Explicó que la aptitud para el disparo se afirma como consecuencia de una pericia que fuera suscripta por el licenciado Plaquín, que por cierto es una de las máximas autoridades del equipo del Gabinete Científico del Poder Judicial. El motivo de la nulidad es que el secuestro de las armas, como bien referenció la señora representante del ministerio público fiscal, se había producido el 29 de Agosto del año 2015, días después asume la defensa quien habla,

conjuntamente en su momento con el Doctor Jorge Yaya, el 04 de Noviembre, a dos meses y una semana de haber asumido la defensa particular, única defensa que tuviera el señor Sebastiani, defensa de abogado de confianza, no defensa oficial, se dispuso la pericia con la particularidad que jamás se notificó esa pericia a las partes, concretamente a esta defensa.

Agregó que de un pormenorizado análisis del expediente, se advierte que la señora Fiscal de investigación, dispuso la realización de la prueba pericial, por frase de estilo o por un error involuntario, dispuso notificar al defensor oficial en turno, de la realización de las operaciones periciales, sin perjuicio de lo cual, cuando nada obstaculizaba, reitera a dos meses y una semana de haber asumido la defensa, que se notifique al defensor, se ha notificado a alguien que nada tenía que ver en la causa, un defensor oficial en turno, que tampoco tuvo intervención en las maniobras periciales, es decir, se notificó a quien no había por qué notificar, pero este tampoco garantizó ningún derecho de defensa, el imputado puede optar por defensa particular o defensa pública y optó desde *ab initio* por defensa particular, y dos meses y cuatro o cinco días de asumida la defensa, se notifica a quien no es parte, amén de lo cual, reitera, no ejerce actos defensivos, esto entonces, cita al respecto la redacción del artículo 234 del CPP en su parte pertinente: "... notificará esta resolución al Ministerio Público, a los defensores y a las partes antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos de que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple..", fin de la cita, no se ha notificado a los defensores, Cafferata Nores, en su código Procesal comentado de la Provincia de Córdoba que transcribe casi literalmente el artículo que nos ocupa, ha dicho: "... las notificaciones previas al acto se imponen bajo pena de nulidad, la que tratándose del imputado serán absolutas porque afectan el derecho de defensa.." y aún a nivel nacional allí está previsto lo mismo con un artículo de una redacción casi idéntica, con alguna breve diferencia de matiz, es interpretado en el Código Procesal Penal de Almeyda Tomo II página 375, "en lo que respecta a la notificación, considero, tal como lo ha expuesto la sala segunda de la Cámara de Casación Penal en el fallo Barbieri, que es

nula la pericia que no fue debidamente a defensa, dado que la misma ya no puede ser controlada, pues dicha notificación tiene como fundamento el carácter esencialmente contradictorio de la prueba pericial y la necesidad de que las partes tengan la oportunidad de intervenir en la operaciones que realice el perito oficial y de fiscalizar sus comprobaciones y conclusiones mediante el asesoramiento de perito de confianza" todo esto no se ha dado en el caso concreto, es decir las armas objeto de pericia han sido susceptibles de manipulación, manipulación que no fue debidamente controlada por esta defensa, por lo tanto se ignora si las conclusiones a las que arribara el perito, han sido tales que puedan ser consideradas como válidas, tanto por la calidad del arma como por la entidad Jurídica, si es arma de guerra o no, pero fundamentalmente respecto a la aptitud de disparo, ignoramos si al momento de la pericia el arma poseía los dispositivos propios tendientes a producir la deflagración de la pólvora y la eyección del proyectil mediante el correspondiente mecanismo propio que es lo que le da en carácter de arma precisamente a este objeto, arma en sentido propio, en conclusión no sabemos si los objetos fueran secuestrados, uno de los cuales carece Sebastiani de la debida autorización expedida por el Registro Nacional de Armas gozaba de la calidad de arma de fuego como todo medio mecánico que mediante un articulación de sus engranajes deflagración de la pólvora y la eyección del proyectil mediante mecanismo de balística externa de transición y de salida, dicho esto plantea entonces la nulidad de la pericia la cual afirma que el objeto del secuestro es técnicamente arma de guerra, apta para el disparo, recordando que el artículo 189 bis reprime justamente este tipo de delitos por la sensación publica, el impacto al público por la seguridad pública en concreto de que una persona posee un arma que es apta para el disparo y no se cuenta con la debida legitimación expedida por los organismos pertinentes, en el caso concreto como es el Registro Nacional de Armas, dicho esto en el concurso real este es el hecho tipológico, producido ex post facto, el suceso central, el núcleo medular que ocupa esta sala de audiencia, el secuestro ha sucedido el 29 de agosto del año 2015.

La señora Fiscal contestó que ante el planteo de la

nulidad de la pericial balística, realizada por el Gabinete Científico, por el licenciado Plaquín, fundándose en el motivo de una supuesta falta de notificación, previa a la realización de la pericia, en ese sentido coincidió con el defensor en cuanto a que efectivamente se había cometido un error, error que devino de seguir la costumbre de consignar al defensor oficial en un primer momento, es decir al momento de disponerse la realización de la pericia, sin embargo hizo dos salvedades, la primera es que posteriormente cuando ya se había realizado esa pericia el imputado asistido por sus defensores técnicos fue expresamente notificado del resultado de esa pericial, informe técnico 997 del 2015, en fecha 14 de Diciembre del año 2015, en oportunidad de recepcionársele al señor Sebastiani ampliación de declaración de imputado y posteriormente a ello con el requerimiento de elevación de la causa a juicio y se notifica de esa pieza acusatoria surgiendo ello de las constancias de SIGI la cédula que se efectuara al abogado defensor Dr. Marco Antonio Molero y Dr. Jorge Yaya, en fecha 31 de Mayo de 2016. Esa notificación se la efectúa en una cédula amplia y explicita donde se transcribió la totalidad de la pieza acusatoria no solo la enumeración de las pruebas sino también la valoración que se le diera a ellas incluyendo el informe pericial balístico. En ese sentido al relacionar con lo que prevé el Código Procesal Penal en el artículo 234, cuando habla de la notificación a las partes "...a menos que haya suma urgencia o que la indagación extremadamente simple lo que entiende que en este caso estamos en presencia de una indagación extremadamente simple, acá la pericia se basa en determinar, como bien lo describiera y expresara la defensa, en si tiene las partes el arma, si cuenta con las partes pertinentes y si estas partes funcionan con el mecanismo de modo normal y regular, cosa que han dejado expresa constancia el perito en su informe, y al respecto de esta indagación extremadamente simple, Cafferata Nores, remite a Núñez, y dice que "esta apreciación es de carácter discrecional, que se trata de una valoración del órgano jurisdiccional quien se encuentra en contacto directo con las circunstancias del caso y las indagaciones a practicar como consecuencia no puede ser motivo de recurso, salvo la invocación de arbitrariedad", cita fallo del Superior Tribunal de Córdoba sala penal, Código Procesal Penal

comentado de Cafferata Nores tomo I, Página 562, entiende por lo tanto en primer lugar la pericia era extremadamente simple, no tenía aparejado mayores diligencias que las propias necesarias que para realizar esta tarea, en todo caso también fue hecha a conocer posteriormente en la ampliación de la declaración de imputado a este y a sus defensores técnicos, en el caso de entender que pudo ex ante haber afectado la posibilidad de advertir contradicciones o dubitativo y proponer un nuevo perito, este Ministerio Público entiende que tuvo la posibilidad, y en todo caso estar en presencia de una nulidad relativa, que debió haber sido planteada en el término de tres días, cosa que no se hizo, sin embargo considera que desde ningún punto de vista hubo una violación al derecho de defensa en juicio, pues el marco de esta pericia es una cuestión simple a dilucidar, y en segundo lugar que no afecta el derecho de defensa por cuanto fue notificado luego el resultado de la misma al imputado y sus defensores quienes podían haberse opuesto, haber propuesto un nuevo perito, entendiendo en el caso que fuera dubitativo o insuficiente o contradictorio como lo prevé el artículo 239, y que luego nuevamente fue hecha a conocer esta misma pericia en oportunidad de requerirse la elevación la causa a juicio, la cual fue debidamente notificada, esto en la instancia de investigación, previo a la clausura, que también luego fue conocida acá la cuestión en el transcurso del debate en esta Cámara del Crimen, por lo tanto considera no asiste razón a la defensa del planteo realizado y que debe rechazarse.

La Querella ejercida por el abogado Señor Sotelo dijo que respecto a la nulidad se adhería a lo manifestado por la Fiscal.

En tren de determinar la procedencia o no del planteo de nulidad señalo previamente que efectivamente existen varios tipos de nulidades, así por ejemplo: 1) **Nulidades expresas** y **genéricas.**

Las nulidades genéricas que están prevista en los arts.184; las expresas en el art. 183 y son las que se producen cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente previstas bajo pena de nulidad;

Asimismo las **genéricas** art. 184 se producen cada vez que el acto adolece de una falencia que, pese a no estar sancionada

especialmente, afecta la regularidad de cualquiera de los elementos señalados por el artículo, que son de rango constitucional.

Por otra parte las nulidades pueden ser **absolutas y** relativas artículos 185 y 186: serán absolutas cuando puedan ser declaradas de oficio o a pedido de parte en cualquier estado y grado del proceso, y sean insubsanables por haber afectado una garantía constitucional; serán relativas cuando son subsanables si no se insta la invalidez en el tiempo previsto por la norma, son declarables únicamente a pedido de parte y surgen del incumplimiento de normas procesales.

Pero además la nulidad se vincula estrechamente con la idea de defensa. Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo convoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad. Si no hay perjuicio, la invalidez del acto queda descartada. Además, debe existir interés respecto de quien la aduce.

Por otra parte el art. 184 establece que...Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

Se refiere a las nulidades expresas, taxativamente enumeradas en el Código (no hay nulidad sin texto). Sin embargo, existen nulidades consideradas en formas genéricas y nulidades virtuales o implícitas.

Las nulidades de orden general, conforme al art. 185 establecen que se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la inobservancia de las disposiciones concernientes:

- 1º). Al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio fiscal.
- 2º). A la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
- 3º). A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Se refiere a los casos en que, pese a la falta de nulidad expresamente prevista, se produce alguna de las situaciones enumeradas

en los tres incisos. En gran medida comprende casos de nulidad absoluta que no se hallan subordinados al reclamo oportuno de la subsanación del defecto, ni a la protesta de recurrir en casación.

Pero resulta ser que conforme lo prescribe el art. 185 El tribunal que compruebe la causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Se refiere a la adopción del principio de saneamiento o expurgación de los defectos generadores de la invalidez del acto. La última oración establece el funcionamiento de las nulidades relativas, que son aquellas no comprendidas en los tres incisos del art. 186 y son las únicas susceptibles de convalidarse.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

Las exigencias de este párrafo son las que caracterizan a las nulidades absolutas. Son insubsanables, a menos que se dicte una resolución con efecto de cosa juzgada material. Deben conculcar alguna garantía constitucional: por ejemplo, la falta de motivación de la sentencia, el desconocimiento de la inviolabilidad del domicilio, etc.

Pero es importante señalar que respecto de la invalidación de actos procesales, rige un criterio restrictivo (art. 2º).

Ahora bien ¿Quién puede oponer la nulidad?

El Art. 186 establece que... Excepto en los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponer la nulidad las partes que no hayan concurrido a causarlas y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

En las nulidades relativas, el planteo resulta admisible, siempre que no se haya contribuido en la producción del vicio alojado en el acto.

El interés en perseguir la declaración existe si, caído el acto impugnado, varía la situación procesal en sentido favorable a quien la propone. Se requiere la demostración por quien la alega del gravamen

sufrido, concretado en defensas efectivas que no puede utilizar.

Pero lo trascendente es que la oportunidad y forma de oposición, conforme lo prescribe el Art. 187 que dice que: Las nulidades sólo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1º). Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio.
- 2º). Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.
- 3º). Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.
- 4º). Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, o en el memorial.

Se refiere a las nulidades relativas y establece el momento en que se produce la extinción (y la consiguiente subsanación del vicio), según los diferentes estados del proceso. El tratamiento incumbe al mismo tribunal que pudo incurrir en la nulidad.

Asimismo el modo de subsanar las nulidades lo prescribe el Art. 185 cuando dice que: Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio:

Las nulidades quedarán subsanadas:

1º). Cuando el Ministerio Público o las partes no las opongan oportunamente.

Remite a los plazos del art.187:

2º). Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

En estos casos, pese a la existencia de la nulidad relativa, falta el perjuicio y por ende, se renuncia a la impugnación.

3°). Sí, no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Por ejemplo, si una notificación no se ajusta con estrictez a las previsiones procesales aplicables. En efecto, quien actúe en

forma tal que trasluzca su conocimiento sobre el vicio originante y pese a ello pretenda instar, no podrá hacerlo. La omisión de notificar previamente un peritaje, no genera su invalidez si es reproducible.

Sentada las normativas precedentes y teniendo en cuenta los argumentos vertidos por la defensa, corresponde rechazar el planteo de nulidad incoado.

En primer lugar porque si bien es cierto que ex- ante no se notificó de dicho examen pericial a la defensa técnica particular, ex-post la defensa tuvo conocimiento de ello, tal como lo señalara la Sra. Fiscal de Cámara.

En segundo lugar porque se trata de una nulidad de carácter relativo. Cabe señalar que nuestro sistema recepciona el sistema de nulidades expresas, y si bien en el caso la irregularidad incoada es de las expresamente establecidas por el código, resulta ser que trata de una nulidad de carácter relativo.

Digo ello porque la pericial cuestionada es una prueba tranquilamente reproducible. Entonces si bien la regularidad de los actos es exigible y al no cumplirse se puede impugnar la validez del mismo, en cualquier estado del proceso solo pueden plantearse las nulidades absolutas. Este no es el caso, reitero se trata de una nulidad de carácter relativo a defensa tranquilamente pudo haber impugnado y solicitado una nueva prueba pericial, y no lo hizo, pretendiendo incoar la nulidad en la etapa final del juicio cuando emite sus conclusiones.

Del análisis precedente surge en forma evidente que la irregularidad detectada por la defensa carece de entidad suficiente para hacerle lugar. Ello es así porque no existe en nuestro sistema procesal penal, la idea de la nulidad por la nulidad misma, y del análisis prolijo de la causa el dictamen pericial fue notificado con posterioridad resultando, y además se trata de una prueba tranquilamente reproducible, en consecuencia es totalmente improcedente el planteo de nulidad.

Por todo ello corresponde no hacer lugar a la nulidad impetrada. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION, LA SRA. JUEZ LIDIA LEZCANO DE URTURI, DIJO:

En primer lugar procederé a efectuar el relato de las pruebas que se recepcionaran en el juicio.

Es así que, en el juicio Eliana Soledad Tapia, manifestó tener 35 años vivir en José Mármol 667, sola, con estudios universitarios completos como profesora de Biología, que conoció al acusado por amigos en común. Explicó que el día 25 de Agosto, a la mañana, llevó su auto a un lavadero y Raúl fue al mediodía a su casa, refirió que ella le pidió que la lleve al lavadero a buscar su auto. La llevó y cuando estaban allí Raúl le pidió dejar su auto y llevarse el de la declarante, acordando que ella luego buscaría el auto de Raúl. Él la llevó, en el auto de la testigo al departamento de ella y se fue a su departamento en el auto de ella. Después la testigo fue a buscar el auto de él en el lavadero, previamente había acordado con unas amigas en ir a patinar, entonces cuando buscó el auto se dio cuenta que en el auto de él no estaban sus patines, lo había llamado algunas veces antes y en ese momento decidió irse al departamento a buscar el auto o los patines que estaban en el auto, dejó el auto de él estacionado en la calle, afuera, entro al edificio por la puerta principal, quiso entrar al departamento y no pudo porque la llave estaba puesta del lado de adentro, tocó timbre, golpeó la puerta varias veces, en un momento Raúl abrió la puerta, muy poquito, es como que la empujara de adentro, como que no la dejara pasar. Se sorprendió porque no entendía por qué no podía pasar entonces ella le pide que le abra, que venía a buscar algo, cuando le abre la puerta estaba desnudo, ella se dirigió hacia la pieza, cuando llegó a la pieza se encuentra con una chica, Vanesa Garrido, la testigo refiere que se puso muy triste, que lo insultó y hubo como un forcejeo, Vanesa salió de la pieza y allí Raúl le empezó a pegar. De un baño en suite que hay en esa pieza, él agarró un toallón del baño y se lo envolvió en el puño y le pegó con eso, también la asfixiaba con las manos contra la pared, envolvió el toallón en el cuello y la apretó, también la asfixiaba con una almohada. En un momento dado, buscó una botella de agua y le tiró el agua en la cabeza, ella intentaba escaparse de la pieza, pero él tenía la puerta de la pieza cerrada y también la llevó hacia otra habitación, que está al lado de esa, no recordaba si la llevó o intentó escaparse y terminó en esa pieza, allí había unas banquetas

de madera, ella estaba en el piso y él la ahorcaba con los palos de la banqueta, jugaba y amagaba que le iba a tirar la banqueta en la cara, en ese lugar le arrancó el reloj, le arrancó una cadena que tenía, y después también en el momento que estaba en el piso la pateó, le ponía el pie en el cuello, le agarraba del cabello, le pegaba con el puño de la mano como si fuese un martillo, en distintas partes del cuerpo. Refirió que después volvió a estar en la pieza que tiene el baño en suite, él le sacó una remera, el pantalón y le siguió pegando, trató de defenderse y lo pateó, la tenía por momentos acostada en la cama, se enojó más con ella y le pegaba mucho. Mencionó llorando que le dió mucho miedo contar lo que siguió, antes no lo contó y sabía que Raúl se iba a enojar mucho y tenía mucho miedo de que después le hiciera algo. Continuó y entre llantos relatando que Raúl le sacó la ropa interior, la violó, le pegaba y sacó una caja de consoladores y otras cosas de ese estilo, también abusó de ella con eso, en ningún momento pudo salir de esa situación y él la agarró del cuello y la empujaba contra la pared, se desvaneció, creía, porque se cayó. Él siempre andaba armado, en la mesita de luz tenía un arma, le apuntó con el arma y jugaba, le apuntó en distintos lugares de la cara y de la cabeza, la insultaba, le decía muchas malas palabras, en un momento dejó el arma y le seguía pegando. Luego ella logró escaparse de la pieza y estaba buscando ir hacia la puerta de entrada y cuando llegó a la puerta estaba cerrada con llave, Vanesa Garrido seguía ahí parada, la testigo refirió que quiso abrir la puerta, y el anillo de la llave se le enganchó en un anillo, que Raúl vino se la quería sacar y le tiró muy fuerte, le sacó la llave con el anillo pero también lastimó su dedo. Él volvió a llevarla a la pieza y la amenazaba de que la iba a violar otra vez, ella tenía mucho miedo porque no era la primera vez que lo hacía, él le siguió pegando, la siguió insultando y la amenazaba, le decía "puta", "hija de puta" "negra villera eso es lo que vos estabas buscando", ella sabía que estaba Vanesa porque en dos ocasiones la vio, la testigo relató que gritaba y le pedía ayuda, también gritaba y describía lo que le estaba haciendo, pensando que alguien en el edificio la podía ayudar y cuando gritaba él le pegaba más. En un momento la deja encerrada, aclaró que el departamento tiene una puerta que da a un pasillo que lleva a las piezas y él la dejó encerrada ahí, por eso ella intentó

abrir y no podía, golpeaba la puerta con las manos y con los pies, se quería ir, rompió la puerta con los pies, y tenía miedo porque él se iba a enojar con ella porque rompió la puerta y se fue otra vez a la pieza, abrió la ventana y quiso saltar, cruzó una pierna, no recordaba si ya había cruzado las dos o solo una y él la ve en esa situación, la agarró del cabello y la tiro al piso otra vez, la pateaba. En un momento él le dijo que se iba a bañar y que se quedara allí, él se bañó y cuando vino le dijo "yo no sabía que estabas indispuesta" y ella no estaba indispuesta era la sangre que la había lastimado, le dijo que se iba a trabajar, le puso una remera de él y el pantalón de ella, sin ropa interior. Luego salieron del departamento, el sacó el auto de ella, que estaba en la cochera, la hizo manejar y después la iba siguiendo, no recordaba si él paró o ella, manejó el auto de ella hasta la casa de Gastón Arias, entraron el auto y ellos la mantuvieron allí, señaló que se quería ir y ellos le decían que se quedara. Después la llamó a Marcela y le pidió que la buscara, Marcela fue a buscarla y se fue, durmió en la casa de Marcela esa noche. Aclaró que estuvo encerrada en la casa de Sebastiani más o menos dos horas y media o tres; respecto a si todo el tiempo estuvo Vanesa Garrido en el lugar señaló que Vanesa se fue antes, él le abrió la puerta, creía que le abrió la puerta en el momento que la dejó encerrada, porque al rato fue cuando él decide salir, con la testigo, y ella no estaba más; en ese momento ella no sabía que era Vanesa Garrido, se dió cuenta después de verla ahí en el lugar, no la conocía de antes, había visto varios mensajes de él con ella, le había preguntado quien era y después los mensajes decían Vanesa Galleguita Garrido, algo así, después en la pieza que funciona como depósito encontró dos cuadros pintados y tenían las iniciales, ella le preguntó a él de donde los había sacado, no le respondió fue motivo de pelea, después de verla se dio cuenta que era la misma persona; cuando llegó Raúl estaba desnudo completamente, a Vanesa no la vió ni bien ingresa, la vió en la pieza, estaba vestida, como desacomodada pero vestida. Respecto a si sabía por qué él le tiró agua refirió que no sabía, se acordó que antes de eso estaba acostada, él le puso la almohada en la cara y tuvo la sensación de haberse desmayado, como que no entendía si era verdad, un sueño o estaba muerta, era una situación confusa, después de reincorporó con el agua, le

pareció que usó el agua para despertarla, recordó la sensación de confusión y el agua; Mientras sucedía eso la vió por segunda vez a Vanesa Garrido acercándose a la puerta sin decir nada, solo sintió como que gritó una sola vez y no supo qué quiso decir; cuando la vió a Vanesa en el departamento la agredió verbalmente, en realidad no a ella sino al él, le dijo qué significaba eso, que hacían allí, fue confuso encontrarse en esa situación, pero no a ella sino a Raúl; Sebastiani la amenazaba que la iba a matar, cuando tenía el arma y gatillaba, además de los insultos, le decía eso; demoró dos días en ir a hacer la denuncia porque quería sacar algunas cosas del departamento, porque, si bien tiene su propio departamento vivía con él, cuando se fue con Marcela estaba confundida y le decía que quería sacar las cosas y ella le decía que eso no importaba entonces pensaba que si hacia la denuncia antes ya no iba a poder recuperar sus cosas, cuando pudo sacar las cosas del departamento, recién pensó en hacer la denuncia; para salir de la casa él le puso una remera de él, una remera oscura, no sabía si azul o negra, ella tenía ropa en la casa de él, porque de hecho vivía ahí, y eso es lo que después quería recuperar, además de ropa otras cosas suyas, no recordaba si tenía una calza o un pantalón negro que era de ella que trajo puesto, no le puso ropa interior; cuando salió de bañarse mientras se secaba y le dijo eso como que no sabía que estaba indispuesta, ella tenía las piernas con sangre, parte de la calza, la parte de atrás, no se lavó, él agarró la toalla con la que se secó y con esa toalla que estaba húmeda la limpió. Explicó que estaría en condiciones de reconocer los ambientes de la casa y en qué lugares estuvo ese día. Incorporado del informe del Gabinete Científico pericial y de constatación judicial de fecha 19/10/2016 solicitado por oficio Nº 1439/2016, efectuado en el domicilio del señor Sebastiani, señaló una foto como la del frente del edificio, la entrada principal por donde ingresó ella ese día, señaló donde dejó el auto, la cochera, indicó la segunda foto como el hall de entrada al tercer foto donde estaba la cochera y el espacio del fondo la cochera que utiliza él, la sexta foto como la puerta de ingreso a la cocheras, la séptima foto que eran las escaleras, la parte del ascensor, el hall de la entrada del departamento, señaló el living el comedor, la barra, los sillones, el ventanal largo la existencia de

un balcón cerrado incorporado a la parte del living, un pasillo, señala la puerta que separa los ambientes, una cocina, una pieza, un baño, otra pieza, que es donde estuvo, indicó la puerta donde estuvo encerrada, señaló que rompió la puerta en la parte de abajo, le pareció que la puerta estaba más rota, señaló la barra de la cocina, el dormitorio donde estaba la banqueta de madera, la que funciona como depósito, el dormitorio donde la pateó, contigua al dormitorio de él, explicó que cuando se entra al pasillo se ingresa a la pieza de la izquierda, frente a la cocina; indicó el baño público que no es el baño que utiliza él, la pieza que se encuentra frente al dormitorio de él, señaló que la ventana por donde quiso escapar que era la del dormitorio en suite, que daba al techo de chapa de la cochera de abajo, señaló la entrada al dormitorio principal, el baño en suite, indicó que la violó en su dormitorio, sobre la cama, señalando también que donde están los zapatos tenía la caja con los consoladores, que anteriormente había utilizado esos elementos contra su voluntad, que a él le gustaba eso y a ella no que discutían sobre eso porque él quería convencerla, siempre tenía la caja escondida y en algún momento durante la relación la sacaba y sacaba lo que tenía adentro; indicó la mesita donde guardaba el arma, que tenía otra en la oficina, otra en la camioneta, que siempre andaba armado, en el departamento tenía varias en distintos lugares; mencionó que en el ante baño tiene un estante con medicamentos y de ahí sacó un medicamento que le dijo que era diclofenac y le hizo tomar; señaló la puerta por donde salieron que sería la puerta que daba al garage, ya que su auto estaba allí, bajaron por el ascensor y salieron. Continuando con las preguntas de las partes, señaló que cuando logró salir sintió alivio, dolor, temblaba, todavía no entendía a si era verdad o mentira todo lo que pasó, era como parte de un sueño, mucho dolor, miedo y alivio; respecto a si quería escapar aparte del hecho de la ventana, señaló que todo el tiempo se sintió privada de su libertad, ella no quería estar allí y él cerraba la puerta, parecía una película de terror, cuando quería llegar al picaporte él la agarraba de atrás o del pelo, de lo que sea y la llevaba a la cama o a otro lugar, todo el tiempo quiso escaparse, cree que una de las veces que pudo salir fue cuando finalmente terminó en el dormitorio de la lado pero después volvieron a la pieza de él y la segunda vez que salió fue cuando llegó a la puerta de entrada del departamento, se dio cuenta que estaba cerrada con llave, que es cuando se le enganchó la llave en el anillo, esa es la tercera vez que la vió a Vanesa, pedía que la deje ir, también le pedía auxilio a Vanesa y gritaba, relataba lo que le estaba haciendo para que alguien la escuche, y cuando gritaba él le pegaba más porque gritaba entonces no sabía si le convenía gritar o no, constantemente intentó salir, pero no pudo porque él no la dejó; tenía miedo porque no era la primera vez que le pegaba, que la amenazaba, ni que se asustaba, la perseguía mucho, la llamaba constantemente; en otras ocasiones sintió un abuso pero no la lastimó tanto como esa vez, él quería tener relaciones y a veces ella no quería y la forzaba igual, o quería tener relaciones en lugares donde a ella no le gustaba o se le ocurría en la camioneta o en cualquier lugar o parar la camioneta en algún lugar y él quería igual, era una cuestión violenta, se sentía presionada y asustada, en varias ocasiones cuando se negó la dejo en la calle o en la ruta, o donde sea que estaban, en el banquito de arena se enojó y la dejo abandonada allí, después la buscaba, una vez hicieron un viaje a Miami, se enojó con ella y le pegó delante de todos, y la gente empezó a gritarle, estaban en un shopping, le pegó y la gente lo empezó a insultar, él la agarró de la mano la llevó a otro espacio y le dijo que se siente y se fue, después al rato la buscó como si nada, ella estaba llorando, había gente que se le acercaba, algunos hablaban en inglés y ella no, otros hablaban español, cuando él llegó le dijo que estaba todo bien que ella se había asustado porque se había perdido; otra vez en un casamiento en Buenos Aires él se enojó, no sabía por qué la agarró de la mano, salieron del lugar caminaba muy rápido, la hacía trastabillar con los zapatos y el vestido, se fueron a una autopista, le pegaba con el puño cerrado en distintos lugares, después paró el auto, le dijo que se bajara, ella no quería, le desabrochó el cinturón, él se bajó del auto, fue hasta la puerta del lado de ella y literalmente la arrancó del auto, tiró su cartera su abrigo, sus zapatos, le tiró todo, le siguió pegando, después le dijo que se subiera que se salvó porque estaba la policía o gendarmería viniendo atrás de ellos; varias veces lo mismo. Explicó que conocía de antes a Gastón Arias, no sabía por qué la llevó ese día a la casa de él, supone que la llevó a ese

lugar porque es amigo de él, eso como pensaría Raúl, porque Gastón la tenía como refugiada; aclaró que Gastón es amigo de él no suyo; Gastón estaba en esa oportunidad con la esposa y con los dos hijos; ellos la vieron; tenía marcas visibles, en la cara en las manos, en el cuello, en los brazos, creía que solo eso se veía con la ropa que tenía, ellos ya sabían que Raúl era así, no les sorprendió, ya sabían de otras situaciones anteriores que habían pasado, Gastón se mostró muy enojado con Raúl, le decía que se le fue la mano boludo, él le decía a ella que "Raulito es así lo agarraste en una situación" como justificándolo, ellos habían armado la pieza de unos de sus hijos para que se quedara a dormir y allí la pudo llamar a Marcela y le pidió que la fuera a buscar, la llamó desde su celular; no sabía la hora que llegó Marcela a buscarla pero era de noche, ese día no se fue al médico, fue a un médico particular el sábado a la mañana, Juan Rosa, es un médico que conocía, clínico; después del día que se quedó en lo de Marcela, a la mañana, estaba pensando cómo podría sacar sus cosas del departamento y pensó que quizás si le pedía a un amigo de él que la acompañara iba a ser la mejor manera porque no quería entrar sola, le preocupaba que pensara que le robara algo, o el portero le avisara. Se fue a la casa de un señor que le dicen el Tigre, el apellido es Martin y creería que el nombre es Carlos, ese día se vio con un familiar suyo; se fue hasta su casa, Carlos estaba con la esposa que se llama Gloria, entonces ella le dijo que quería que la acompañara al departamento porque tenía miedo que Raúl fuera y que la encontrara, él le dijo que no se iba a meter que no se podía meter, ella le dijo que era solo para que viera que no le robaba nada, él la echó, luego ella se fue a la casa de Gastón a buscar su auto. Gastón le dijo algo así como que a la noche había ido Raúl y le había preguntado dónde estaba, por qué se fue y le preguntó por el auto. A la noche el auto quedó allí, le pidió para sacar su auto y se fue a la casa de sus tíos; aclaró que hasta ahí no había visto ningún familiar, que cuando respondió si no vio a algún familiar suyo no pensó que era en todo ese día; su tío se llama Ramón Sánchez, continúa diciendo que habló con su tío, que después de contarle lo que había pasado, le dijo que quería sacar sus cosas del departamento, pero que no se animaba a entrar sola, ni tampoco con él y su tío le dijo que por qué no le pedía a Raúl que juntara sus cosas y que las dejara en algún lugar, su tío le decía que no se expusiera, insistía con que no se fuera. Raúl desde que la dejó en lo de Gastón la llamaba, le mandaba mensajes, en la casa de Marcela también, cuando llegó a la casa de su tío también la llamaba, llamadas y mensajes, los mensajes decían "¿gorda dónde estás? atendeme", cosas así, insistiendo que lo atendiera, "gordita donde estas", cuando estaba hablando con su tío él la llamaba, como ya había hablado con su tío de pedirle que él sacara sus cosas, entonces atiende la llamada le dice que quería sacar sus cosas pero tenía miedo, que no se quería encontrar con él, que no quería sacar nada más que lo suyo, le pidió que le preparara las cosas y se las dejara en algún lugar, él le dijo que se fuera que tenía llave, ella le respondió que si tenía llave pero que no se animaba a entrar, ella le pidió que él que no se fuera, que no se lo quería cruzar, le pidió a sus tíos que la llevaran al departamento; su tía se llama Alicia Álvarez, ella se comunicó con su tío y al llegar a la casa estaba también su tía y la conversación fue entre los tres. Se fue a la pieza donde tiene los roperos cerrados que era donde ella guardaba sus cosas, hay un espacio donde se guardan las sábanas puso una en el piso y puso ahí todas las cosas posibles, llevó dos bultos de sábanas, estaba apurada, preocupada, asustada porque tenía miedo de encontrárselo, llevó solo lo que estaba en ese espacio, no lo que estaba en el resto de la casa, luego se fueron con su tía y su tío, cuando llegaron a la casa de su tío pasaron las cosas de la camioneta de él a su auto, almorzaron allí después, no recordaba muy bien dónde estuvo, es como que no estaba con sus tíos, no estaba con sus padres, no estaba con su amiga. Más a la tarde decidió ir al departamento de ella porque tiene problema de salud y necesitaba sus medicamentos y catéter, tiene vejiga neurogénica congénita, es una mega vejiga, sensible, entonces cuando orina es como que no se vacía completamente, quedan residuos, eso le genera infecciones urinarias recurrentes, le genera un daño renal, necesita tomar antibióticos y remedios que son para la vejiga y el cuello vesical, en ese momento debía hacer catéter una vez al día para poder sacar el residuo post miccional que sola no puede; por ello volvió a su departamento, estaba con la misma ropa, Marcela le había prestado una remera se había hecho una mnemotecnia para lo que tenía que buscar, iba

pensando en entrar rápido y salir, porque Raúl tenía también la llave de su departamento y tenía miedo, y con los dedos c de catéter, a de antibiótico, r de otra cosa entonces repetía car, car, car, cuando se iba, llegó al departamento, alcanzó a buscar algunas cosas las puso en una bolsita y la llamo Raúl, cuando recibió la llamada se asustó mucho porque pensó que estaba abajo y no lo quiso atender, pero un segundo pensó en mentirle y le atendió la llamada, él le dijo "¿dónde estás?" y le mintió que tenía el celular sin batería que la llamara después así podía enchufar, en realidad le dijo eso para poder cortar y salir del departamento, pensó que si le preguntaba dónde estaba era porque él no estaba abajo porque si no hubiese visto su auto, fue algo rápido, salió corriendo, llegó al auto, dobló en la esquina y la volvió a llamar, le dijo "volvé al departamento, puta de mierda donde dormiste anoche seguro que te fuiste a coger con un vago", tuvo mucho miedo porque pensó que él había llegado a su departamento y estaban como cerca, le cortó el teléfono y se fue a una cochera intentando dejar el auto escondido para que no la ubicara, la volvió a llamar a Marcela para que la buscara; no llamó o fue a la policía por miedo; señaló llorando que le tiene mucho miedo a Raúl; respecto a la violación, no denunció anteriormente por vergüenza, cuando fue a hacer la denuncia estaba asustada y no estaba convencida, estaba segura de que pasó pero pensó que, en su mente, fue como el final de la relación, pero para Raúl no porque la seguía persiguiendo y amenazando, a medida que pasaba más el tiempo se asustaba más, cuando hizo la denuncia tenía miedo; pretende ahora contar eso, solo contarlo porque mucho tiempo no lo contó, era algo que le hacía mal, en dos ocasiones intentó suicidarse porque no aguantaba, siente una contradicción porque siente que necesita contarlo y a la vez tiene mucho miedo porque él se iba a enojar, tiene mucho miedo de lo que le quiera hacer. El abogado representante de la querella manifestó que la señora Eliana decidió que iba a instar la acción penal contra Ireneo Sebastiani. Posteriormente la testigo agregó que ese día cuando llegó al departamento Sebastiani estaba sin calzado; antes de ir al departamento hubo llamados telefónicos entre Sebastiani y la testigo, los mismos fueron respecto a que el día del hecho fue el 25 de Agosto y el cumpleaños es el 29 de Agosto, él había comprado una casa que estaba

entre el camino del departamento de ella y el departamento de los padres de ella, por eso estaban hablando de la casa, de hecho cuando ella iba a buscar el auto, el lavadero está por Piacentini y la casa está por la Piacentini, él había mandado un pintor y él le había preguntado si podía pasar a ver, por lo que esos llamados eran en relación a eso, de la casa, si fue el pintor, era normal que hablaran siempre al medio día.

En su **denuncia** de fecha 27 de agosto de 2015, Eliana Soledad Tapia sostuvo que hacía tres años que se encontraba en pareja con Ireneo Raúl Sebastiani que es una persona muy celosa, por cualquier motivo la golpeaba. El día martes 25/08/2015 se dirigió al departamento donde vivían con Ireneo, ambos tenían llaves. Cuando ingresó al edificio y quiso abrir la puerta estaba colocada la llave de Ireneo, por lo que golpeó en reiteradas oportunidades porque sabía que estaba adentro ya que había visto el auto estacionado afuera. Al abrir la puerta le dijo qué hacía a lo que le pidió que la dejara pasar, como no le dejaba pasar entró y se dirigió hasta la pieza donde vió a una mujer en el rincón de la habitación de nombre Vanesa Garrido. Seguidamente comenzó a preguntarle qué hacía en su casa en ese momento Ireneo le agarró y comenzó a golpearla, mientras Vanesa salió de la pieza y se quedó en la cocina. Le pegaba con la mano, pero antes se colocó una toalla en la mano derecha, golpeándole en todas partes, luego le tomó del cuello asfixiándola contra la pared, después la acostó en la cama a los golpes y con una almohada y toalla la asfixiaba, la tiró al piso y le colocó una banqueta de madera en el cuello y le decía "... te voy a matar, esto quería ver, sos una quilombera, negra de mierda, villera, hija de puta...", ... le arrancó el reloj que tenía en la mano en todo momento le decía "... puta de mierda hija de puta, eso querías ver, te voy a matar..." la desnudó y comenzó a tirarle agua fría, la hizo vestir y se vistió él también..., de las dos horas que la tuvo en la pieza golpeándola, se acordaba cuando tomó el arma de la mesa de luz, tipo revólver, no recordando calibre, color negra, apuntándola y diciéndole, "... hija de puta, te voy a matar, me llegás a denunciar y te voy a matar, mal parida, eso es lo que andas buscando...".

Como se puede advertir, si bien hubo diferencias entre la denuncia y el discurso vertido en el juicio, esas diferencias lejos de contradecirse, se amplían en los detalles, por así decirlo.

Ahora bien la diferencia importante está dada en que en el juicio relata la existencia de abuso sexual con acceso carnal, la que si bien no fue en un principio denunciado, del relato espontáneo de Tapia surge que quería que se supiera. Pero solo con la intervención de la Fiscal que quería saber si denunciaba, la querella manifestó que Tapia quería que se considere como una denuncia.

Lo cierto es que para que el relato cobre fuerza, se debe cotejar con las demás pruebas recepcionadas en el juicio. Y para ello considero en primer lugar el **informe Médico** realizado por el Dr. José Alberto Vacca a Tapia Eliana Soledad, dicho informe deja constancia que al momento del examen presentaba equímosis párpado inferior izquierdo, edema en región occipital izquierda y temporal derecha, equímosis en hombro izquierdo, hipocondrio izquierdo, hemitórax izquierdo, edema pómulo izquierdo, excoriación mucosa labial superior. Lesiones de varios días de evolución y como las producidas por traumatismo con o contra elemento duro, que de evolucionar favorablemente y no mediar complicaciones, se estima curaran en 15 días, con 05 días de incapacidad laboral, surgen lesiones que son compatibles con los golpes descriptos por la ofendida. No así las lesiones del abuso sexual con acceso carnal. Está en claro que tampoco se advierte que el médico la haya revisado en esas zonas, por lo que voy a dar por no corroborado.

Se suma a ello el **informe de la Odontóloga** Claudia Dellamea de fecha 29/08/2015 quien atendió a la Sra. Eliana Tapia, quien observó que la paciente presenta asimetría facial con edema en labio superior izquierdo. En inspección intraoral se evidenció lesión cortante de 3 a 4 centímetros de extensión aproximadamente. A nivel dentario se palpó movilidad de piezas dentarias Nº1, 21 y 22 e inflamación de la encía del lado izquierdo edematizada, A nivel paladar blando se observó lesión violácea de aproximadamente 1 centímetro y medio de forma semicircular. Se indicó analgésicos, antiinflamatorios, reposo y frío gel local.

Asimismo el i**nforme del Hospital Italiano** de fecha 25/08/2016 de la Licenciada María Inés Martí sobre Historia Clínica de

Eliana Tapia. DIGANÓSTICO: Disinergia vesico-esfinteriana. MOTIVO DE CONSUTLA: Vaciado incompleto, RPM 150 ml, infecciones urinarias a EVOLUCIÓN: larga data. INFORME URODINÁMICO: repetición. hipocontractilidad detrusorial. La paciente empezó el tratamiento en abril 2015 donde realiza reeducación vesico-esfinteriana, dividida en módulos con intervalos de 1 mes, y 15 días continuos de tratamiento. En los tratamiento se realizaba: Indicaciones de control micción, Biofeedback, Respiración con activación Electroestimulación, trasverso, Neuromodulación. Se realizaron 11 módulos con cateterismo con 4 sondas vesicales diarias con volumen miccional 150ml. Durante la primera mitad del tratamiento hasta el módulo 5 se tuvo éxito durante el tratamiento revirtiendo el uso de catéteres vesicales y volumen residual. En Septiembre de 2015 la paciente remitió estar en una situación personal muy grave. En relación al tratamiento se tuvo un retroceso considerable. Antes de lo sucedido la paciente estaba con un catéter diario con volumen máximo de 100 ml, y después pasó a 4 cateterismos diarios de 150 ml. a 200 ml. Que el tratamiento depende mucho de cambios conductuales, que lo que la paciente relata que le sucedió repercutió afectando negativa y directamente el tratamiento. Actualmente habría revertido el cuadro clínico, con 1 cateterismo cada 2 días con volúmenes de 50 ml. a 100 ml.

Se cuenta además con el **informe sobre examen médico-físico** de fecha 29/08/2015, a Eliana Soledad Tapia, del médico el Dr. Juan R. Rosa, Fecha de consulta: 29/08/2015. Motivo de consulta: traumatismo extenso en tórax y abdomen. EXAMEN FÍSICO: Cabeza: se palpan cuatro nódulos subcutáneos de 3x2 cm aproximadamente, con dolor a la palpación superficial, fijos. Ojos: hemorragia conjuntarial en ángulo interno de ojo izquierdo que se extendía hasta el límite del iris. Labios: labio superior con evidente edema con predominio en comisura izquierda. Mucosa Labial: con lesiones constantes en tres cm de extensión, Mucosa yugal edematizada. Cuello: cilíndrica con cinco lesiones superficiales de color verde-amarronado, leve amarillento de 3x3 cm aproximadamente distribuidos de la siguiente manera: una lesión leve y hematoma en región cricotineoidea derecha y cuatro en hemiregión izquierdo en línea en sentido vertical. Se palpan indecreciones en músculo

externo cleidomatoidea derecha e izquierdas dolorosos a la palpación superficial y profunda. Tórax: se constató disminución de la expansión en base, bilateral a la inspiración profunda con dolor punzante. Se observaron dos hematomas de color marrón claro, leve verde amarillento de 2,5x5 cm en línea hemiclavicular y axilar izquierda a 8 centímetros por encima de pezón. La segunda con mismas dimensiones en misma ubicación a 10 cm del pezón. Abdómen: blando, sin dolor a la palpación. No se observan lesiones. Sistema urinario: Se detecta reacción a la maniobra de puño-percusión bilateral positiva de intensidad (8:10). Refirió cambios de color en la orina de amarillo claro a marrón claro. Sin dolor ni ardor miccional, ni fiebre ni escalofríos. Miembro superior derecho: se observan dos lesiones hipercrónicas de color marrón verdoso en región posterior occipital de 2x2 cm aproximadamente y en antebrazo homolateral. Miembro Superior Izquierdo: se observó una lesión hipercrónica de color marrón claro verdoso en región de olecramon de 3x4 cm. En región posterior deltoide se observó lesión hipercrónica de color marrón de 5x5 cm dolorosa a la palpación superficial. Se palpa nódulo fijo doloroso, no producía inmovilización funcional. Miembros inferiores: Se destacó la presencia de hipercomia verde marrón en miembro interno derecho de 3x4 cm aproximadamente, sin dolor a la palpación superficial. Signos Vitales: Tensión arterial 100/80 mhg, Frecuencia cardíaca: 85 pm, Frecuancia respiratoria: 17 pm, Temperatura axilar: 37º, Somnia: 5 horas diarias ininterrumpidas por crisis de llanto y pesadillas, Tratamiento: Clonazepam 0,5 - 1 comprimido a media mañana, 2 comprimidos antes de dormir; Naproxeno 500 mg - 1 comprimido a la mañana según necesidad y hasta 2 comprimidos diarios (1 cada 12 horas).

Queda en claro que los informes particulares lejos de contradecir lo del médico forense, lo avala y en todo caso especifica en forma más detallada las secuelas de las lesiones.

Respecto al **Informe Interdisciplinario** realizado a Eliana Soledad Tapia, en fecha 4 de Septiembre de 2015 por la asistente social Rosana Pérez Blanco y la Licenciada en Psicología Mitchel Laura Araceli del Servicio Social del Poder Judicial, dando cuenta que en su punto respecto a las CONSIDERACIONES INTERDISCIPLINARIA: sostuvo que la

peritada se encontraba lúcida y consciente, ubicada en tiempo y espacio, sin presentar fenómeno censo perceptivo (alucinaciones). A pesar de la angustia que se expresaba en llanto, manifestaba predisposición a participar y aportar datos al procedo pericial, ..., se observan indicadores psicológicos que condicen con los hechos denunciados, dado que la peritada manifiesta encontrarse en estado de temor, angustia, pánico, frente a las represalias que podría tomar el Sr. Sebastiani tras la denuncia efectuada, que el vínculo de pareja se mantuvo durante tres años, reconociendo haber vivido situaciones de violencia extrema, de acoso, amenazas con armas, hostigamiento, maltrato psicológico, desde el inicio de la relación. El Sr. Sebastiani se mostró posesivo, agresivo y controlador, llegando al punto de amenazarla de muerte en la vía pública a través del sometimiento físico y otras formas de intimidación. La relación se caracterizó por una desigualdad de poder encontrándose ella posicionada en un lugar de sumisión, sometimiento, controlada, denigrada, denostada en su rol de mujer y pareja. Se observa indicadores de angustia que condicen con lo expresado en su relato, infiriéndose que no cuenta con recursos psíquicos y materiales que le permitan poner un límite al avasallamiento subjetivo que él impone. La decisión de denunciar incrementó en la peritada el temor por su integridad física, dado que manifiesta continuar recibiendo amenazas a pesar de estar detenido. ... Su relato condice con los hechos denunciados, denotando credibilidad al poder detectar indicadores de ello: Tonalidad de la voz, detalles descriptos de situaciones vividas en concomitancia con el afecto y emociones evidenciadas, evaluándose un gran monto de angustia y ansiedad pudiéndose inferir desde el contenido latente de su discurso, signos de estrés y vulnerabilidad, producto de las situaciones vivenciadas. En su CONCLUSION DIAGNÓSTICA: expresó que se observó en la peritada la presencia de indicadores emocionales que condicen con un vínculo signado por la violencia de género. Reconociendo que la Sra. Tapia se encuentra en un estado de vulnerabilidad lo cual resultaría una situación de riesgo.

Ahora bien del **Expediente Administrativo** de la EES Nº87 "Escuela Normal Sarmiento", se puede extraer que respecto a las

Licencias y/o Inasistencias de Eliana Soledad Tapia, EES Nº87, Auxiliar Docente Interina: *Planilla de Disposición de Licencia de la Escuela Normal Sarmiento EES Nº87 a Eliana Soledad Tapia, Código de Licencia: 113 Artículo : 334A, Descripción: Enfermedad Común. Período de Licencia: 08/06/2015. Hasta: 18/06/2015. Observaciones: sin observaciones; *Planilla de Disposición de Licencia de la Escuela Normal Sarmiento EES Nº87 a Eliana Soledad Tapia Código de Licencia: 113 Artículo: 334A, Descripción: Enfermedad Común. Período de Licencia: 19/06/2015. Hasta: 19/06/2015. Observaciones: sin observaciones; * Nota del Subsecretario de Educación del Ministerio de Educ. CUlt, Ciencia y Tecnología, Daniel Oscar Farías, de fecha 07/09/2015 quien informa a la Secretaría General que Ante la Solicitud de Licencia por Artículo 350º incoada por Tapia Eliana Soledad desde el 27/07/2015 hasta el 23/12/2015, dicha Subsecretaría avala la concesión de la misma con goce de haberes, por razones de salud; *Planilla de Disposición de Licencia de la Escuela Normal Sarmiento EES Nº87 a Eliana Soledad Tapia Código de Licencia: 21902 Artículo: 336H, Descripción: Por violencia de Género. Período de Licencia: 12/03/2016. Hasta: continúa. Observaciones: Se otorgó la licencia Art. 336 H en los mismos términos que el Art. 321 inciso L - Ley 3529 Estatuto Docente T.O. Ley 5125 y Ley Nº7658. La misma se concedió hasta el Alta Médica.

Destaco del Expediente Administrativo las licencias producidas en el año 2015 y 2016 por que son los momentos antes durante y después del hecho. Y surge de las mismas que Eliana Tapia ya tenía licencia por razones de enfermedad antes de 25/08/2015 y las siguió teniendo con posterioridad al hecho. Lo que se condice con su estado físico que evidentemente se vio agravado ante los padecimientos sufridos el día de marras. Sin embargo no puedo deja de olvidar que la enfermedad que ella tiene es crónica de manera tal que no puedo atribuirle esa enfermedad a las consecuencias del maltrato de Sebastiani contra ella pero si puedo atribuirle la gravedad de la enfermedad en momentos posteriores al hecho que no es otra cosa como lógica consecuencia de ese tipo de enfermedades que incide poderosamente el bienestar del paciente.

Esa enfermedad indudablemente se ve agravada

cuando el paciente es amenazado con arma. Que esa circunstancia anterior se acredita con armas de fuego que se secuestran tal como surge del **Acta de allanamiento** realizado por la prevención el día 31 de Agosto de 2015 a horas 10:50 en el domicilio sito en Avenida Paraguay Nº 545, lugar donde entrevistada la comisión con el morador del departamento Ireneo Raúl Sebastiani, departamento Primero "B", procedieron al secuestro de un arma de fuego tipo revólver, de acción doble, con empuñadura de madera color marrón, y pavonado de color cromado con una inscripción en el sector cromado arriba de la empuñadura de "W" "TRADE" "MARK". REG. US. PAT. OFF, cuenta con cinco cartuchos calibre 38, con diferentes inscripciones, con una funda de símil cuero, color negro, con tres remaches de aluminio de un lado y cinco remaches de otro, dicha arma posee insignia de MADE IN USA, MARCAS REGISTRADAS, SMITH Y WESSON, SPRINGFIEL MAS, un arma de fuego tipo pistola, 380 inscripción 9 mm. de color negra, con la inscripción en ambos laterales de la empuñadura "ASTRA", inscripción de cañón de UNCETA Y COMPAÑÍA, GUERNICA ESPAÑA, MODELO 300, 1926, contiene un almacén cargador con la cantidad de cinco cartuchos 380 AUTO CBC, color dorado, la cantidad de 4 vainas, de color dorado con negro, calibre 38 la cantidad de 4 cartuchos cal. 38 color dorado, con punta cromado, una funda de color marrón símil cuero, con un remache color dorado, dentro del mismo, un almacén cargador color negro con 3 cartuchos 380 AUTO CBC, color dorado con punta dorada.

El secuestro de varias armas ratifica los dichos de la denunciante a en cuanto que tenía varias armas en el departamento y que con ellas la amenazaba.

Respecto al **Informe Técnico Nº 997/15 ESPECIALIDAD "BALÍSTICA"** del Gabinete Científico del Poder Judicial, realizado por el Licenciado Carlos Rodolfo Plaquín. Informó que se realizó sobre un (91) arma de fuego tipo Revólver calibre 38, marca SMITH & WESSON- MADE IN USA- número de serie 33131; un (01) arma de fuego tipo Pistola calibre 380, marca ASTRA-UNCETA Y COMPAÑÍA, GUERNICA ESPAÑA número de serie 355375; un (01) cartucho calibre .32 marca CBC; nueve (09) cartuchos calibre .38 marca MRP; siete (07) cartuchos

calibre .380 CBC; tres (03) cartuchos calibre .380 Auto; cuatro (04) vainas servidas calibre .38; dos (02) almacén cargador marca ASTRA; una (01) funda de cuero, color marrón y una (01) funda de cuero color negro a fin de informar si dichas armas reúnen las condiciones para efectuar un disparo y por todo otro dato de interés para la causa. Que se procedió al estudio de los elementos pudiéndose informar al respecto las siguientes circunstancias: *Revólver Smith & Wesson calibre 38: el arma remitida corresponde a las denominadas armas de fuego de puño o corta tipo revólver de repetición, marca SMITH & WESSON calibre .38, número de serie grabado en bajo relieve en la parte inferior de la empuñadura, anterior al tambor e inferior del tubo cañón respondiendo al guarismo 33131. El revólver posee mecanismo de disparo de simple y doble acción, con martillo expuesto y púa percutora semi-móvil. Tubo de cañón de 5 centímetros de extensión. El tambor alveolar consta de cinco (05) recámaras, con sentido de giro del tipo anti horario. El mismo del tipo volcable hacia la izquierda presentando una pestaña sobre el lateral izquierdo que pone en funcionamiento el sistema de carga y descarga del arma. El sistema de extracción de vainas es del tipo múltiple por medio de baqueta con cabezal tipo estrella. El sistema de puntería es del tipo de miras abiertas, con alza del tipo acanalada sobre el puente de la armadura y guión fijo tipo rampa. Del lado izquierdo del tubo cañón presenta la inscripción de la marca "SMITH &WESSON" y del lado derecho del mismo presenta "38 S & W SPL". Las cachas son de madera color marrón y con inserto del tornillo que la sostiene. Se presentan imágenes ilustrativas Nº1 y Nº2 de ambos laterales del revólver. ENCUADRAMIENTO Y/O CATEGORIZACIÓN LEGAL: Respecto a las características del arma y calibre del revólver examinado, conforme la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº20.429/73 Decreto Reglamentario 395/75, se halla encuadrado legalmente como "Arma de fuego de Uso Civil Condicional o de Guerra". APTITUD PARA PRODUCIR DISPARO: Examinados los diversos mecanismos que integran el arma como ser los de cierre, carga, descarga y disparo, se constata el normal funcionamiento mecánico de los mismos, por lo que el arma sub-examen RESULTA MECÁNICAMENTE APTA PARA GENERAR DISPAROS. *Pistola Astra-Unceta y Compañía, Guernica

España Calibre .380: El arma de fuego corresponde a las denominadas armas cortas o de puño, tipo pistola semiautomática, marca ASTRA, modelo 300, calibre 380 con número de identificación serial grabado en bajo relieve sobre el lateral derecho armadura por detrás de la ventana extractora y de las cachas, respondiendo al guarismo 355375. El arma es de fuego semiautomático con mecanismo de disparo de "simple acción" y "doble acción", y antideslizante expuesto, aguja percutora independiente del tipo lanzada. El tubo cañón cuenta con un largo de 15,5 cm. de largo con seis (06) estrías con sentido de giro del tipo horario o dextrógiro. La pistola cuenta con los siguientes mecanismos de seguro: a) seguro de empuñadura, b) seguro de almacén cargador. Sobre el lateral izquierdo del arma se posiciona la palanca del seguro, emplazada en la parte posterior de la corredera, botón retén de almacén cargado en el "frame". Sobre el lateral derecho se ubica la ventana de expulsión del arma y la palanca de desarme. El sistema de puntería es del tipo de miras abiertas consistente en alza tipo acanalada y guión fijo forma media luna. El arco guardamonte es del diseño "combat". El arma examinada cuenta con cachas de material tipo plástico de alto impacto de color negro, con pérdida parcial del mismo en algunos sectores estructurales, advirtiéndose algunos signos de oxidación. El almacén cargador es del tipo caja, sistema monohilera, con capacidad para alojar seis (06) cartuchos del calibre 380 AUTO. Se presentan imágenes ilustrativas Nº3 y Nº4 de ambos laterales de la pistola. ENCUADRAMIENTO Y/O CATEGORIZACIÓN LEGAL: Respecto a las características generales del arma y calibre de la pistola se halla encuadrado legalmente como "Arma de Fuego de Uso Civil Condicional o de Guerra". APTITUD PARA PRODUCIR DISPARO: Examinados los diversos mecanismos que integran el arma como ser los de cierre, carga, descarga y disparo se constata el normal funcionamiento mecánico de los mismos, por lo que el arma sub-examen RESULTA MECANICAMENTE APTA PARA GENERAR DISPAROS. * Examen de los cartuchos: Un (01) cartucho calibre .32 marca CBC con vainas constituidas de diseño cilíndrico recto, de tipo fuego central, construidas de latón militar u ojiva o bala, punta roma, con baño electroforético. Nueve (09) cartuchos calibre 38 marca MRP con vainas constituidas de

diseño cilíndrico recto, de tipo fuego central, construidas en latón militar y ojiva o bala, de plomo desnudo, de las cuales ocho presentan punta roma y una punta hueca. Siete (07) cartuchos calibre 380 marca CBC con vainas constituidas de diseño cilíndrico recto, de tipo fuego central, construidas de latón militar y ojiva o bala, de punta roma, con baño electroforético. Tres (03) cartuchos calibre 380 AUTO con vainas constituidas de diseño cilíndrico recto, de tipo fuego central, construidas en níquel y ojiva o bala, de punta hueca, con baño electroforético. Los mismos son aptos para producir disparo sin signos de percusión. Cuatro (04) vainas servidas calibre 38 con vainas constituidas de diseño cilíndrico recto, de tipo fuego central, construidas de latón militar. Se presenta imagen ilustrativas Nº5 de los cartuchos y las vainas servidas. Concluye manifestando que examinados los diversos mecanismos que integran las armas como ser de los de cierre, carga y disparo, se constata el normal funcionamiento mecánico de los mismos por lo que las armas sub-examen RESULTAN MECANICAMENTE APTAS PARA GENERAR DISPAROS.

En cuanto al hecho de tenencia de arma de guerra de uso civil condicionado para que se verifique la existencia del tipo penal es menester contar con el Informe al REPARCH - orden SIGI Nº 288. Realizado en fecha 20 de octubre de 2016 por el Suboficial Mayor Leonardo Adrián Aguilera de la División Provincial de Armas quien hizo contar que en relación al arma de fuego tipo revólver, calibre 38, marca Smith & Wesson, serie N° 33131, existe registrada un arma de similares características, como: revólver de acción doble, marca Smith & Wesson, calibre .38 PLG, serie N° 33131 a nombre del ciudadano SEBASTIANI IRENEO RAÚL, D.N.I. Nº 17.667.447, y que a la fecha no presenta pedido de secuestro. En tanto al arma de fuego tipo pistola, calibre 380, con Inscripción Astra Unceta y Compañía, Guernica España, modelo 300, serie N° 355375: existe registrada un arma de similares características, como: pistola semiautomática, marca Astra, modelo 300, calibre .380 PLG, serie N° 355375 a Nombre del Ciudadano VICENTE EDGARDO EUGENIO, D.N.I. N° 7.529.131, último domicilio informado MZ.91 C.12 B° 150 viviendas, Resistencia-Chaco, con Credencial de Legítimo Usuario vigente hasta Fecha 02/01/2019, y la cual a la fecha no presenta pedido de secuestro.

En relación al Ciudadano IRENEO RAÚL SEBASTIANI, D.N.I. Nº 17.667.447 informa que el mismo se encuentra Inscripto como Legítimo Usuario de Armas de Fuego con Credencial Vigente Hasta Fecha 11/01/2020, no pudiendo determinar si cuenta con permiso de portación para Armas cortas o de Puño.

Cabe destacar que la tenencia del arma de Vicente de manera alguna se pudo explicar por qué estuvo en la casa de Sebastiani, en particular sabiendo el acusado que debe estar autorizado para tener una arma de fuego en su vivienda, con más razón una ajena.

Por otra parte el Informe del MINISTERIO DE **DESARROLLO SOCIAL**, Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia, Orden Nº 168 del SIGI. Realizado en fecha 08/09/2016, a fin de elevar Informe de Intervención (total fojas 02), realizado por el Equipo interdisciplinario del Área de Seguimiento del Departamento Políticas de Género y copia de informe de intervención de la Línea 137, dependiente de esta Dirección, a fin de informar situación Actual. Todo ello, conforme Artículo Nº 16 de la Ley 26.485 "PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE SE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES" ... "derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos; ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías... Inc. F) A LA PROTECCIÓN DE SU INTIMIDAD, GARANTIZANDO LA CONFIDENCIALIDAD DE ACTUACIONES. LAS INFORME DE INTERVENCIÓN INTERDISCIPLINARIO: FECHA DE INTERVENCIÓN: 02/08/16. PROFESIONALES INTERVINIENTES: Lic. Valdez, Norma Antonia - Abogada Sandra Araceli Cabrera. NOMBRE Y APELLIDO: Eliana Soledad Tapia. DOMICILIO: José Mármol Nº 667. CASO Nº: 7216. OBJETIVO: Informar acorde al protocolo de intervención, para toma de conocimiento de la situación actual de la referenciada. DESARROLLO: En la fecha el

equipo interviniente concurrió al domicilio de referencia a fin de mantener entrevista con la Sra. Eliana Soledad Tapia, de 34 años de edad; a quien se le explica el encuadre de la entrevista, y se indaga sobre la situación actual. En el diálogo con la misma refiere que padeció violencia psicológica y sexual durante tres años de parte de su ex pareja el Sr. Raúl Ireneo Sebastiani, de 49 años de edad, actualmente comenta que si bien no recibe amenazas ni persecución directamente del Sr. Sebastiani, si recibe de la pareja actual del mismo Sra. Vanesa Garrido, contando con pruebas fehacientes de lo que expresa (Facebook falsos con la identidad y fotos de la entrevistada, escritos donde se la expone a la Sra. Tapia como mentirosa; fotos, etc.). La entrevistada relata los hechos violencia vividos con el Sr. Sebastiani, sumado a esto la actual situación por la que se encuentra atravesando, revivir estas situaciones la hace ponerse mal y entrar en una crisis de llanto, se la contiene verbalmente, finalizando su relato con: "yo no tango vida, sufro de fobia social, claustrofobia, duermo en el suelo por miedo a caerme de la cama, me baño con la puerta abierta del baño, le tengo miedo a mi papá, que nunca en mi vida me levantó la voz ni la mano, desconfío de todas las personas, vivo acompañada de mis padres, amigas, tengo miedo de lo que puede llegar hacer Raúl conmigo, tardé ocho meses en contarle a la psicóloga, que él me violó, vivo medicada y con tratamiento psiquiátrico y psicológico, perdí todo, mis pertenencias personales pasaporte, documentos, libros, perdí mi Identidad"...(sic). Manifiesta que por el momento se encuentra viviendo con sus padres, quienes la contienen y la ayudan en el proceso legal, se encuentra de licencia en su trabajo como docente, también se desempeña como peluquera en su departamento, al cual concurre cuando tiene turno con sus clientas tomando todas las precauciones del caso. Desde el punto de vista legal se pudo inferir que la Señorita TAPIA ELIANA SOLEDAD en fecha 04 de Septiembre de 2015, ha obtenido BOTÓN PÁNICO-PULSAR y Medidas proteccionales otorgado por el Equipo Fiscal Nº 1, a cargo de la Dra. INGRID WENNER en autos caratulados" Sebastiani Ireneo Raúl S/ Lesiones Leves y Calificadas en Contexto de Violencia de Género; Amenaza con Armas y Tenencia de Arma de Fuego En concurso Real"; Expte N° 22.988/15 y que en fecha 22 de Agosto de 2016 ha sido elevado

a la Cámara Criminal Segunda, como así también que la Señorita Tapia se encuentra representada y asistida legalmente por el Dr. JORGE SOTELO. Apreciación Técnica: De la entrevista realizada se puede colegir que la Señorita Tapia Eliana Soledad, se encuentra en situación de vulnerabilidad psicosocial, como consecuencia de los hechos de violencias vivenciados. Informe de fecha 27/08/2015 de las profesionales de la línea 137, la Trabajadora Social Carbajal Débora y la Licenciada en Psicología Sena Analía, pertenecientes al Programa "Chaco le dice no a las Violencias", pusieron en conocimiento los sucesos acontecidos en la intervención realizada en la fecha, en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco. Siendo las 14:25 horas se hizo presente en la Dirección de la Mujer la Sra. Eliana Tapia de 33 años, D.N.I Nº28.916.700, domiciliada en José Mármol 667 de la Ciudad de Resistencia, Chaco, número de teléfono; 3624-769149, se entrevistó con el equipo móvil debido a que luego de su denuncia realizada en la Comisaria de la Mujer le aconsejaron dirigirse a la sede de la Línea 137. En la fecha realizó una denuncia contra Sebastiani Raúl Ireneo de 49 años, domiciliado en Avenida Paraguay 545 1ºB de la ciudad de Resistencia, con el que estuvo en pareja durante 3 años; menciona que "yo lo denuncié porque el martes cuando quise ir a su departamento, voy estaba cerrado y le digo que me abra, él estaba desnudo, con otra mujer, en eso me abre y él me empieza a pegar con una toalla enrollada en su mano, me tira agua, me quería ahorcar con una silla que puso sobre mi garganta cuando estaba tirada, me pegó y me pegó,...ni bien me dejó me escapé, me fui pero no hice la denuncia, siempre fue muy celoso"..."no es la primera vez que me pega, pero sí que denuncio". La Señora comenta que ella cambió la cerradura de su domicilio ya que aunque vivían en sus respectivas casas, él contaba con una copia de la llave, así también como la del auto, desde aquel día de la agresión no volvió a hablar con él, solo para pedirle sus pertenencias. Se le brindó contención psicológica y asesoramiento respecto a las medidas de protección que puede iniciar. Apreciación Técnica: Se la observó a la Señora Tapia afligida por la agresión recibida el día martes pero fue el hecho por el cual ahora es el determinante para finalizar la relación que llevaba con el Sr. Sebastiani. Su familia no estaba al -tanto de-la agresión

que recibía por parte de su ex pareja, pero en el momento de la entrevista se encontraba junto con una amiga, quien es hoy su apoyo y contención. Se estima, de acuerdo con lo dispuesto por la "Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales"; así como lo expuesto por la "Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes".

Social del Poder Judicial N°5309/15, realizado por la Licenciada Rosana Pérez Blanco en fecha 25/10/2016, motivado el presente a fin de remitir informe social del causante Sebastiani Ireneo Raúl, en respuesta a Oficio N°1366/16, el cual se realizó en el domicilio sito en Avenida Paraguay N°545, Dpto. 1º B, Resistencia. Informó que de la intervención domiciliaria realizada surge que el domicilio especificado en Oficio de referencia corresponde a un edificio de departamentos, no pudiéndose constatar la residencia del causante en el lugar dado que sus moradores no ha atendido el llamado de la profesional. Asimismo, no encontrándose el personal que oficia de portero del edificio no se ha podido ingresar al mismo a los efectos obtener datos que permitan conocer el concepto de los vecinos respecto a su persona.

El **Informe Pericial** de fecha 25/10/2016, del Gabinete Científico Judicial sobre Constatación / Inspección Judicial, realizado por Fernando Alberto Pereyra, Licenciado en Criminalística, Profesor Instructor de Tiro (ITA 2245-RE.N.AR) - Jefe de Departamento con funciones de Director del Gabinete Científico Judicial, en los autos caratulados: "SEBASTIANI, IRENEO RAÚL S/ LESIONES LEVES CALIFICADAS EM CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, AMENAZAS COM ARMAS Y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO EM CONCURSO REAL"; Expediente Nº: 22988/2015-1, quien informó que conjuntamente con la Lic. Wilna Elena Ramírez -Jefe de Despacho- de dicho Gabinete Científico, conjuntamente con personal de la Cámara Segunda en lo Criminal y de la División Investigaciones de la Policía Provincial, se constituyeron legalmente en el domicilio sito en Avenida Paraguay Nº 545, 1º Piso Departamento "B", procediéndose en la oportunidad a la realización de un

relevamiento fotográfico y planimétrico, de conformidad a los Oficio Judicial, requerimientos solicitados por constatándose fotográficamente lo siguiente: *Vista del frente del edificio sito en Avenida Paraguay N° 545 - Resistencia (1 fotografía); *Vista del acceso principal del edificio sito en Av. Paraguay N° 545 - Resistencia (1 fotografía); *Vista del acceso de la cochera/garage del edificio sito en Av. Paraguay N°545 -Resistencia (1 fotografía); *Puerta de acceso al hall del edificio sito en Av. Paraguay Nº 545 - Resistencia, con sistema de portero eléctrico (1 fotografía); *Hall del edificio sito en Av. Paraguay N° 545 - Resistencia (1 fotografía); *Vista de la puerta del hall de entrada con acceso a las cocheras/garage del edificio (1 fotografía); *Vista de la escalera para acceso a los distintos pisos (1 fotografía); *Vista del ascensor para acceso a los distintos pisos (2 fotografías); *Puerta de acceso al departamento "B" del piso 1 (1 fotografía); *Living comedor del departamento "B" del piso 1 (2 fotografías); *Vista del mini bar del departamento "B" piso 1 (1 fotografía); *Vista del tendedero interno Departamento "B" piso 1º (1 fotografía); *Puerta de acceso al pasillo interno de distribución de ambientes internos (1 fotografía); *Puerta de acceso al pasillo interno de distribución de ambientes internos con signos de daños en su cara interna (3 fotografías); *Pasillo interno de distribución de ambientes internos (1 fotografía); *Vista de la cocina (1 fotografía); *Vista del desayunador de la cocina (1 fotografía); *Vista de reparación existente entre cocina y lavadero (1 fotografía); *Vista del lavadero (1 fotografía); *Acceso y distribución a la habitación Nº1 (3 fotografías); *Baño de uso común compartido (2 fotografías); *Puerta del baño compartido, con ilustración del sistema de cerradura común sin llave (2 fotografías); *Acceso y distribución a la habitación N°2 (6 fotografías); *Acceso a la habitación dormitorio principal (1 fotografía); *Dormitorio principal (4 fotografías); *Puerta del acceso al dormitorio principal y acceso al baño en suite (2 fotografías); *Acceso al baño en suite del dormitorio principal (2 fotografías); *Vista de la cochera / garage (3 fotografías); *Ilustración de localización de cámaras de seguridad en el sector externo, correspondientes al estudio jurídico "hietrich" (4 fotografías); *Ilustración de localización de cámaras de seguridad en hall interno (2 fotografías);

*Ilustración de localización de cámaras de seguridad en cochera/garage (2 fotografías). Dichas fotografías se encuentran cargadas en orden de Sigi Nº 296, y a Orden de Sigi Nº297 se encuentra cargada la Constatación Planimétrico del Departamento 1ºB del edificio sito en Avenida Paraguay Nº 545 - Resistencia, realizada por el Lic. Fernando Pereyra, en escala 1:50 determinando las medidas y distribución de los siguientes espacios: Living, Comedor, Bar, Lavadero, Cocina, Pasillo, Habitación Nº1, Pasillo, Baño, Habitación Nº2, Habitación Nº3 con Ante-Baño y Baño.

Cabe destacar que la aptitud de las armas surge con el Informe Técnico Nº 997/15 ESPECIALIDAD "BALÍSTICA" del Gabinete Científico del Poder Judicial, realizado por el Licenciado CARLOS RODOLFO PLAQUIN: OPERACIONES REALIZADAS: revólver Smith & Wesson calibre 38 denominada armas de fuego de puño o cora, tipo revolver de repetición, que posee mecanismo de disparo de simple y doble acción, con martillo expuesto y púa semi móvil. Tubo de cañón de 5 cm. de extensión, se halla encuadrado legalmente como "arma de fuego de uso condicional o de guerra"... resulta mecánicamente apta para generar disparos. Pistola Astra unceta y compañía, Guernica España calibre. 380... el arma en cuestión es de fuego semiautomático, con mecanismo de disparo de "simple acción" y "doble acción" y antideslizante expuesto, púa percutora independiente del tipo lanzada. El tubo cañón cuenta con un largo de 15,5 cm. de largo con seis (06) estrías con sentido de giro del tipo horario o dextrógiro.... cuenta con los siguientes mecanismo de seguros: a) seguro de empuñadura, b) seguro de almacén cargador, se halla encuadrado legalmente como "Arma de Fuego de Uso Civil Condicional o de Guerra", resulta mecánicamente apta para generar disparos.

Es evidente que lo expresado por la ofendida me sitúa en el departamento del acusado, donde convivían, y lo acontecido el día 25 de agosto del año 2015 que fue cuando ella vió que Sebastiani estaba con otra mujer, produciendo el enojo de la denunciante quien discutió con Vanesa Garrido, siendo agredida por Sebastiani utilizando la fuerza física, lesionándola en varias partes e incluso, dijo en el juicio abusando de ella carnalmente, reteniéndola contra su voluntad por más de dos horas e impidiéndole irse cuando ella quería.

Conforme el **informe médico** del Dr. Vacca se corroboran las lesiones, pero en la forma en que se describen esas lesiones se compatibiliza con las descripciones que hiciera Tapia respecto al uso de toalla, patadas y la banqueta. No tengo materialmente acreditado el abuso sexual con acceso carnal.

La secuencia de los acontecimientos, se visualizan en la toma fotográfica elaborada por el gabinete científico y por la suscripta que pudo ver el lugar de los hechos y de esa manera corroborar el relato. Advierto una disidencia de los dichos de la ofendida en cuanto a que Garrido estuvo más tiempo de lo que en realidad fue. Digo ello porque conforme surge del propio relato de Vanesa y de la filmación de las cámaras que en ese momento estaban funcionando; Garrido ingresó a horas 12:21 y salió a horas 13:31; Sebastiani salió a recibir a Garrido a las 12:21; Tapia llega 13:19; Garrido sale 13:31 horas, y por último Sebastiani sale con Tapia a horas 15:52.

Ahora bien respecto al acusado, **Ireneo Raúl Sebastiani** nada dijo de las acusaciones, sin embargo en el juicio se presentó inicialmente como una persona soberbia, mentirosa. Como muestra es que al hacerse el interrogatorio sobre sus datos personales, sostuvo ganar por comisión \$20.000 ó \$25.000 y un sueldo básico de \$2.500 ó \$3.000 aproximadamente por mes siendo gerente de ventas hacía 10 años de la Concesionaria Sebastiani.

Una prueba muy particular fue el **informe socio** ambiental realizado por los ayudantes Fiscales Guillermo Isaurralde; Laura Gómez Esquivel, el día 25 de Septiembre de 2015 en el domicilio ubicado en Avenida Paraguay 545 "... se apersonó una persona masculina, mayor de edad, quien enterado del motivo de nuestra presencia manifestó su deseo de no identificarse por temor a tener problemas laborales. Entrevistado con el mismo, éste manifestó que sólo trabaja por las mañanas y con respecto al causante, el mismo se domicilia en el lugar y que la Señora Eliana desde hacía un tiempo no visitaba más el lugar, no pudiendo precisar si existieron hechos de violencia previa entre ambos, reiterando que el mismo trabaja en el lugar sólo por las mañanas, en el mismo horario en que el Sr. Sebastiani se encuentra en su

lugar de trabajo. Solicitaron la presencia de vecinos del mismo piso a través del portero eléctrico pero no fueron atendidos por persona alguna.

Dije que fue muy particular, porque evidentemente, se advirtió la falta de colaboración ciudadana, más específicamente de los moradores del edificio, la ausencia de Sebastiani para lograr la medida. Es más eso se detecta al expresar temor de comprometerse de los vecinos y portero.

El **informe Policial de fs.5** realizado en fecha 27/08/2015 por el Of. Sub Ayudante de Policía Armando Hugo R. Galeano quien informó que conforme a lo denunciado por Eliana Soledad Tapia se realizó amplio trabajo investigativo donde se pudo establecer conforme a los dichos de los vecinos de la zona que el domicilio de Ireneo Raúl Sebastiani se encontraría en el Departamento "B" del edificio Juan Pablo II sito en Avenida Paraguay Nº545 de esta ciudad. Que una vez en el domicilio de Sebastiani se pudo observar que la misma se trataría de un edificio de seis (06) pisos bajo el nombre de "JUAN PABLO II" de color verde, con balcón en cada planta, en su vereda presenta dos árboles. Tomando como referencia la Avenida Paraguay sobre el carril descendente del lado derecho de nuestra posición dicho edificio posee un grafiti en color celeste, amarillo, blanco y negro. En su frente se halla un estudio Jurídico Civil-Comercial y Profesional a nombre de Hietrich.

Ahora bien, respecto **Sebastián Ireneo**, surge en el **Informe Interdisciplinario** realizado en fecha 2 de Septiembre de 2015 por la asistente social Rosana Pérez Blanco y la Licenciada en Psicología Mitchel Laura Araceli del Servicio Social del Poder Judicial, dieron cuenta que respecto a las CONSIDERACIONES INTERDISCIPLINARIA, que el peritado se encontraba ubicado en tiempo y espacio con un pensamiento de curso normal, sin contenidos delirantes (alucionaciones), ..., refirió que hacía 3 años mantuvo un vínculo de pareja con la Señora Eliana Soledad Tapia, caracterizando la relación como un noviazgo sin convivencia. Manifestó encontrarse sorprendido de la denuncia, negando los hechos de violencias u amenazas con armas que se detallan en la misma, entendiendo que los agravantes que se explicitan "son mentiras "que guardan relación con los sentimientos de venganza despecho y bronca por

la situación de infidelidad que presenció la Señora Eliana. De acuerdo con su discurso se observaron características de una personalidad narcisista donde primaban los mecanismos de negación y proyección al negar y minimizar los hechos de violencias denunciadas, sin implicarse subjetivamente en los mismos. De su relato quita toda connotación de violencia, en un intento de no comprometerse con la presente causa. Durante la entrevista pericial intentó brindar una imagen de sí afable, benigno exacerbando sus aspectos positivos a modo de agradar al otro (peritos intervinientes). Su posición subjetiva denotaba una incapacidad de reflexión e implicancia subjetiva ya que comprendía y proyectaba la responsabilidad de lo sucedido en la reacción que ella tuvo frente al hecho de infidelidad. Sin embargo, no dió lugar a interpretación alguna ni reflexión de su modalidad vincular, ya que manifestó haber sido infiel en varias oportunidades. Evaluando las técnicas proyectivas administradas pudieron observar una llamativa tendencia a la impulsividad, labilidad emocional y dificultad en el control de sus impulsos. Encontrando en su discurso indicadores de superficialidad emocional que no condicen con el proceso pericial, ni con lo denunciado. De lo analizado infirieron que la modalidad de respuesta a situaciones que sobrepasen su nivel de tolerancia psíquica evidencia la violencia instalada en sus modos de reacción y en los vínculos entablados. La CONCLUSION DIAGNÓSTICA sostuvo que se observaron en el peritado, indicadores compatibles con los hechos que se le imputan, presentando características de personalidad narcisista donde primaba la violencia como modo de resolución de conflictos. Considerando que existe riesgo inminente en la Señora Tapia y un alto grado de probabilidad de que se repitan los hechos denunciados...".

En cuanto al **Informe Médico de fs. 20** realizado en fecha 31/08/2015 a Sebastiani Ireneo Raúl de 49 años siendo las 12:03 horas por la Dra. Débora Valeria Ortellado, Médico Policial, informó que no presentaba signos clínicos de lesiones traumáticas visibles recientes ni tampoco presenta signos clínicos de ebriedad alcohólica.

Como prueba instrumental se incorporó por lectura al juicio el **Expte. Nº3183 Año 02** caratulado: "LOTERO, SILVIA SUSANA Y

SEBASTIANI, IRENEO RAÚL S/DIVORCIO VINCULAR CONSENSUAL". A fojas. 07. obra fotocopia de Exposición ante la Comisaria Seccional Primera de Silvia Lotero quien en fecha 05/06/2002, a horas 15:20, expuso: que venía por esta instancia a poner en conocimiento que la misma se hallaba casada con el Sr. Raúl Sebastiani, desde hacía 11 años, a la fecha advinieron tres hijos, que en la fecha siendo las 14:00 horas en circunstancia que la dicente llegaba a su domicilio con sus tres hijos de forma imprevista su esposo le comenzó a insultar como así también a los chicos manifestándoles palabras obscenas e irreproducibles contra su persona, posteriormente la toma del cuello sin que la lograra lesionar, que por ello radica la presente a los efectos de dejar constancia de los sucedido en la fecha, como así también radica la presente para que su esposo sea notificado del presente escrito y que se de intervención al cuerpo legal que corresponda. También aclara que es la primera vez que la dicente radica escrito al respecto. A fojas 07 y vta.: Obra fotocopia de Ampliación Exposición de Silvia Lotero en Comisaria Seccional Primera, de Resistencia. Chaco, realizada en fecha 05/06/2002 y donde manifestó: que venía a ampliar la exposición formulada en contra de su esposo Raúl Sebastiani quien le habría propinado golpes, se rectifica tomado con la manos del cuello de la exponente por tal circunstancia, solicita ser examinado por el médico policial en turno de sanidad policial.

A fojas 08 de dicho expediente, Lotero Silvia Susana realiza exposición policial en fecha 27/09/2002 y manifestó: que venía a poner en conocimiento de que se halla legalmente casada con el ciudadano Raúl Ireneo Sebastiani hace 11 años a la fecha de cuya unión advinieron tres hijos María Florencia de 11, Macarena Agustina de 8 y María Antonella de 3 años de edad respectivamente. Que hace presentación a fin de dejar constancia de que por problemas de pareja y de Índole personales se retiró de su domicilio en donde se hallaba junto con su pareja por los motivos de mención más arriba el día 14 del presente, y su pareja el día 04 de junio del presente año y además radica la presente a fines de dejar expresa constancia de lo sucedido. A foja 09/11vta. obra escrito presentado ante el Juzgado del Menor de Edad y la Familia en fecha 28/11/2002, donde se promueve DEMANDA DE

DIVORCIO VINCULAR CONTRADICTORIO. Guillermo Gabriel González Gold y Verónica Mayer Piragine, abogados apoderados con el patrocinio letrado recíproco en representación de la Sra. SILVIA SUSANA LOTERO promueven demanda de divorcio vincular en contra del Sr. IRENEO RAUL SEBASTIANI, solicitando se declare la culpabilidad del mismo en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se detallan: constantes agresiones físicas y verbales, daño moral, el abandono del hogar. En fecha 12/01/1991, contrajeron matrimonio, nacieron tres hijas, MARIA ANTONELLA SEBASTIANI, MACARENA AGUSTINA SEBASTIANI Y MARIA FLORENCIA SEBASTIANI. Que al poco tiempo de contraer matrimonio quedó embarazada, que a los 6 meses de embarazo empezó la terrible pesadilla de la mandante, ahí comenzaron los insultos y los golpes de puño del señor Sebastiani para con ella sin motivo alguno. La buena convivencia duró poco. El primer tiempo del matrimonio vivieron en corrientes capital, allí nació Florencia. Cuando ella tenía una semana de vida la policía los detiene en la calle a bordo de su auto y lo saca a Sebastiani del mismo deteniéndolo acusado por una supuesta violación de un menor de 15 años de edad. Episodio que fue traumático e inentendible. El Sr. Sebastiani se tornó cada vez más violento y agresivo. Al año se mudaron a Resistencia, residencia hasta la fecha sin interrupción en calle French N°29 propiedad del padre de la contraria. En Resistencia. Continuó el cuadro día a día. El Sr. Sebastiani siempre golpeaba e insultaba a la Sra. Sotelo reiteradamente y siempre delante de las niñas menores de edad es así que temiendo por su salud moral y psíquica se mudó dos meses a la casa de sus padres en Corrientes. Luego ante las promesas de que cambiaria y que no volvería a pegarle decidió volver a convivir con su marido. Pero nada cambió. Jamás denunció al demandado porque tenía temor de que este tomara represalias en contra de ellas o de sus hijos. Dos años antes a la presentación del escrito el demandado le confiesa a la mandante que había tenido un hijo extramatrimonial con una persona llamada Silvia Páez que tendría la edad de la segunda hija del matrimonio, Macarena. La Sra. Páez le inició al Sr. Sebastiani juicio de filiación el cual se ofrece como prueba. Esto causó sufrimiento a la señora Lotero y sus hijas todos los días. Entonces comprendió el motivo por el

cual dos años antes de la confesión el demandado había firmado conjuntamente con la mandante la renuncia del mismo a las acciones y derechos que tenía en las empresas SEBASTIANI S.A. AUTOMOTORES Y M.S. AUTOMOTORES de las cuales este era también propietario conjuntamente con su padre y de las cuales ahora solo figura como empleado. La razón era tratar de eludir la acción de la madre natural del hijo extramatrimonial sobre dichos bienes. El día 05/06/2002 siendo las 14 horas la Sra. Lotero llegó a su hogar acompañada de sus tres hijas fue cuando de manera inexplicable e imprevista el Sr. Sebastiani comenzó a insultarla tanto a esta como a las niñas, manifestando palabras obscenas e irreproducibles agrediéndola físicamente e incluso trató de ahorcarla. Si no fuese por la intervención de la hija Florencia en el forcejeo, la Sra. Lotero no estaría viva. Las tres niñas lloraban y pedían a gritos que la soltara a su madre. El hecho fue denunciado ante la Comisaría Primera de ciudad, siendo examinada por el médico forense en turno. esta Finalmente el demandado fue citado por la policía. Dicha circunstancia motivó que él abandonara a la actora y sus tres hijas. La contraria decidió retirarse del hogar llevándose consigo todas sus ropas y pertenencias. Ante esta situación la Sra. Lotero prefirió continuar viviendo en el domicilio de la calle French. Finalmente la actora se vio obligada a dejar el inmueble por cuanto el mismo pertenecía al padre del señor Sebastiani, con dicha excusa o con dicho fundamento con el claro propósito de insultarla agraviándola como lo hizo prácticamente durante todo el tiempo que duró la convivencia. Actualmente la demandante alquila un inmueble en calle Santa María de Oro Nº560 departamento E de Resistencia, canon locativo que se abona gracias a la colaboración de sus padres y hermanos. Las niñas actualmente se encuentran bajo tratamiento psicológico a fin de poder superar el trauma que han vivido durante tantos años, presenciando un clima hostil y violento en su hogar. Las secuelas de dichas vivencias hoy se pueden palpar en María Florencia, Macarena Agustina, y María Antonella, de 11, 8 y 3 años de edad. Se adjunta a la presentación: certificado de matrimonio, partida de nacimiento de la menor Macarena Agustina Sebastiani; partida de nacimiento de la menor Florencia Sebastiani y Certificado de Nacimiento de la menor María

Antonella Sebastiani; Exposición policial efectuada por la actora en fecha 05/06/2002 por ante la Unidad Regional Primera; Ampliación de Exposición efectuada por la actora en fecha 05/06/2002; Exposición policial efectuada por la actora en fecha 27/09/2002; solicita se llamen a prestar declaración a la Srta. Ana Martínez; Susana Fayard; Marilú Repetto; Horacio Acosta; solicita se libre oficio a la Mesa Informatizada del Poder Judicial de Resistencia a fin de informar sobre causa de filiación iniciada por la Sra. Silvia Páez en contra del Sr. Sebastiani y solicitar ad efectum videndi posteriormente el expediente correspondiente; solicitó además pericias psicológicas a través del cuerpo del equipo interdisciplinario del juzgado de familia a fin de examinar al demandado, a la actora y a las tres niñas. A fojas 30/37. Obra escrito presentado ante el Juzgado del Menor de Edad y la Familia en fecha 30/04/2003. Se muestra por parte, CONTESTA DEMANDA, DEDUCE RECONVENCIÓN. Jorge Alberto Yaya se presenta y dice: que conforme lo acredita con copia de escritura pública, el Sr. RAUL I. SEBASTIANI le confirió apoderamiento suficiente para representarlo. cumplimiento del mandato y por instrucciones del conferente viene a contestar la demanda de divorcio vincular entablada por la Sra. Silvia Susana Lotero contra su instituyente en virtud del cual además del divorcio propiamente dicho se persigue la declaración de culpabilidad del Sr. Raúl Ireneo Sebastiani. Deja planteada formal reconvención con el mismo propósito y objeto que el pretendido por la actora. Pide el rechazo del accionamiento deducido por aquella y el respectivo acogimiento del planteo contenido en la reconvención que introduce en esa instancia. Con costas. Como antecedentes manifiesta: Antecedentes - negativa general de los hechos: Niego "ab initio" todo y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la actora en su escrito de demanda, salvo aquellos que fueron especial puntual y especifico reconocimiento de su parte. Niega por incierto: haber insultado o golpeado a su pareja durante el embarazo al poco tiempo de casarse; que la buena convivencia haya durado poco; Que al momento de que su hija Florencia tenía una semana de vida haya sido detenido por la policía; que en dicha oportunidad haya sido imputado del delito de violación de una menor de 15 años quedando detenido; que

hubiese existido dicho episodio y en consecuencia siendo un episodio traumático e inexplicable, que es solo la fábula inventada por la actora con la finalidad de general de la actora de lograr la declaración de culpabilidad de su conferente en el divorcio; que aun después de haberse mudado a vivir a Resistencia, haya seguido manteniéndose ese cuadro, esto es que su instituyente la insultara y golpeara día a día y mucho menos delante de sus hijas; que la situación se hubiere tornado insostenible y mucho menos que la actora se hubiere trasladado a la ciudad de Corrientes a vivir a la casa de sus padres respecto de lo cual ni siquiera especifica fecha, lo que habla de la clara falsedad de la imputación; que la actora hubiese vuelto al hogar conyugal luego de la promesa del instituyente de cambiar actitud, como que la misma nunca se retiró del hogar conyugal fuera de la oportunidad en que incurriera en abandono definitivo; que su mandante fuese una persona desequilibrada que hubiese provocado desesperación en la actora y mucho menos que aquel hubiese dado motivos para que se hubiese formalizado las denuncias que dice nunca haber realizado; que el Sr. Sebastiani tomara represalias contra la actora o contra sus hijas; que la Sra. lotero no hubiese aceptado y perdonado a mi conferente; que más allá del sufrimiento inicial de la actora la Sra. Lotero no hubiese sabido perdonar el desliz, ante la actitud de arrepentimiento de su demandante y termino consistiendo la circunstancia como un hecho verdaderamente consumado e irreversible. Que dos años de la confesión a que se alude en la demanda su instituyente hubiere firmado conjuntamente con la accionante supuesta renuncia a acciones en M.A.S AUTOMOTORES S.A., M.S. AUTOMOTORES Y SEBASTIANI S.A. cuya propiedad solo existió en la fabulación de la misma y en la intención manifiesta de la actora de difamar a su instituyente; que se hubiere realizado acto de disposición patrimonial alguno con la finalidad de eludir la acción judicial que se menciona en la demanda, sobre tales supuestos e inexistentes bienes, toda vez que nunca existió tal posibilidad; que en fecha 02/06/2002 a horas 14:00, en oportunidad de llegar la Sra. Lotero con sus hijas al hogar conyugal el Sr. Sebastiani sin causa alguna y de modo inexplicable e imprevisto haya comenzado a insultarla tanto a ella como a las niñas; que en dicha oportunidad incluso la hubiese agredido físicamente y mucho menos que

hubiese tratado de ahorcarla; que si no hubiese sido por la intervención de la hija menor de ambos Florencia, que supuestamente intervino en el forcejeo, que la actora no estaría viva; que el hecho fuese formalmente denunciado ante la comisaría seccional segunda y que le conste a su parte, y que la actora hubiese sido examinada por el médico forense; que su conferente hubiese sido citado por la policía por tal motivo y mucho menos imputado de delito alguno; que las circunstancias falsamente enunciadas por la actora hayan sido determinantes del presunto abandono de conferente del hogar conyugal lo que en los hechos nunca se concretó y mucho menos llevándose todas sus pertenencias; que la Sr. Lotero hubiese preferido continuar viviendo en el domicilio sito en calle French y no volver a vivir con sus padres; que la actora hubiese tenido que dejar el hogar conyugal por las razones allí apuntadas y mucho menos que su conferente pretendiera ingresar a cualquier hora o día toda vez que el mismo nunca se retiró del hogar conyugal; que su conferente pretendiera ingresar al domicilio conyugal con el único propósito de insultar y agraviar a la actora, pues como se dijo, nunca se retiró del hogar conyugal y mucho menos que ese hubiese sido el temperamento de toda la relación matrimonial con la actora.; que la actora actualmente alquilé un inmueble en calle Santa María de Oro Nº560 Depto. "E" y mucho menos que el canon locativo fuera abonado por sus padres y hermanos; que la actora hubiese soportado humillaciones, agresiones e injurias durante años, proveniente de su mandante y que hubiese tolerado infidelidad al punto de poner en riesgo su integridad psicofísica y mucho menos la de sus propias hijas; que las menores hijas habidas del matrimonio de instituyente se encuentren bajo tratamiento psicológico y mucho menos que tengan alguno y/o que ello se deba a lo vivido durante años; que las mismas hubiesen presenciado un clima hostil y violento en su hogar y mucho menos que las mismas presenten secuelas; que en definitiva corresponda acoger la demanda impetrada, decretándose la culpabilidad de su conferente en el divorcio articulado por la actora. Continua diciendo lo siguiente: La verdad de los hechos - Reconviene: Que demanda la accionante el divorcio vincular fundado en los supuestos agravios sufridos por su parte durante todo el curso o vigencia de la relación matrimonial

con su conferente, a quien imputa malos tratos (físicos y psicológicos) permanentes tanto a la misma como a las hijas de ambos, castigos corporales, adulterio, abandono, como así también la comisión supuesta de un delito, el de violación, funda su pretensión en el art. 202 inc. 3) del Código Civil con la cual se incorpora una nueva causal de invocación de divorcio pretendido, del cual es la de instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos. Sostiene que el cúmulo de imputaciones efectuadas por la actora materializan verdaderas infundios claramente constituidos de injurias vertidas en el curso de un proceso judicial, que como tales son de entidad suficiente y bastante para sostener la reconvención que infra deja impetrada. Solicita como prueba instrumental el expediente caratulado "LOTERO SILVIA SUSANA por sí y en representación de sus hijas menores c/ SEBASTIANI IRENEO RAUL S/ ALIMENTOS Y LITISEXPENSAS" del registro del Juzgado del Menor de Edad y la Familia, la declaración de la actora; y la citación prestar declaración de los Sres. Walter Paniagua y Gastón Arias. Asimismo planteo oposición a probanzas, en cuanto a la realización de la prueba pericial psicológica a las hijas menores habidas en el matrimonio de la actora con su poderdante. A fs. 82. Informe médico policial de fecha 05/06/2002 realizado por el Dr. Pablo Ramírez Ortiz a la Sra. Silvia Lotero constatando lo siguiente: 1) Eritema en cara lateral izquierda del cuello, eritema en cara lateral derecha del cuello; 2) Lesiones de reciente data como producidas con o contra elemento duro que curarán de no medir complicaciones en aproximadamente dos días de incapacidad; 3) Clínicamente no se constatan signos de alcoholización. A fs. 92 en fecha 06/12/2004 por decreto se dispone librar oficio al Juzgado Civil y Comercial de la Cuarta Nominación a los fines de solicitar la remisión del expediente " PAEZ SILVIA LILIAN C/ SEBASTIANI RAUL S/ FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL" Expte. Nº18687/96. Seguidamente se libró Oficio Nº 103 de fecha 01/02/2005 a dicho Juzgado (fs. 93) A fs. 94. Presentación de escrito en fecha 01/02/2005. Sebastiani Raúl I. por derecho propio actuando con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Alberto Yaya y Lotero Silvia Susana por derecho propio actuando con el patrocinio letrado de la Dra. Olga Susana Locket dicen: que en un todo y de

conformidad a lo dispuesto por el art. 215 del Código Civil, libre y espontáneamente ambas partes vienen a solicitar del Tribunal la conversión de la acción de divorcio contencioso tal como originalmente se planteara, en DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. A fs. 95. Se tiene presente lo solicitado por las partes y se convierte la presente acción en DIVORCIO VINCULAR CONSENSUAL. Fijando audiencia de conciliación para el día 12/04/2005. A fs. 100. Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 12/04/2005. Suscripta por Sra. Juez y Secretario autorizante ante los Sres. Silvia Susana Otero e Ireneo Raúl Sebastiani. Explicadas las partes el motivo de la audiencia u habiendo estos manifestado las causales que dieran lugar a su separación, luego de un cambio de ideas e invitadas a conciliarse, no se llega a una conciliación. En este estado, ingresan la Dra. Olga Susana Locket, apoderada de la esposa, y el Dr. Jorge Alberto Yaya, patrocinante del esposo. Las partes ratifican el pedido de divorcio vincular. Se Resuelve 1) dar por fracasada la primera instancia conciliatoria, 2) se fija segunda audiencia para el día 13/06/2005. A fs. 101. Escrito presentado en fecha 10/06/2005. Sebastiani Raúl I. por derecho propio actuando con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Alberto Yaya y Lotero Silvia Susana por derecho propio actuando con el patrocinio letrado de la Dra. Olga Susana Locket dicen: que viene a informar al Tribunal que los motivos y razones que diera lugar a la separación de los suscritos y que actuara como detonante de la separación de hecho que justifica el divorcio vincular solicitado y que fueran expuestas al Tribunal en la audiencia de fecha 12/04/2005, se mantienen por lo que solicitan se diera por fracasada la instancia conciliatoria y por cumplida con la segunda audiencia oportunamente fijada con tal objetivo. En consecuencia solicitan el dictado de la pertinente sentencia. A fs. 102. Decreto de fecha 02/08/2005. Atento a lo expuesto se da por fracasada la segunda instancia y del pedido de sentencia se corre vista fiscal. A fs. 103. El. Fiscal Nº7 contesta la vista conferida en fecha 09/08/2005 y dice: habiéndose llevado a cabo las audiencias señaladas que prevé la Ley Nº23.515 sin avenimiento de las partes con, considero expresados ante el Tribunal son a consideración de la Sra. Juez, lo suficientemente graves, puede hacer lugar al divorcio vincular solicitado. A fs. 109/111 vta.

01/12/2005. Autos y Vistos. Resulta. Resuelve: I) Decretando el Divorcio Vincular del Sr. Ireneo Raúl Sebastiani y de la Sra. Silvia Susana Lotero,..., II) Declarando disuelta la sociedad conyugal a partir del día 11/04/2003, fecha de notificación de la demanda,..., III) Imponiendo las costas en el orden causado. A cuyo fin, regúlense los honorarios profesionales,..., IV)...

En esa causa civil quedó sentado del relato la conducta agresiva de Sebastiani, que se compatibiliza con la personalidad de Sebastiani en su tendencia reiterativa a como trata a su mujer o novia de turno. No se lo está juzgando por hechos anteriores, solo se está mirando el ex ante y ex post de sus conductas.

En cuanto al **Pen Drive** ofrecido por la Defensa era la imagen de Tapia al llegar al domicilio y cuando se retira, es decir mostraba dos filmaciones descontextualizadas.

Pero eso despeja a efectuarse un Informe Pericial sobre examen de filmaciones de cámara de seguridad de fecha 25/10/2016, realizado por Fernando Alberto Pereyra, Licenciado en Criminalística, Profesor Instructor de Tiro (ITA 2245-RE.N.AR) - Jefe de Departamento con funciones de Director del Gabinete Científico Judicial, y contestando el Oficio Nº 1439/16, de fecha 19-OCTUBRE-2016, el suscripto conjuntamente con la Lic. WILNA ELENA RAMÍREZ -Jefe de Despacho- de dicho Gabinete Científico, procedió al examen de las filmaciones obtenidas de cámaras de seguridad vinculadas a la presente investigación. En principio se contó con el "pendrive" reservado en secretaría de la Cámara Segunda en lo Criminal, marca Kingston color rojo DT 101 G2 de 8 GB de capacidad. Asimismo, se contó posteriormente con los archivos aportados por el estudio Jurídico HIETRICH de Avenida Paraguay N° 545 Planta Baja, existente en casilla de correo electrónico. Seguidamente se procedió al análisis de los elementos en estudio, lográndose la ejecución de los archivos de videos contenidos en el mismo, procediéndose a la obtención de extracción de imágenes relacionadas al presente hecho investigado por medio de la ejecución a través del programa VLC media placer, ejecutándose la correspondiente captura de imágenes, contando cada una de ellas con su respectiva codificación de

seguridad HASH. (Los hash o funciones de resumen son algoritmos que consiguen crear a partir de una entrada (ya sea un texto, una contraseña o un archivo, por ejemplo) una salida alfanumérica de longitud normalmente fija que representa un resumen de toda la información que se le ha dado, teniendo varios cometidos, entre ellos está asegurar que no se ha modificado un archivo en una transmisión, hacer ilegible una contraseña o firmar digitalmente un documento).

La **constatación de la vivienda** fue llevada adelante por la suscripta y curiosamente se tuvo respuesta negativa en un primer momento cuando se intentó ingresar al domicilio del acusado, lo que llevó a la suscripta a llamar al abogado defensor para poder realizarse la medida sin necesidad de recurrir a un cerrajero. Sebastiani estaba en su vivienda y no atendió, solo abrió cuando su defensor se lo pidió. Resalto ello por la falta de colaboración. Él podía ver la comisión a través de las cámaras.

Pero el otro dato llamativo fue cuando intentamos proceder al secuestro de las cámaras, oportunidad que se nos dijo que estaba a cargo de un estudio ubicado en el edificio. La titular nos dijo tener temor de su responsabilidad y lo que le podía hacer Sebastiani.

Se trataba de una escribana, y como tal no podía ignorar que una orden judicial se debía cumplir, en especial al hacérsele saber que la comisión podía esperar que ella pudiera llamar al Colegio u abogado de confianza para llevar adelante la medida.

Evidentemente cada informe, constatación u allanamiento, o testigo que se solicitara en el lugar, tenía como común denominador el temor a lo que diría u haría Sebastiani, a los vecinos, amigos o empleadores.

Ahora bien ¿qué dijeron los testigos?

Y el primero que vino fue **Ramón Aurelio Sánchez**, quien dijo que Eliana es la sobrina por parte de la esposa y a Sebastiani lo conoce por ser el novio de la sobrina, explicó que el día 26 de agosto del año anterior, se refería al año 2015, la sobrina llegó a su casa llorando, le cuenta lo que pasó la abrazó y seguía llorando le mostró lo que pasó, las marcas que tenía el labio superior izquierdo lastimado una mancha en el

ojo izquierdo un moretón básicamente eso fue lo que vio ese día. El hecho que le contó fue eso después hicieron otras cosas a posteriori, no recordaba si fue 25 o 26 pero fue en agosto del año pasado (se refería al año 2015). Recordaba porque nunca pasó algo así. El declarante vive en barranqueras, en una casa de barrio. El declarante salió a recibirla, fue a las 10:30 horas de la mañana. La esposa del declarante se llama Alicia Marcela Alvares, llegó en su vehículo estaba estacionado, estaba anímicamente mal, lloraba e incluso el mostró la marca que tenía en el pecho al levantarse la remera. Conoce a Karina Marcela Acosta de vista, que eso ocurrió en el departamento donde convivía con el señor. Lo veía en cena familiares o cuando almorzaba con la familia, la relación era normal, al menos lo que se podía ver. Sabía que convivían allí porque le contó su sobrina, allí tenía sus ropas y sus cosas. Le dijo que la golpeó ignorando el motivo. No la acompañó al médico y no fue al médico porque no había hecho la denuncia. Se fueron a retirar las cosas al departamento del señor Sebastiani ese mismo día, él no estaba. Ella tenía acceso a la casa. El declarante se bajó con ella. Se quedó en el pasillo, tardó unos 10 a 15 minutos. Ignoraba si había alguien en el departamento.

El discurso de este testigo parecía cortado, describía a Tapia física y psicológicamente afectada, y necesitada de retirar sus prendas de la vivienda de Sebastiani, pero no animándose a ir sola. Esto último se condice con el relato de la ofendía cuando describe su recorrido al otro día del hecho.

Y es **Marcela Karina Sosa**, la amiga íntima de la ofendida Tapia, de muchos años quien completa, por así decirlo, el discurso del tío, al manifestar en su testimonio que ella se enojó con Tapia cuando se enteró que fue al otro día al departamento de Sebastiani.

Cabe destacar que esta testigo explicó que a Sebastiani lo conoció por intermedio de Eliana Tapia como pareja. Explicó la declarante que el 25 de agosto la llamó Eliana para que la pasara a buscar a casa de un amigo de Raúl Sebastiani, Gastón, él dijo que la buscara porque Raúl intentó matarla, no sabía la dirección del chico porque se fueron a un asado. Se fue a buscarla con otra amiga y cuando estaba llegando para que saliera ella estaba en un estado de histeria

donde salió acompañada por ese chico Gastón y la señora de Gastón amigos de Raúl, cuando ella estaba subiendo a Eliana lo que primero vió fue un golpe en la boca, le preguntó a Gastón qué había pasado, Gastón le dijo que habían peleado, que Eliana llegó muy asustada y que hacía rato que lo veía a Raúl muy nervioso, ella dejó su auto en la casa de Gastón y la llevó a la casa de la declarante con otra amiga que la vio y escuchó el relato de Eliana hasta llegar, cuando llegaron a la casa la bajaron a Eliana en la cama ella le dijo que se iba al baño estaba con una calza cuando se fue al baño, le mostró los golpes moretones en la parte de la mama antebrazo izquierdo le preguntó cómo le hizo y dijo que eran patadas de Raúl, tenía por dentro cortado el labio. Estaba muy nerviosa en la cabeza tenia chichones apenas podía hablar, era la tercera vez que le pegaba Raúl. En la casa la acostó no se pudo dormir del estado nerviosa no quería decirle a nadie allí la tenía en su casa hasta el día jueves a la mañana, ella le contó que habitualmente no se veían con Raúl a la siesta que ella es peluquera que ese día se hablaron como siempre y ella le dijo que lo llamara y cuando lo vuelven a llamar con un teléfono donde se veía por video llamada, ella lo llama y le dijo que él se iba a acostar a dormir y por ahí escucha una voz de una chica, él le dijo bebé ya voy, ella agarró y se fue al departamento cuando llegó a la casa no pudo abrir la puerta hasta que logra entrar. Eliana se quebraba en su discurso, siguió contando que Sebastiani empujó le tiraba agua esa chica vio todo luego se enteró como se llamaba, ella se entera que a la semana se fue a verlo al tío, agregó que le dijo que además lo violó. Es el marido de la hermana de la mamá de Eliana. Le pidió ayuda al tío que la acompañara. Explicó la declarante que se enojó mucho cuando supo que se fue a lo del tío para irse a la casa de Raúl y le cortó el rostro. Ella lloraba. Ella dijo que se iba a buscar el auto, y le dijo que se iba sola. Eso se lo dijo por teléfono. Esa noche le dijo a Gastón. Todo el tiempo le manifestaba que tenía miedo, que ese miércoles a la tarde que quería hablar con ella pero no en la casa, ese día de la tarde la llamó para que se fuera a hablar con ella el día posterior. La declarante le dijo que se imaginaba que no se iba a ir, y ella le dijo que no iba a ir, ella le atendió el teléfono porque le llamó de otro número. Su amiga estuvo hasta el otro día a la mañana. Le aconsejó que hablara con los padres. Ella

le habló de una silla y que sacó un revólver como amenazándola, y lo que más le dijo es que le pegaba y la pateaba y luego le dijo que también la había violado. Que él le decía puta de mierda, hija de puta a él no le iba a hacer quilombo. Que la iba a matar. Que Raúl venía nervioso. Ella tuvo una agarrada con Gastón porque Raúl estaba nervioso, que el notó que Raúl le había pegado a un tipo, y que ya le había dicho que terminara con Eliana, y que iba a cambiar. Respecto a la pegada al tipo le contó, pero que no lo hizo en presencia de la declarante. Ese día a la noche, Sebastiani había llamado a la tarde. Eliana fue a la casa de sus padres. Ella tenía su departamento alquilado de noche vivía con Raúl y de día estaba en su departamento haciendo trabajo de peluquería la mayor parte, la ropa la tenía en la casa de Sebastiani.

Ahora bien, vino también a juicio, Silvia Esther Castillo que era la empleada doméstica de Sebastiani y la ofendida, trabajaba en la casa de él y de Eliana. La declarante dijo que el 25 de agosto día martes la declarante se fue a trabajar como todos los días, se fue a su casa normal, a la noche tipo 12;30 le mandó Whatsapp Eliana sosteniendo que no se asustara que actúe normal que se fuera a trabajar como un día normal. La declarante se iba los martes y jueves cuando se iba le abría normalmente el encargado Señor Santos subió, entró y se fue para el planchado vió en el sector de mesa de planchar mucha ropa cuando se fue a uno de los baños de invitado vió el canasto lleno de ropa toalla mojada inusual, y cuando él regresó le dijo que tuvo un problemita doméstico. Agregó que en su mayoría era chomba y remeras, él se bañó antes de irse a trabajar y cuando comenzó a limpiar encuentra montón de cosas húmeda contra la puerta del dormitorio de él había un espacio de una malla de un reloj procedió a la limpieza y puso al día lo que pudo y ese fue su último día. Sebastiani es muy meticuloso y ordenado él tiene un placard con estantes y lo tiene ordenado por color. Eso no estaba nada. Otra cosa que le llamó la atención el sector de planchado el dormitorio donde duerme y hay otro dormitorio con una mesita de utilidad aunque no se usaba y esa habitación tiene una ventana que da al balcón y nunca estaba cerrada, y había un foquito en la parte corrediza y cosas desordenadas ella no dejó eso así el día martes, además Sebastiani no era

así. Cuando trabajaba le llamó la atención de ver un arma arriba del desayunador, era chiquita negrita y le asustó por el hecho de que vino un señor a colocar unos parlantes, ella lo tapó para que no lo viera el señor, no estaba Sebastiani presente, el señor tenía dos armas una en su ropa interior y otra en la mesita de luz, comenzó a fines de marzo del año 2014, le dijo para que al declarante fuera, cuando la despidió ella se iba lunes miércoles y viernes eso fue hasta fin del año 2014 y en el año 2015 martes y jueves, hasta el 25 de agosto. Explicó que Sebastiani y Eliana Tapia eran novios. Tres años por ahí. A Eliana la conocía un año antes de que se pusiera de novio con él, le dieron referencia para que fuera empleada doméstica de Eliana no es el actual. Eliana vivía sola. Ella siempre tuvo su departamento se quedaba a dormir y él la llevaba a su departamento, tenía en la casa y en el departamento de él, ella ya tenía su sector en el placard, no en el dormitorio de él. En otro dormitorio. Ella llegaba a las 07:30 ni vio no oyó que fuera otra mujer, no sabía si ese día otra mujer estuviera en la casa. Ella le dijo que discutió con él. Por mensaje nomás. No la vio en esos días, la declarante se iba una vez por semana o cada dos semanas. Ella no la vio como por dos o tres meses. La declarante fue recomendada por ella. La declarante una vez escuchó como un chirlo y ella se quejó.

Del testimonio de esta testigo se infiere como quedó la vivienda al día siguiente del hecho, quedó en claro que el registro de lo visto se fijó con la llamada de Tapia, pero de manera alguna se infiere que fuera adoctrinada, pues contestó cada una de las preguntas de las partes y fue coherente en todo momento.

Lo cierto es que los tres testimonios precedentes coincidieron en ver a Eliana Tapia lesionada, alterada, dando cada uno de ellos detalles según los tiempos en que estuvieron con ella.

De lo hasta aquí analizado, es evidentemente que lo vivido por Eliana Tapia lo supieron pero el relato de la ofendida, pero no fueron testigos directos ese día.

Sin embargo sí fue testigo directo **Vanesa Susana Garrido**, quien dijo ser diseñadora gráfica y que trabajaba en una agencia de publicidad, que a Sebastiani lo conocía hacía una año y medio

aproximadamente y a Eliana Tapia la conoció el día del hecho, ella estaba en el domicilio de Sebastiani almorzando ese medio día cuando reiteradamente la señorita Tapia le había llamado al celular de él, la última tuvieron una discusión ella intentó introducir la llave del departamento y entonces empezó a golpear la puerta diciendo que no la iban a dejar afuera ella, él pide que se dirija a la habitación ella ingresa, ella decía que le dejara pasar ella se fue corriendo al dormitorio, se le tiró encima la tiró contra la ventana la golpeó y Sebastiani la llevó. Ella estaba agresiva no había forma de calmarla, la iba a matar a la declarante, Raúl Sebastiani la retira nuevamente y ella se fue hacia el living no recordando el tiempo que pasó estando los tres en el pasillo ella le seguía gritando que ella quería tranquilizarse, ella se fue hacia la puerta se quiso ir, salió corriendo y sacó la llave para que no se fuera y otra vez se fue encima de la declarante caen las dos y otra vez ella nunca se tranquilizó ella le dijo que no le iba a dejar, él intentó nuevamente para que la declarante se fuera tiene una puerta que no tiene llave él la mete ella intentó conseguir una llave y se fue con un control remoto por la puerta del garage. Después ella se comunicó con el ex marido días después y la volvió amenazar y en ese momento ella amplia la denuncia ella especifica en una ampliación que ella vive en Wilde y -Rivadavia es cuando la declarante hizo la denuncia y la declarante tiene hijos chiquititos que van a la escuela y es de temer, le informaron cual era el domicilio. Ella denuncio que la atacó y la amenazó y la estaba persiguiendo solo un chichón en la cabeza ella habría ingresado aproximadamente a las 14:00 horas. Nadie la vio salir a la declarante. Cuando ella se fue Eliana estuvo no sabe que pasó. Porque era la pareja, era en ese momento. A ella le pidió que se tranquilizara ella le pedía que la soltara, que dejara de pegarle o atacarla, ella volvió encima de la declarante. Se puso nerviosa se sonrojó calcula que unos 20 minutos ella se fue a la casa de una amiga cerca, creía que era 14:45. Habló con un abogado conocido del lugar donde trabaja le presentó la denuncia, hacía unos treinta días se fue a la fiscalía 11 rectificó la denuncia de lo que acababa de decir. Ese día eran solo los tres. Son pareja, era una relación comercial, la declarante estaba en el dormitorio de él a los pies de la cama, cuando ella golpea la puerta hasta que el abría y hablaba con ella, el

dormitorio es el único departamento donde se puede sentarse uno. Había una cámara en el edificio calza negra remera rosada y un zapatito azul, no llegaron al año nueve meses y medio. No tuvo situación de violencia.

Efectivamente se corrobora de sus dichos que hizo la denuncia lo que dio origen al **Expte.** N°23401/2015-1 caratulado "GARRIDO, VANESA AZUCENA S/ DENUNCIA AMENAZAS", del registro de la Fiscalía de Investigaciones N°11, Primera Circunscripción Judicial, Poder Judicial del Chaco. El Expediente inicia con una ratificación de Denuncia realizada ante el responsable de la Unidad Descentralizada de Atención a la Víctima y al Ciudadano, del Poder Judicial del Chaco, realizada en fecha 02/09/2015, por la Srta. Vanesa Azucena Garrido, argentina, soltera, de 36 años de edad, domiciliada en Mz. 67, Pc. 05 Barrio Municipal, de Resistencia, de profesión comerciante, DNI Nº 27.002.190, con instrucción universitaria completa, quien ratifica denuncia escrita la cual hace entrega y que consta de tres (3) fojas, ratificándose la misma en su contenido. Seguidamente agrega domicilio de la denunciada Tapia Eliana, ubicado en José Mármol Nº667 de esta ciudad y manifiesta que no está interesada en la Mediación Penal.

En el expediente 23401/2015-1 obra escrito que consta de tres (3) fojas, realizado por la Srta. Vanesa Azucena Garrido, con el patrocinio del Dr. Mario Roberto Contreras, Formulando Denuncia, con presentación al Sr. Fiscal de Investigaciones en Turno. En donde manifiesta que el objeto del presente escrito es impetrar formal denuncia por delito de acción pública (art. 71 C.P.) solicitando se tenga presente y se inicie la investigación penal preparatoria. Expresa que siendo el día martes 25 de agosto de 2015, aproximadamente a las 14:00 horas, en oportunidad de encontrarse en el domicilio sito en Avenida Paraguay Nº545, 1º "B", de propiedad del Sr. Raúl Sebastiani, que se encontraban charlando cuando de repente tocaron el timbre y empezaron a golpear la puerta y se escuchaba que provenían gritos desde afuera, de una mujer que decía: "iAbrime hijo de puta, a mí no me vas a dejar afuera!"... "Abrime que quiero saber con quién estás". Tras esa circunstancia era golpeada cada vez con mayor fuerza y énfasis, la dicente se asustó y le pidió al dueño del lugar que solucionara esa circunstancia a lo que le respondió que se trataba de su ex novia y que le abriría la puerta para tratar de calmarla, que se quedara en la cocina o en alguno de los dormitorios hasta que lograra calmarla. Que concurrió a uno de los dormitorios del departamento y escuchó que le abrió la puerta y que entró esa mujer, quien aparentemente ingresó al living. Que era un total griterío, escuchó que le decía que quería ingresar a inspeccionar si estaba con alguien y cuando el Sr. Raúl le dijo que estaba con ella, con una amiga, esa mujer se puso más eufórica que antes y comenzó a tirar cosas al piso, que ella no veía pero escuchaba que caían cosas de vidrio que se rompían y de repente se abre la puerta del dormitorio donde la dicente estaba y al verla era una mujer alta y grandota de cabello rubio oscuro largo robusta, no gorda sino robusta, quien le preguntó a los gritos "i¿quién sos?!", "¿quién sos?" le preguntaba cómo se llamaba y se le abalanzó sin mediar palabra alguna y la agarró de los cabellos. Que cruzó toda la cama por encima corriendo y se le tiró encima agarrándola a la dicente de los cabellos y zamarreándola por completo, que intentaba pegarle cuando llegó Raúl y la atajaba, la agarró de atrás para empezar a sacarla de la habitación y ella le pegaba hacia atrás en la cabeza, en la cara, en donde podía, no paraba de pegarle patadas, golpes con la mano abierta, trataba de rasguñarlo, todo aquello que estuviera a su alcance y le decía a la dicente a los gritos "te voy a encontrar" señalándole con el dedo, gritó tres veces "te voy a matar cuando te encuentre", "te voy a encontrar". Cuando la dicente trataba de irse él la empujó dentro del pasillo y ella pateaba esa puerta. Que ella salió por un pasillo, llegó al living donde Raúl la tenía agarrada para que ella pudiera salir y donde ella alcanzó a zafarse y agarró el manojo de llaves y rompió un manojo de llaves de él, y él sacó otra llave y le dió para que se fuera. Que toda esa situación que describe duró 30 minutos, perdiendo ella la noción del tiempo, pero supone por los cálculos que efectúo, ya que llegó a la casa de una amiga a las 15:30 horas aproximadamente. Continúa el relato manifestando que se encontraba con miedo por ella y por sus hijos pequeños al recordar la violencia que tenía esa persona, la furia, el enojo y lo sacada de sí que estaba, que le dio realmente mucho miedo, miedo por su seguridad y la de sus hijos. Que eso ocurrió el día martes y para el día jueves a la media noche pasando al

viernes, se efectuó una publicación en internet, en la red social Facebook, en donde lo denuncia a Raúl Sebastiani como golpeador e indicaba allí que ella estuvo presente y que habría observado como ocurrió todo. Que dicha publicación comenzó a circular por la red social y por el servicio de mensajería WhatsApp donde la perjudica socialmente. Manifiesta que se encuentra separada de su concubino desde antes del hecho pero que la Señorita Eliana Tapia le mandó mensajes a su ex concubino en donde le decía "soy la ex novia de Raúl, la encontré a su mujer y a él desnudos en la pieza" y le pasó su número de teléfono para comunicarse. Que estas comunicaciones se las exhibió su ex concubino y le permitió este último que ella le contestara como puede observarse en una fotografía que se acompaña al escrito. Continúa desmintiendo la publicación en las redes sociales, y que desmiente que el Sr. Raúl Sebastiani hubiere efectuado las acciones a las cuales hizo referencia la Sra. Tapia en las redes sociales de "molerla a golpes", manifestando que no era cierto sino que en realidad ella era la única que profirió golpes de puño, intentos de rasguño, patadas, etc., y que también observó que lo sostuvo un instante con una cadena que tenía Raúl en el cuello lastimándolo de ese modo hasta que intentó zafarse y que también observó que le rasguñó en el brazo izquierdo. Finalmente ofreció como pruebas 1) la testimonial del Sr. Raúl Sebastiani, con domicilio en Avenida Paraguay Nº545, 1º B, ciudad; 2)Pericial Psicológica a realizarse por el Instituto Médico Forense y en el cual se extraiga el perfil psicológico de la Sra. Eliana Tapia; 3) Informativa: Se libre Oficio al Ministerio de Educación de esta provincia para que informen el DNI y Domicilio de la Sra. Eliana Tapia; 4) Testimonial: se cite al Portero del Edificio donde concurrieran los hechos, para que testimonie todo cuanto hubiere visto y/o escuchado; 5) Se libre oficio a las empresas CLARO, MOVISTAR y PERSONAL para que informen a que persona pertenece el número de celular 362-4769149. Presentado ante la UDAVyC en fecha 02/09/2015.

Continuando con el trámite de la causa, la misma fue recibida por el Fiscal de Investigaciones Nº11 en fecha 16/05/2016, procediendo a disponer que se continúe con la investigación Fiscal, fijando audiencias para el día 08/06/2016 a fin de que comparezcan la Sra.

Vanesa Azucena Garrido, el portero del edificio sito en Avenida Paraguay Nº454 1er. piso "B", de esta ciudad, y el Sr. Raúl Sebastiani a fin de prestar declaraciones testimoniales.

Seguidamente en el expediente de mención, prestaron declaración los Sres. Belozo Santos y la Sra. Vanesa Azucena Garrido.

En fecha 08/06/2016 se presentó a declarar el Sr. Belozo Santos, DNI Nº12.718.422, casado, de 59 años de edad, de ocupación portero de edificio, que manifestó que es portero del Edificio sito en Paraguay Nº545, donde vive el Sr. Sebastiani Raúl, que él trabaja allí hace siete años, y que su horario de trabajo es de siete a once de la mañana. Que no escuchó ninguna amenaza ni tampoco conoce a la denunciante, que cada propietario tiene su llave de ingreso al edificio.

Asimismo, en dicho proceso Nº23401/2015-1, la Sra. Vanesa Azucena Garrido prestó declaración en fecha 01/09/2016 donde manifestó que el día 25/08/2015 aproximadamente a las 14:00 horas estaba en el departamento de Raúl Sebastiani y que escuchan que desde afuera alguien intentó poner una llave en la cerradura, pero como había una llave por dentro no pudo abrir, así que empezó a tocar el timbre, a golpear la puerta y a patearla, cada vez más fuerte y empezó a gritar que le abriera la puerta que no la va a dejar afuera, ahí Raúl le informa que era su ex novia, ella le pidió a Raúl que solucione eso y él le pide que se vaya a la cocina o a la pieza que le iba a abrir la puerta, cuando la mujer entra se escuchaba que estaba muy enojada, gritaba y lo empujaba, le pregunta a Raúl con quien estaba y cuando él le contesta que estaba con una amiga se enfureció más empezó a tirar cosas al piso y ahí entra a la pieza donde ella estaba y sin decirle nada se le tira encima y la agarra de los pelos y le golpea la cabeza contra la ventana, ahí viene Raúl y la saca de arriba de ella y la sostiene de la cintura para que dejara de pegarle a la dicente, mientras estaba así le pegaba con la cabeza en la cara a Raúl, lo arañó en el brazo, lo pateaba, intentando golpearlo de cualquier manera, ahí le empezó a preguntar que quien era y que hacia ahí, que hacía cuanto estaba con él, que le cuente todo, siempre a los gritos y muy enojada, por lo cual Raúl no la soltaba y ahí logró la dicente salir de la pieza, cuando estaba en el living sale ella de la pieza y la empuja contra el sillón y le decía "no te vas a ir, ya te vi la cara, te voy a buscar, te voy a encontrar, te voy a matar hija de puta", por lo que Raúl la sostiene nuevamente y ahí intenta abrir la puerta de salida por lo que ella se suelta de Raúl y se va a la puerta, intenta sacarle el manojo de llaves y en el forcejeo se caen todas las llaves al piso, por lo que ella las agarra y las tira por la ventana, ahí Raúl la agarra y la lleva hasta el pasillo que tiene una puerta, la mete en el pasillo y cierra la puerta, le dijo a la dicente donde había otras llaves, las buscó y salió del departamento con el control remoto del portón de abajo y por ahí salió del edificio. Después como a las 17:00 horas la llamó Raúl y le contó que estaba en la oficina, que la había llevado a su ex novia hasta la casa.

Continuando con el Expte. Nº 23401/2015-1 del Equipo Fiscal Nº11, obra un informe de Secretaría de fecha 01/09/2016, haciendo mención del Expte. Nº 22988/2015-1 caratulado "SEBASTIANI, IRENEO RAUL S/LESIONES LEVES CALIFICADAS EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO; AMENAZAS CON ARMA Y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL", informando que la misma se tramita ante el Equipo Fiscal Nº01, en la cual en fecha 01/09/2015 se recibió declaración de imputado a Ireneo Raúl Sebastiani y que en fecha 10/05/2016 se dictó Requerimiento de Elevación a Juicio, siendo Clausurada la Investigación Penal en fecha 10/06/2016 disponiendo la elevación de la causa a la Cámara Segunda Criminal. Seguidamente obra Decreto Fiscal de fecha 01/09/2016 solicitando a éste Tribunal el Expte. Nº 22988/2015-1 "ad efectum videndi", y posteriormente nuevo decreto fiscal de fecha 29/09/2016 donde en virtud del Oficio recibido de la Cámara Segunda Criminal y atento a lo solicitado dispone remitir el expte. 23401/2015-1 "ad efectum videndi" a dicha Cámara Criminal.

Es evidente que no avanzaron mucho en la causa de Garrido en fiscalía, pero por ello no es menos cierto que si cotejo los dichos de ella en el juicio, en la denuncia y ratificación de denuncia, queda en claro que intentó ser en todo momento un discurso armado, que por cierto no se compadece con los horarios en que cada una de las parte estuviera en el departamento y se fueran.

Tampoco se advierte de la filmación que Garrido

saliera golpeada o temerosa, más bien era la de una mujer que se iba tranquilamente.

Amigo de Sebastiani era Gastón Arias, secundario completo, 42 años, trabaja en relación de dependencia en el Gráfico, sosteniendo que a la señorita Eliana la conoce en el autódromo por los autos de carrera, haría unos dos años más o menos. Explicó que a Sebastiani desde hacía tres años antes del hecho. Que con ambos compartieron algún asadito así, formaron un grupo de amigos hacía dos años que formaron el grupo de amigos. Del hecho comienza a enterarse cuando llega Eliana a su casa, llegó a su casa él estaba con la señora y la mamá y llegó muy nerviosa y dijo que tuvo un incidente con el señor Raúl, que la encontró con otra mujer en su casa, dijo que tuvo una discusión bastante fuerte con Raúl y que se habían peleado, agarrados de los pelos ella se quedó hasta la nochecita y le vino a buscar una amiga, le pidió para guardar el auto de ella en la casa, básicamente contó que hubo un altercado que lo encontró a Sebastiani a Raúl que lo agarró de los pelos. Que eso fue básicamente. Que es lo que recuerda, le dijo que se tranquilice que deje de llorar. Que ese día estaba la señora y la mamá, estaban presente eran menores trataron que se quedara con una señora que los cuida, para que no se preocupara estaba muy angustiada, tenía puesta una remera blanca musculosa, ella era muy prolija ella estaba desalineada de lo que solía estar, tenía como corrido como que estuvo llorando. Ella tenía una musculosa color blanca, un nombre algo así, en el medio, llegó antes de las tres y media cuatro. Le atiende la señora. Ella iba siempre a la casa a conversar con ellos, se iba a tomar mate.

El discurso de este testigo, que curiosamente fue más o menos lo que dijo en la causa de la denuncia de Garrido, saca a Sebastiani, y coloca a Tapia con otra ropa. Pero lo cierto es que Tapia estaba con la ropa con la que salió del departamento de Sebastiani tal como lo puntualizara la amiga de Tapia y llegó a la casa de Gastón Arias por indicaciones de Sebastiani.

Evidentemente tengo acreditado que el día 25 de Agosto de 2015 entre las 13:19 y la 15:50 horas aproximadamente, en el domicilio sito en Avenida Paraguay 545,

departamento 1 "B", del Edificio Juan Pablo II de esta ciudad, en el cual Ireneo Raúl Sebastiani retuvo contra su voluntad la Eliana Soledad Tapia quien era su pareja, privándola de su libertad personal mediante el uso de violencia, sometiéndola a castigos corporales en presencia de Vanesa Garrido, quien luego, unos minutos después se retira del lugar, golpeándola a Tapia con una toalla en la mano derecha que se había colocado Sebastiani, golpeándola en todas partes del cuerpo, luego la toma del cuello asfixiándola contra la pared, luego la acostó en la cama a los golpes y con una almohada y toalla la asfixiaba, la tiró al piso y le colocó una banqueta de madera en el cuello, mientras le decía "te voy a matar, esto querías ver, sos una quilombera, negra de mierda, villera, hija de puta", para luego arrancarle el reloj que tenía en su mano, diciéndole en todo momento "puta de mierda, hija de puta, eso querías ver, te voy a matar", luego la desnudó y comenzó a tirarle agua fría, mientras la amenazaba haciendo uso de un arma de fuego, que tomó de la mesa de luz, un arma tipo revólver color negra apuntándole, diciéndole: "hija de puta te voy a matar, te voy a denunciar, te voy a matar, malparida eso es lo que andas buscando" luego la vistió, vistiéndose él también causándole las lesiones que constan a fojas 7.

Asimismo también tengo acreditado que el dia 31 de Agosto del 2015, en el mismo domicilio antes mencionado Ireneo Raúl Sebastiani, tenía sin la debida autorización legal un arma de fuego tipo pistola, 380 inscripción 9 milímetros de color negra, con la inscripción en ambos laterales de la empuñadura "ASTRA" inscripción en el cañón de UNCETA Y COMPAÑÍA, GUERNICA ESPAÑA, MODELO 300, 1926, que contiene un almacén cargador con la vaina de cinco cartuchos 380 AUTO CBC, color dorado, la cantidad de 4 vainas de color dorado con negro, calibre 38, la cantidad de 4 cartuchos calibre 38, color dorado, con punta cromada, con una funda de color marrón símil cuero, con un remache de color dorado, dentro del mismo, un almacén cargador color negro con 3 cartuchos 380 AUTO CBC, color dorado, con

punta dorada que fueran secuestradas por orden de allanamiento Nº 515 del Juzgado de Garantías Nº 2, y cuya tenencias no ha podido acreditar fehacientemente.

Estos hechos, reitero, se encuentran acreditados tal como lo señalara precedentemente, con la denuncia que realizara la señora Eliana Soledad Tapia de fecha 27 de Agosto del 2015, cuando puso conocimiento en la División de atención a la mujer de zona en metropolitana, que fue el disparador para que el estado tome intervención, tal como surge del informe policial que obra a fojas 5 de las actuaciones policiales. Del allanamiento REALIZADO fecha 31 de Agosto del año 2015, la orden 515 del Juzgado de Garantías, en el domicilio sito en Avenida Paraguay 545 de esta ciudad, se logró el secuestro de dos armas de fuego, de varios cartuchos y proyectiles como también de las fundas respectivas de arma de fuego, una de las armas es tipo revólver, doble empuñadura de madera de color marrón y pavonado color cromado, con una inscripción en el sector cromado arriba de la empuñadura de "W" "TRADE" MARK. REG.US.PAT.OFF. La señora fiscal dijo que fue reconocida por la damnificada pero ello no fue así, ya que en el juicio nadie solicitó que se le exhibieran las armas.

De cualquier manera el secuestro de las armas acredita, en primer lugar, que Sebastiani tenía en su vivienda más de un arma de fuego, en segundo lugar que solo estaba habilitado para tener un arma y no las dos armas en su vivienda.

De los informes del equipo interdisciplinario surgen que uno se relacionaba con Sebastiani, mientras que el otro con Eliana Soledad Tapia. En esos informes se describen las características de la personalidad de Raúl Ireneo Sebastiani, características que están relacionadas con el hecho denunciado. Ese informe fue realizado el 02 de Septiembre del 2015, describiendo a Sebastiani como un sujeto ubicado en tiempo y espacio, con pensamiento de curso normal, que era delirante ni estaba alucinado. Que si bien en la entrevista admitió que hacía tres años mantenía un vínculo de pareja con la señora Eliana Soledad Tapia, caracterizó a la relación como un noviazgo, sin convivencia, mostrándose sorprendido con la denuncia, negando los

hechos de violencia o amenazas, entendiendo que todo lo que dice son "mentiras" justificando la denuncia como un acto de despecho, bronca, venganza por una situación de infidelidad que había presenciado la señora Eliana Tapia. Nótese que el relato de Tapia se ve corroborado parcialmente con lo sostenido por el acusado en la entrevista psicológica. Y hasta la misma negativa permite afianzar el relato de la ofendida. Además del discurso y los exámenes realizados por las licenciadas concluyeron que Raúl Ireneo Sebastiani detentaba una personalidad exteriorizada con un mecanismo de negación, de proyección al negar y minimizar los hechos de violencia denunciados, sin implicarse subjetivamente con los hechos. Sebastiani intentó dar su propia versión de los hechos rechazando la existencia de violencia. Intentó dar una imagen afable de sí, benigna, remarcando sus aspectos positivos, de modo de agradar a los otros. Advirtieron los peritos una incapacidad de reflexión, de implicancia subjetiva para comprender y proyectar la responsabilidad de lo sucedido en relación a Tapia.

De cualquier manera, queda en claro que el disparador del hecho fue la infidelidad, pero eso es una cosa y otra son los actos de violencia de Sebastiani. Esto es lo que Sebastiani niega ante los psicólogos. La dificultad detectada por los peritos, respecto a una dificultad de control de sus impulsos, la extrajeron en el discurso, visualizándose indicadores de modalidad que responden a situaciones que superan la tolerancia psíquica, entonces evidencia una violencia que está instalada en su modo de reacción y en los vínculos que entabla. Y son las consecuencias de violencia que vivió Eliana Tapia durante su noviazgo, siendo la gota de agua para que ella se decidiera a irse, la infidelidad que quedara al descubierto por parte de Sebastiani.

El que fuera sujeto pasivo de violencia Eliana Soledad Tapia no surge solamente de su denuncia, su declaración, las testimoniales de su amiga y empleada en el juicio sino además de las conclusiones de los peritos.

Digo ello porque **Eliana Soledad Tapia**, al ser examinada por el mismo equipo del servicio social en fecha 04 de septiembre del 2015, también entendieron que de su discurso observaron

indicadores psicológicos que se coincidían con los hechos denunciados, detectaron un estado de temor, angustia pánico frente represalias que podría tomar el señor Sebastiani tras la denuncia efectuada, detectaron que el vínculo se desarrolló durante el término de unos tres años, reconoce haber vivido situaciones de violencia extrema, con esta persona como acoso, amenazas con armas, hostigamiento, maltrato psicológico este último desde el inicio de la relación, que Sebastiani se mostró posesivo, agresivo, controlador, llegó al punto de amenazarla de muerte en la vía pública, a través de sometimientos físicos y otras formas de intimidación, que la relación se caracterizó por una desigualdad de poder, encontrándose ella en un estado de sumisión y de intimidación con respecto al señor Sebastiani, esta desigualdad de poder también se traduce en sometimientos, en encontrarse controlada, denigrada en su rol de mujer, y de pareja, pueden observar indicadores de angustia, todo esto condice con lo expresado en el relato, infiriendo que la misma no cuenta con los recursos psíquicos y materiales que le permitan poner un límite al avasallamiento subjetivo que él le impone, esta decisión de denunciar incrementó en la misma, de acuerdo a lo que entienden las licenciadas el temor que sentía por el Señor Sebastiani, y tiene temor por su integridad física, todo el relato entienden las peritos que puede determinar la existencia de indicios de veracidad de lo que ella denunció, de lo que ella manifiesta en cuanto a que toman en cuenta la tonalidad de voz, los detalles con los cuales ella describe las situaciones las situaciones vividas, la concomitancia con el afecto y las emociones, evidenciadas en cada caso evaluándose la gran angustia y ansiedad, entendiendo desde el contenido del discurso signos de estrés y vulnerabilidad, concluyendo que se trataba de un vínculo que estaba signado por la violencia de género, encontrándose Tapia en un estado de vulnerabilidad v en una situación de riesgo.

Me queda en claro que Eliana Soledad Tapia debe hacerse tratamiento psicológico y o en su caso psiquiátrico para poder resolver el trauma de la relación que vivió con Sebastiani, pero en particular para que ella pueda seguir adelante con su vida.

Ya me he explayado en el informe técnico Nº 997

del 2015, de especialidad balística, realizado por el licenciado Carlos Rodolfo Plaquín, respecto al revólver Smith Wesson calibre 38, entendiendo que era un arma de fuego de uso condicional o de guerra, la cual resulta apta mecánicamente para generar disparos, lo mismo para la pistola UNCETA Y COMPAÑÍA, GUERNICA ESPAÑA, MODELO 380, en cuanto a que tiene un mecanismo de disparo "simple acción" y "doble acción" y antideslizante expuesto, que cuenta con caño largo de 15,5 centímetros de largo con seis (6) estrías con sentido de giro del tipo horario o dextrogiro, con un mecanismo de seguro de empuñadura, seguro de almacén cargador, que también es un Arma de Fuego de Uso Civil Condicional o de Guerra.

Queda en claro a partir del **informe del R.E.P.A.R.CH.**, número 78, ampliado con el informe de fecha 20 de Octubre del año 2016, donde se señaló que el arma de fuego tipo revólver calibre 38 Smith Wesson, Serie N° 33131, figura inscripto a nombre del señor Sebastiani Ireneo Raúl, con credencial de legítimo usuario, que se encuentra vigente hasta fecha 02/01/2019, mientras que respecto al arma de fuego tipo pistola calibre 380, con inscripción ASTRA UNCETA Y COMPAÑÍA, GUERNICA ESPAÑA modelo 300 serie 355375, la misma se encuentra inscripta a nombre de una persona distinta que es Vicente Eduardo Eugenio, DNI N°7.529.131, de la Mz 91 Casa 12 del Barrio 150 Viviendas de Resistencia. Es decir de esta última arma no estaba Sebastiani habilitado para su tenencia.

cámaras de seguridad del edificio del acusado Sebastiani se podía extraer que el día 25 de agosto conforme la secuencia de imágenes se extrae que el 25 de Agosto del 2015, a hora 12:21 Raúl Ireneo Sebastiani fue a abrir la puerta ingresando Garrido bien arreglada, en la imagen se los ve ingresar a ambos es a la hora 12:21, en la misma fecha 25 de Agosto del 2015 posteriormente, se ve ingresar a Eliana Soledad Tapia a horas 13:19, luego se ve que a horas 13:31 se retira Garrido luego se ve que a las 15:52, se retiran Sebastiani Ireneo, con Eliana Tapia, advirtiéndose que Eliana Tapia sale caminando lentamente y con la cabeza baja con otra vestimenta en la parte del torso.

judicial, realizada por personal de Gabinete Científico el 19 de Octubre del año 2016, en el domicilio sito en Avenida Paraguay 545, en el primer piso en el departamento "B". Del relevamiento fotográfico y planimétrico surge todo lo que tiene que ver con el ingreso al domicilio y al inmueble en general, es decir al edificio y a los espacios comunes. Esas imágenes permiten visualizar del discurso de Eliana por dónde llegan y y por dónde salen. En qué estado entra y en qué estado sale se pudo ver desde las cámaras. Ya en el interior del departamento se pudo recorrer los lugares por donde estuvo retenida Tapia, dónde recibió todas y cada una de las lesiones, quedando materializado en las fotografías, un plano, un croquis planimétrico de las distintas dependencias del inmueble.

Eliana Soledad Tapia relató detalladamente lo que vivió ese día y desde el tiempo que duró su relación con Sebastiani. Fue crudo, pero coherente, demostrando que el tiempo lejos de hacerla olvidar y perdonar, se veía potenciado su temor, su enojo.

Noté en sus distintos discursos, me refiero en la denuncia, en el testimonio del debate, en lo declarado en la causa penal de la denuncia de Garrido, ante los psicólogos coherencia en sus relatos, con algunas diferencias, pero que de manera alguna implica que no fuera veraz.

La diferencia, ya lo señalé, fue cuando Tapia argumentó en el juicio que fue a lo de Sebastiani a buscar sus patines, cuando en realidad fue a ver con quien la traicionaba. Pero está en claro que, tal como lo señalara, si bien el disparador de las agresiones de ese día devino con la llegada de Eliana Tapia al departamento donde estaba con Garrido, la forma de frenar el enojo de Eliana evidentemente superó ampliamente la fuerza necesaria, dejando a la vista la verdadera personalidad de Sebastiani, reduciéndola a una cosa y luego llevándola a la casa del amigo para evitar que esta lo denunciara ese día. No era necesario pegarle, amenazarla y privarla de libertad.

Se la puede criticar a Tapia por haber permitido que Sebastiani la maltratara y encima cuando éste estaba con otra llegarle para reprenderlo, pero cabe destacar que la característica de una persona dominada, cosificada, llega a acostumbrarse y se siente mal, reacciona mal cuando es traicionada, pues se magnifica su dolor ante esa circunstancia.

Karina Sosa, el tío Ramón Aurelio Sánchez y la señora Castillo, empleada doméstica, acreditaron que la relación entre ellos era de pareja de novios.

Vanesa Garrido, era la mujer en discordia, y a partir de ese día pareja de Sebastiani, como tal vino a declarar a favor del acusado. Magnificó la existencia de amenazas y temores para dar una ayuda al ahora novio. Intentó sostener que en ese momento, me refiero al día del hecho, no era novia, que ese día se reunió en una comida de trabajo. Coincide con Tapia en que ella se enoja que en un momento determinado quiso agarrar las llaves para irse y que Sebastiani forcejea y le lastima el dedo de la mano. Coinciden ambas que el llavero se desarmó en el piso. Coincide con el relato de Tapia en que en un momento dado Tapia queda encerrada y allí Garrido se fue, recuérdese que fue 10 minutos después de la entrada de Tapia al departamento. Que Tapia se quiso escapar por la ventana, ventana que pudimos ver existía realmente. Sebastiani estuvo agrediéndola por el lapso de más de dos horas. Que luego le dio una pastilla. ¿Cuál era? Lamentablemente no se pudo probar. Pero si se la pudo ver caminar lentamente, con la cabeza baja, cuando salieron del departamento con Sebastiani.

Quedó en claro que las mujeres que padecen violencia de género, se encuentran incapacitadas para poder repeler las acciones de su pareja y de poder tomar lo que lógicamente o sanamente, entendería que debería ser que sería alejarse de estas situaciones. Entiendo que esa experiencia le sirve para contar sus padecimientos pero además enseñar que hay que salir de ese círculo vicioso. Por ello es que entiendo que existe necesidad de un tratamiento psicológico para superar el trauma.

El Dr. José Alberto Vacca, en el informe de fecha 26 de Agosto de 2015, detectó equimosis en el párpado inferior izquierdo, y un edema en la región occipital izquierda, un edema en la región temporal derecha, equimosis hombro izquierdo, en el hipocondrio izquierdo, en el hemitórax izquierdo, un edema en el pómulo izquierdo y escoriación en

mucosa labial derecha, lesiones que fueron observadas por el señor Aurelio Sánchez, el tío Karina Sosa, la amiga, y que también lo manifestó el señor Gastón Arias, que si bien habló de lesiones menores como escoriaciones en mucosa labial superior, retirando a sus hijos cuando llegó Eliana a la casa de ellos.

Siendo amigo de Sebastiani quedaba en claro Gastón Arias lo estaba protegiendo y de alguna manera tratando de ayudarlo, olvidándose de lo que realmente estaba aconteciendo a Eliana Tapia.

La amiga de Eliana Karina Sosa, tenía en claro cómo ayudar a Eliana, pero lamentablemente también surgía que Eliana poco era lo que se dejaba ayudar. Pero Sosa la vio lastimada, escuchó el relato habló de que había sido abusada física, psíquica y carnalmente.

El querellante si bien se adhiere y coincide con el análisis de la Sra. Fiscal habló de la existencia de lesiones graves porque provocaron la incapacidad laboral a la víctima superior al mes. Sobre la base de los informes médicos aportados a la causa y que fueran incorporados por lectura al juicio. Desde ya esos informes son de profesionales particulares. Explicó que el agravamiento del cuadro clínico producto de la golpiza recibida, dañó la salud mental, siendo diagnosticada con un cuadro de estrés post traumático complejo, todo eso se evidenció en lo expresado por la señora fiscal, la víctima, luego de realizar la denuncia en la comisaría nunca pudo volver a trabajar, debió ser asistida psicológica y psiquiátricamente todo esto le ocasionó y le ocasiona todavía y seguramente iba a continuar ocasionando dificultad para relacionarse, ansiedad, vértigo, pánico, paranoia, sumado al agravamiento de sus problemas renales. Se detuvo el representante de la parte querellante, cuando dice que la señora Eliana Tapia tuvo un agravamiento en su cuadro clínico, y que está debidamente incorporado en el expediente, el certificado emitido por la licenciada Martin del Hospital Italiano de Buenos Aires, en donde en su parte pertinente establece en Septiembre de 2015, la paciente remite estar pasando una situación personal muy grave, desde nuestro lugar notamos que tuvo un retroceso considerable en todo el tratamiento en concordancia con lo que la paciente relata, en el momento antes de lo sucedido estaba un catéter diario con volumen máximo de 100 milímetros y pasó a cuatro cateterismos diarios de 150 a 200 milímetros, acá se acredita el revés que tuvo. Tapia detenta una enfermedad crónica, que no la ocasionó Sebastiani, en todo caso sí puede ser que se vea agravada ante un trauma como el que vivió, el dia 25/08/2015, pero que además esa era, al decir de su amiga Sosa la tercera vez, trae consecuencias y no dudo estrés post traumático. Pero también entiendo que el daño ya está hecho solo le resta elaborarlo y seguir adelante con su vida.

Reforzó sus argumentos respecto a la conducta reiterativa de Sebastiani, compulsión a la repetición en su conducta, no solo por lo que le hizo a Eliana sino a su ex mujer tal como surge del Expediente 3183/02 del Juzgado de familia 1, en donde su ex esposa manifestó que luego de casados y con seis meses de embarazo comenzaron los insultos y los golpes sin motivo alguno.

Si bien al tratar la primera cuestión al rechazar la nulidad pericial interpuesta por la defensa técnica de Sebastiani, lo hice desde el punto de vista formal, pero en esta cuestión al tratar la prueba, entiendo que de manera alguna se puede pensar que las armas secuestradas, en particular el arma que no tenía la debida autorización de tenencia, por no pertenecer a Sebastiani, fuera colocada en crisis porque dijeron no se aseguró la cadena de custodia.

En cuanto a la tipificación en el delito de amenaza la propia Fiscal citó la doctrina que tenía dicho que: "... aun con el arma estuviera descargada, se configura esta calificante de amenazas mediante el uso de armas, pues la razón de ser de esta mayor intensa punibilidad reside en el mayor poder intimidatorio de la acción ejecutada con el instrumento..." Cámara de Casación Penal, Sala I del 26 de febrero de 2003, Aguirre Horacio, ídem Cámara de Casación Nacional Criminal y Correccional Sala IV del 26/1/1993 J.A. 1994-Tomo IV 45, diciendo además "...siendo suficiente el uso del arma para aumentar la intimidación de la víctima, quien no debe conocer si esta tiene alguna deficiencia.." es decir, la víctima al momento de ser amedrentada con el arma no tiene la necesidad de verificar la aptitud del arma para el disparo, como tampoco que la misma se encuentre en ese momento cargada, es decir basta con la

utilización del arma para configurar el tipo, por el mayor poder intimidatorio que tiene quien la está utilizando en el momento de ejercer las amenazas, las cuales, teniendo en cuenta la personalidad y la forma en las cuales se ejecutaron estas amenazas, en el contexto en el que se realizaron, sirvieron para amedrentar a la señora Tapia lo cual lleva a determinar la configuración está perfectamente acabada en el artículo 149 bis 1º párrafo 3º supuesto, es decir de amenazas con armas.

Entiendo además que es irrelevante que el día 25/08/2015 confluyera Eliana Tapia al departamento a buscar sus patines o porque quería verificar si Sebastiani estaba con otra.

Ya sostuve que entendía que el testimonio objetivo de Karina Sosa, afianzaba la hipótesis, en forma unívoca que Tapia ese día se fue a ver si realmente Sebastiani estaba con otra. Reitero que lejos de ser objetivo el testimonio de Garrido fue tendencioso para ayudar a Sebastiani.

También sostuve que la escena de celo de Tapia contra Sebastiani y Garrido de manera alguna habilitaba a Sebastiani a repeler su enojo pegándole en distintas partes del cuerpo con toalla mojada, que la denigrara psicológicamente, que la retuviera por más de dos horas, que la amenazara con arma de fuego.

Retiero, Tapia no dijo que Garrido estuviera todo el tiempo que fue agredida por Sebastiani, dijo que estuvo presente cuando la agarró de los pelos, cuando le sacó las llaves y cuando la encerró en la pieza, pero de alguna manera eso fue también lo que dijo Garrido. Por ello no entiendo cuando la defensa pretende tratarla de mendaz, cuando fue la propia Garrido quien dijo también que estuvo más tiempo al dar la cronología de lo que hizo ese día.

Tampoco es cierto que exista oscuridad probatoria, existe carencia de testigos directos, en primer lugar porque los casos de violencia o abusos, ya sea de género, familiar o sexual, los hechos se cometen a la sombra. De hecho la ida de Garrido fue justamente para no tener testigos de los malos tratos hacia Tapia.

También me llama poderosamente la atención que confunda el tenor de las pruebas. El imputado es un sujeto dentro del

proceso penal, pero cuando se somete a prueba pericial o informes técnicos, en ese caso pasa de ser objeto de derecho. Además el perito no le preguntó si hizo el hecho, le preguntó por qué estaba y analiza cómo reacciona ante el proceso abierto contra él, en el caso Sebastiani. Efectúa test, y con esas herramientas analiza el perfil psicológico. Desde ya que si nada tiene que ver con el mismo su perfil psicológico concluirá con que no se encuentran características de violento, abusador etc.

Lo curioso es que la defensa técnica afirma por un lado que la apreciación sobre el perfil psicológico cuya entidad probatoria per se no niega, simplemente en el caso concreto genera una reflexión. Pero las reflexiones la dirige analizando la dogmática penal, intentando con ello destruir las pruebas que surgen del perfil psicológico de Sebastiani y las afirmaciones de su primera mujer cuyo divorcio terminó en de mutuo acuerdo dando un giro al inicial controvertido.

Lo cierto es que Sebastiani tiene perfil agresivo, impulsivo y narcisista, y ese diagnóstico se le realizó a los pocos días del hecho, pero que curiosamente fue el mismo año atrás cuando se divorciara de su mujer y se presentó soberbio en el inicio del juicio. Después bajó los decibeles.

Pero por otra parte Sebastiani es una persona preparada, comerciante y desde ya que inteligente como para saber que con una denuncia penal, de manera alguna se podía acercar a Tapia cuando se encuentra en la mira, y es por ello que el botón antipánico no fue necesario accionarlo. Pero eso no descarta que cuando se encuentre con ella no realice actos de agresión u amenazas.

De manera tal que entiendo que me encuentro, al decir de la defensa, ante el estadio de certeza en grado de apodíctica para dar por acreditado los hechos.

Por otra parte intentar darle otro sentido a las heridas descripta por el certificado médico, por el Dr. José Vaca, médico policial, quien expresó las diferentes de lesiones, que la defensa denominó peyorativamente catálogo. Fue clara la denunciante cuando contó que Sebastiani le pegaba con toalla, le tiraba del pelo y le golpeaba la cabeza con el puño. Desde ya que era evidente que Sebastiani quiso castigarla y

no matarla. Insinuar que esas lesiones no están acreditadas es como decir que no le cree al médico interviniente que la revisara. Que todos vinieron a mentir menos Garrido y Arias.

Por todo ello entiendo que los hecho están acreditados no solo por los dichos de Tapia sino que se corrobora con la cámara que estaba en el edificio, donde se puede comprobar el ingreso de Ireneo Sebastiani, la llegada de Garrido y el posterior arribo de Tapia, la salida de Garrido y luego la salida de Sebastiani y Tapia, conforme el relato de la ofendida.

El informe médico acredita las lesiones invocadas en ese momento, y teniéndose en cuenta que fue al día siguiente del hecho el examen, es evidente que el relato se ve corroborado con el mismo.

Lamentablemente como situación nueva la ofendida sostuvo haber sido accedida carnalmente, pero al no manifestarlo en su denuncia el médico interviniente nada dijo al respecto y esa prueba ya en la actualidad es imposible de producirla. Por lo que, reitero, se corrobora en forma efectiva el relato de la denuncia, y parcialmente los sostenido en el juicio, circunstancia que de manera alguna implica contradicción entre uno y otro relato sino que es entendible que la ofendida en un primer momento no deseara manifestar haber sido abusada carnalmente.

Por todo ello está acreditado los hechos y que Ireneo

Raúl Sebastiani fué su autor. ASI VOTO.

A LA TERCERA CUESTION, LA DRA. LIDIA LEZCANO DE URTURI, DIJO:

Conforme quedaran los hechos en la cuestión precedente me toca ahora determinar la calificación a las conductas desplegadas por Ireneo Raúl Sebastiani. Al respecto tengo presente que la Señora Fiscal propuso que las conductas se encuadren en los delitos de Privación de libertad agravada por ser cometida con violencia, lesiones leves, agravadas por ser cometidas contra quien mantenía una relación de pareja, con ensañamiento y por ser contra una mujer, mediando violencia de género, con amenazas con armas todo ello en concurso ideal, y en concurso real con tenencia de arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal, arts. 142, inc. 1º, 89 y 92 en función con el art. 80, inc.

1°, 2° y 11, arts. 54, 149 bis primer párrafo segundo supuesto, art. 189 bis, inc. 2°, segundo párrafo y art. 55 todos del Código Penal.

A dicha calificación que se adhirió el Querellante y rechazó la defensa.

Lo cierto es que el titular de la acción pública propuso distintos tipos penales así se tiene en primer lugar que el tipo penal previsto en el Capítulo I, Delitos contra la libertad individual, art. 142 que establece que: se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas..., o con fines religiosos o de venganza; evidentemente la Sra. Fiscal fijó su anclaje en el apartado: **violencia o amenaza**.

Lo cierto es que la jurisprudencia sostienen la distinción entre privación simple de la agravada en el 142 bis del Código Penal, (ver Breglia Arias Omar R, Código Penal, TI, Ed. Astrea, BsAs, 2001) cuando sostiene que: "No es aplicable este artículo, sino la figura básica del 141 del Código Penal, si aquello a que es obligado a hacer o a tolerar el damnificado no constituye nada más que una consecuencia de la privación ilegal de la libertad a que se lo somete" DISTINCIÓN CON LA PRIVACIÓN SIMPLE (141 CP). Donna Edgardo, Derecho Penal Parte Especial, TIIA, Ed. Rubinzal Culzoni, BsAs, 2003 "Se trata de una privación de la libertad cuya pena lleva a sostener que el bien jurídico es más que la libertad de la persona, que es más amplio, ya que se protege, además de la libertad física, la libertad de determinación de la persona, que, debido a su privación de la libertad, es además obligada a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad" CONSUMACIÓN. Donna Edgardo, Derecho Penal Parte Especial, TIIA, Ed. Rubinzal Culzoni, BsAs, 2003 "La exigencia de hacer o no hacer, o tolerar algo, no convierte a este tipo penal en un delito de resultado, sino que el delito se consuma en el instante que se priva de la libertad para" ESPECIAL ELEMENTO SUBJETIVO. DOLO DIRECTO. Donna Edgardo, Derecho Penal Parte Especial, TIIA, Ed. Rubinzal Culzoni, BsAs, 2003 "El delito es doloso y, atento al elemento subjetivo del tipo que se encuentra en la norma, no hay otra alternativa que admitir el dolo directo. En otras palabras, el autor sustrae, retiene u

oculta con un fin determinado: obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad" FINALIDAD. AB INITIO O DURANTE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD. Laje Anaya Justo, Atentados contra la libertad, robo con armas y otros delitos, Ed. Alveroni, Córdoba, 2005. Estimamos que la finalidad que exige la disposición, puede ser tenida ab initio, o nacer mientras la víctima se encuentra privada ya de su libertad. OBJETO DE LA ACCIÓN, Creus Carlos, Derecho Penal Parte Especial, T.I, Ed.Astrea, BsAs, 1999. La privación de la libertad funciona aquí como procedimiento para coaccionar, obligando a otro a hacer o a omitir, el tolerar es una forma de omisión, como veremos al tratar el delito de coacciones, que puede constituir una conducta ilícita (delictiva o no) o lícita, pero que el sujeto pasivo de la coacción no está obligado a realizar o soportar. ACCIONES TÍPICAS. Martinez, Stella Maris, "Las figuras del art.142 bis del CP", ps.103 y 104, Delitos contra la libertad, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2003. "La conducta del autor debe consistir en sustraer, retener u ocultar a una persona. Basta con que un individuo participe en cualquiera de esos tres comportamientos, para que quede incurso en la figura, en la medida en que se cumpla el aspecto subjetivo" Jurisprudencia REMISERO. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, "Casas Neuquén Ceferino y otros", 18/8/99, registro 379.99.3. El ilícito perpetrado del que resultare víctima el remisero constituyó el delito de privación ilegal de la libertad coactiva (art. 142 bis del C.P.). Más allá del desacierto de la calificación legal esgrimida por el recurrente y recogida por el tribunal en orden a ese hecho, no es pasible de ser modificada dada la estrecha medida del recurso bajo examen, por ajuste al principio del reformatio in pejus. Por ello, habrá de permanecer entonces la significación jurídica tomada por el tribunal de mérito -coacción agravada por el uso de arma (art. 149 bis último apartado del C.P.) TOMA DE REHENES. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, "FA, CA y otros", 7/03/05. El tribunal consideró que la conducta atribuida a los enjuiciados de privar de libertad al propietario, a sus dependientes y al resto de los clientes que se encontraban en el local cuando vieron frustrado el robo que ejecutaban, grupo en el que se encontraba la menor N. G. M., "se vio agravada en los términos del párr. 1 del art. 142 bis del código de fondo por las exigencias

impuestas a quien oficiaba de mediador, consistente en exigir la presencia de los medios de prensa televisivos, y de un juez, además de otros pedidos que, analizados en conjunto, constituyeron un hacer positivo contra la voluntad de los que en definitiva cumplieron con tales exigencias, además de tolerar la propia fuerza policial - obviamente contra la voluntad de sus integrantes- el no hacer algo propio de su función, que era, precisamente, hacer cesar el delito que estaban cometiendo los enjuiciados al privar ilegítimamente de su libertad ambulatoria a las personas retenidas como rehenes". CANCELACIÓN DE DEUDA. Cámara Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, Sala I, "Rodríguez y otro s/procesamiento", 1/3/2004, registro 131. Probado que la víctima concurrió al domicilio del victimario con la falsa promesa de que allí le sería cancelada una deuda, lugar donde es retenida y obligada a firmar dos cheques, que el inculpado mismo cobró, y donde éste le causara la muerte, el hecho debe ser calificado como constitutivo del delito de privación ilegal de la libertad calificada, prevista por el artículo 142 bis inciso 4t. del Código Penal. Esto así, ya que poco interés tiene el escaso lapso en el que se mantuvo retenida a la víctima.

En el caso particular es cierto que Eliana Tapia fue ese día al departamento de su novio con quien convivía, Ireneo Raúl Sebastiani, se encontró con su novio desnudo y Garrido en el dormitorio, se enojó se fue contra Garrido y su novio. Este se interpone y no conforme con ello le pega, la encierra, logra que Garrido salga del departamento y le sigue pegando impidiéndole a Tapia irse del departamento cuando ella se quiso ir y el acusado le impidió hacerlo durante el término de más de dos horas.

En ese lapso de tiempo que estuvo privada de su libertad la sometió físicamente provocándole lesiones leves que se acreditaran con los informes médicos que se analizaran en la cuestión precedente.

Y hablando de las lesiones es evidente que el resultado material de las mismas devino durante ese lapso de tiempo en el que se encontró privada de su libertad, de poder irse libremente para terminar con ese martirio.

Ello es así pues tal como surge en el Capítulo II. Lesiones, art. 89 de Código Penal que establece que: se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código. Es evidente que el tipo penal de lesiones es un tipo penal que se aplica solamente si no es subsumido en otro especial.

Pero además en este caso propuso además la Sra. Fiscal lo previsto en ese mismo capítulo II del Título I del Libro Segundo el art. 92 del Código Penal, que sostiene que: Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.

Evidentemente esta norma penal nos remite al Capítulo I, de los Delitos contra la vida, art. 80 donde establece que: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1°) A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012); 2°) Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; y 11). A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. (Inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012).

Ahora bien, un párrafo aparte, surge de la necesidad de delimitar conceptualmente del término introducido por la Ley 26791 en el art. 80, inc. 11 al decir que **mediare violencia de género**. Es evidente que resulta indispensable definir cuándo un hecho delictivo reviste la calidad de delito de género. Es necesario determinar si se encuadra dentro de la temática de **violencia de género**. Ello es así pues supone la violación a derechos humanos del género femenino, exigiendo un tratamiento particular y reacción estatal inmediata.

El tema no es fácil dado que la ley penal no la define ni facilita las herramientas terminológicas para hacerlo. Si se recurre a la Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la

mujer en el artículo 1, dice que debe entenderse por violencia de Género, la violencia que se ejerce contra una mujer con cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte o daño o sufrimiento físico o sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público o privado. En el mismo sentido se expide el Comité de C.E.D.A.W., EN SU RECOMENDACIÓN General Nº 19.

La jurisprudencia no se mantuvo ajena y en el caso del máximo tribunal de Provincia de Mendoza ha dicho que: La violencia de género es aquella que se utiliza contra la mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural y/o económica y, se da no solo en la pareja heterosexual de adultos sino también en todos los grupos sociales. No solo abarca la violencia doméstica o actos de violencia física, sexual o psicológica, emocional, económica, dentro del ámbito familiar sino que abarca la perpetrada en la comunidad en general, que puede ir desde los actos como abuso sexual, la trata de mujeres, o la prostitución forzada, hasta el acoso y las intimidaciones en el trabajo o en instituciones educacionales. Así también expresó que la violencia de género, cuando transcurre en una relación de pareja, se caracteriza en presentar a un sujeto activo varón que aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima que convive con él, en una relación convivencional que tiene por víctima a una mujer, a la que intimida con violencia, y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla.

En el nivel Nacional el Tribunal Oral Criminal N° 16, sostiene que la violencia contra las mujeres abarca una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto La violencia de género también, además de la caracterización binaria de sus protagonistas, hombre mujer, en un componente subjetivo, misógeno, que es el que guía a la conducta del actor causar daño por el hecho de ser mujer. Por lo tanto, y como antes se dijo, no cualquier ejercicio de

violencia contra la mujer es violencia de género, sino aquella que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino.

En el plano internacional destaca la comisión de derechos humanos entendió que la violencia contra las mujeres es una clara manifestación de discriminación en razón de género.

Así las cosas entiendo que la violencia de género implica cualquier acto de violencia físico, sexual, psicológico, moral, patrimonial, que inciden sobre una mujer por razón de ser mujer, de su género, basado en la discriminación, en relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos que subordinan a la mujer.

Entiendo que la **relación de pareja**, salvaguardando el **principio de legalidad**, que exige por mandato constitucional la mayor precisión posible en la descripción típica. Es así que las cualidades que debe revestir la **relación de pareja**, exige que haya mediado convivencia, relación de pareja efectiva.

En ese entendimiento entiendo que se trata de un plus de injusto que justifica el incremento de pena, y es por ello que el tipo subjetivo es un tipo doloso, independientemente que este fuere directo o eventual, tal es el caso.

Queda en claro que Sebastiani ese dia, inicialmente no agredió a Tapia, lo hizo luego que ella se enojara por encontrar a Garrido junto a él. Pero la forma de pararla evidentemente fue dentro del contexto de violencia de género, cosificándola y reteniéndola contra su voluntad innecesariamente.

Efectivamente la privó de libertad por más de dos horas, la lesionó en varias partes del cuerpo, la amenazó con arma de fuego y la dejó en la casa de su amigo..., en vez de llevarla a su departamento luego de lo acontecido. Pero esa conducta agresiva contra ella no era la primera vez y de ello dio cuenta la propia amiga quien sostuvo que esa no era la primera vez que castigaba a su amiga.

Ya lo dije y reitero que las conductas desplegadas por Ireneo Raúl Sebastiani han sido dolosas, él quiso hacer lo que hizo e hizo lo que quería hacer. El bien pudo frenar el

enojo de Tapia sin llegar al extremo de lesionarla, amenazarla, impedirle retirarse cuando ella se quiso ir.

Tampoco debía tener una arma que no le pertenecía, en particular cuando él ya estaba habilitado a tener la suya. En este caso el dolo se infiere en forma directa toda vez que él sabía las consecuencias de tener un arma de fuego sin la debida autorización, y además usarla para amenazar a la víctima.

Agregando dicha norma penal que: Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima. (Párrafo sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012).

Y eso nos lleva a otra norma en juego propuesta también por la titular de la acción pública esto es el art 149 bis primer párrafo, segundo supuesto que establece que: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas. Agregando que: Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Es evidente que las normas señaladas precedentemente concurren en forma ideal, toda vez que Ireneo Raúl Sebastiani creó el riesgo jurídicamente prohibido al reaccionar ante los reclamos de Tapia al ser descubierto con su entonces amante, hoy novia Garrido, con violencia física y psíquica, sumado a ello la utilización de arma de fuego, impidiéndole a la ofendida retirarse de la vivienda manteniéndola contra su voluntad por más de dos horas, sacándola luego del departamento y llevándola a la casa de su amigo para impedir que ella lo denunciara.

Pero si bien es cierto no es necesario contar con el arma para dar por acreditado la amenaza con arma de fuego, ya que se trata de un delito de peligro y es irrelevante que se compruebe la aptitud de la misma. En el caso, se secuestró no una sino dos armas de fuego en su vivienda el día 28 de agosto del año 2015. Pudiéndose acreditar que una

era de su propiedad, y estaba autorizado a la tenencia, pero la otra arma no era de él y tampoco estaba autorizado a su tenencia.

Se trata en los casos de las amenazas y la privación ilegítima de libertad de tipos de pura actividad, en los que la mera realización de la acción ya tiene por configurado y consumado el tipo, sin que se requiera la existencia de un resultado material. En ambos casos, la comprobación de los extremos fácticos de las conductas basta para que se tenga por consumados los mismos. En el caso de las lesiones se trata de un tipo de resultado, lo cual fue comprobado suficientemente (Informes del Dr. José Alberto Vacca). También se ha corroborado que las lesiones databan de fechas anteriores al examen, y que a su vez, las lesiones eran distintas pero compatibles con el relato de Tapia y conteste con lo señalado por su amiga Marcela Karina Sosa.

Se dan todos los elementos de los tipos objetivos, en el caso de las amenazas, que consisten en generar el temor en otra persona de sufrir males futuros, ciertos o probables e inminente. En el caso, como ya se dijera al tratar la primera cuestión, la ofendida Tapia sabía que Ireneo Raúl Sebastiani era capaz de cumplir con los males que le anunciaba llevaría adelante en su contra, debido a que la maltrataba físicamente en un contexto de violencia de género. Por lo tanto, las amenazas no solo eran idóneas y probables, sino que para la víctima eran reales, debido al contexto en que fueron proferidas y tenía como fin la de obligarla a seguir tolerando los actos de violencia en su contra, sin denunciar.

La privación ilegítima de libertad se configuró con la mera afectación seria de la libertad ambulatoria, al no poder salir de esa vivienda y con la afectación de su libre voluntad, al no poder contar, cuando fue examinada en el Centro de Salud, lo que le estaba pasando, lo que se conjuga con las amenazas contra su vida.

Las violencias contra su persona intervinieron en la privación ilegítima de libertad, puesto que había sido golpeada y amenazada con el arma de fuego por Sebastiani.

Estos elementos de los tipos objetivos aquí aplicables eran conocidos por Sebastiani, por lo que en todos los casos **obró con**

dolo, con plena coincidencia entre lo que conocía y la dirección que le daba a sus conductas, en el mismo sentido que su conocimiento. Estas conductas típicas dolosas, fueron también contrarias al orden jurídico, por no estar amparada por causa de justificación alguna.

Ahora bien esos tipos penales entiendo concurren en forma ideal, digo ello porque los hechos se fueron sucediendo en forma espontánea y la modalidad la fue implementando el acusado.

De manera alguna se acreditó que Ireneo Raúl Sebastiani se encontrara en el primer hecho ante una circunstancia de legítima defensa de él o de tercero, recuérdese que Garrido se fue en menos de 10 minutos de la llegada de Tapia al departamento. Mucho menos que se encontrara ante una causa de inculpabilidad o excusa absolutoria, sus acciones fueron injustas y antijurídicas.

Es preciso aquí descartar el planteo efectuado por la Defensa en el sentido que Tapia ingresara ese día enojada porque los descubrió a ambos traicionándola, y que las lesiones fueron como producto de su propio accionar. Una mirada a ella y a Ireneo Raúl Sebastiani permite visualizar el poder físico superior del acusado.

Si ingresó enojada o no ese día no habilitaba a Sebastiani a ejercer violencia física y psíquica así como privarla de la libertad por más de dos horas en contra de su voluntad.

Por todo ello entiendo que efectivamente se han configurado así los injustos penales de los que Ireneo Raúl Sebastiani ha sido el autor directo, teniendo en todo momento el control sobre la situación.

En cuanto al arma secuestrada el día 28 de agosto del año 2015, me refiero a la pistola 380 inscripción 9 mm. de color negra, con la inscripción en ambos laterales de la empuñadura "Astra" inscripción en el cañón de "Unceta y Compañía, Guernica España", modelo 300 -1926, a Ireneo Sebastiani, implica que esa conducta queda atrapada en el tipo previsto en el art. 189 bis inciso 2 segundo párrafo, conducta que concurre con la otra en forma real artículo 55 todos del Código Penal.

Ello es así pues se pune en el art. 189 bis, inciso 2do, que: La simple tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de 6 (SEIS) meses a 2 (DOS) años y multa de MIL PESOS (\$ 1.000.-) a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-).Si las armas fueren de guerra, la pena será de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión.

En este caso el arma era de guerra por tratarse de una Pistola Semiautomática, Marca ASTRA, Modelo 300, Calibre .380 PLG, Serie N° 355375 registrada a Nombre del Ciudadano VICENTE EDGARDO EUGENIO, D.N.I. N° 7.529.131, último domicilio informado MZ.91- C.12-Barrio 150 viviendas, Resistencia-Chaco, Credencial de Legítimo Usuario vigente hasta el 02/01/2019.

En consecuencia considero que conductas desplegadas por Ireneo Raúl Sebastiani lo coloca como autor penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN DE ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SER COMETIDA CON VIOLENCIA, LESIONES LEVES, AGRAVADAS POR SER COMETIDAS CONTRA QUIEN MANTENÍA UNA RELACIÓN DE PAREJA, CON ENSAÑAMIENTO Y POR SER CONTRA UNA MUJER, MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, CON AMENAZAS CON ARMAS todo ello EN CONCURSO IDEAL, Y EN CONCURSO REAL CON TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, DE GUERRA SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL, arts. 142, inc. 1°, 89 y 92 en función con el art. 80, inc. 1°, 2º y 11, arts. 54, 149 bis primer párrafo segundo supuesto, art. 189 bis, inc. 2°, segundo párrafo, arts. 55 y 45 todos del Código Penal. ASI VOTO

A LA CUARTA CUESTION, LA DRA. LIDIA LEZCANO DE URTURI, DIJO:

Con respecto a la aptitud personal que tenía en el momento de los hechos, no se ha podido determinar que Ireneo Raúl Sebastiani se encontraran bajo alguna circunstancia que no le permitiera dirigir sus acciones o que se hallare disminuida su capacidad de actuar y entender lo ocurrido, ya que tengo presente el **informe médico** realizado en fecha 31/08/2015 -fs.20-, a horas 12:03 por la Dra. Débora Valeria Ortellado del Departamento Policía Científica División Medicina Legal, quien examinó a **Ireneo Raúl Sebastiani** constatando que no

presentaba lesiones y no presentaba signos clínicos de ebriedad alcohólica.

A lo cual se suma el **informe médico**, realizado en fecha 29/09/2016, por el Dr. Juan Carlos Sinkovich del **Instituto Médico** Forense del Poder Judicial, según lo dispuesto por el Art. 83 del C.P.P., quien evaluó clínicamente a Ireneo Raúl Sebastiani; DNI Nº17.667.447, del item examen psiquiátrico forense, surge que Sebastiani se encontraba vigil, orientado globalmente, pensamiento de curso normal, contenido sin ideas delirantes ni de muerte, afectividad eutímica, desarrollo cognitivo normal. En los items aspecto y actitud; memoria anterógrada y retrógrada; atención provocada y espontánea: orientación autopsíquica y alopsíquica, y afectividad y volitividad: dentro de los límites normales. En el item juicio, raciocinio e ideación: sin particularidades al momento del examen. Concluyendo que desde el punto de vista psiquiátrico forense y el examen actual realizado, surge que Ireneo Raúl Sebastiani, comprendía la criminalidad de sus actos y era capaz de dirigir sus acciones.

Se advierte que Ireneo Raúl Sebastiani es una personas con 51 años, divorciado, con tres hijos de 24, 22 y 17 años, comerciante en el rubro automotor como Gerente de ventas de la empresa Sebastiani, capaz de comprender las acciones desplegadas, pues su nivel formativo, más la forma en que se manejara en las audiencias permite establecer que comprendía y tenía capacidad para razonar con claridad sobre lo que sucedía en su entorno.

Por ello entiendo que Sebastiani se encuentra en condiciones de imputabilidad, como una determinada capacidad o posibilidad abstracta de comprender o dirigir su conducta.

Las acciones descriptas en el suceso, permite establecer que en aquél momento también comprendía las acciones que desplegaba. Se advierte con lo narrado en los considerandos anteriores que comprendían la acción criminal que desplegaba, pero además era apto para dirigir sus acciones. Tuvo capacidad de privar de su libertad a su ex pareja Eliana Tapia, lesionándola y amenazándola con matarla con un

arma de fuego, todo ello en el contexto de violencia de género, ello es suficientemente demostrativo de que se encontraba en uso de sus facultades para llegar a comprender la acción reprochable y capaz también de guiar sus acciones en la ejecución del hecho. En conclusión es imputable y comprende la criminalidad de los hechos.

Que atento a lo examinado, entiendo que Ireneo Raúl Sebastiani actuó dentro del marco de autodeterminación, en cuanto a la decisión que tomó al momento de desarrollar sus acciones. Actuó con conocimiento de la prohibición contenida en laS normaS explícitaS de los tipos penales en juego, y conocía que todo ello estaba reprimido, por lo cual no obstante exigírsele que se motivara en razón de la norma y actuara conforme a derecho, no lo hizo.

En la causa vemos que Sebastiani comprendía lo que estaba haciendo, y era capaz de dirigir sus acciones, comprendiendo lo que sucedía en su entorno, esto es que tenía la posibilidad de evitar su vinculación con el evento criminal, y además estaba en pleno uso de su capacidad de dirigir sus acciones, ya que todo su accionar estuvo gobernado por su entera voluntad.

Al entender que en el momento del hecho tenía aptitud personal, como acto interior susceptible de reproche, suponiendo ésta, disposición y capacidad para comprender y ejecutar determinados actos, desempeñar o realizar determinadas funciones, esto lo hace **culpable**, ya que el resultado fue querido, y asumido por él, por lo cual debe asumir en plenitud los riesgos propios de su accionar ilícito que decidiera y optara por llevar adelante. **Por lo que es responsable y por lo tanto culpable. ASÍ VOTO**.

A LA QUINTA CUESTION, LA DRA. LIDIA LEZCANO DE URTURI, DIJO:

De conformidad a lo fijado y analizado en las cuestiones precedentes corresponde ahora fijar la pena a imponer a **Ireneo Raúl Sebastiani**, destacándose que el mismo carece de antecedentes condenatorios penales.

Me toca ahora verificar si corresponde imponer pena y en su caso cuánto. Lo cierto es que teniendo presente lo normado en los arts. 40 y 41 del Código Penal entiendo que efectivamente corresponde imponer pena.

Teniendo en cuenta que Ireneo Raúl Sebastiani es considerado autor de del delito de Privación Ilegítima de la libertad agravada por ser cometida con violencia, lesiones leves, agravadas por ser cometidas contra quien mantenía una relación de pareja, con ensañamiento y por ser contra una mujer, mediando violencia de género, con amenazas con armas todo ello en concurso ideal, y en concurso real con tenencia de arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal, (arts. 142, inc. 1°, 89 y 92 en función con el art. 80, inc. 1°, 2° y 11, arts. 54, 149 bis primer párrafo segundo supuesto, art. 189 bis, inc. 2°, segundo párrafo y art. 55 todos del Código Penal), quien provocó lesiones, a Eliana Soledad Tapia, y amenazándola con un arma de fuego la privó ilegítimamente de su libertad, es indudable que el medio utilizado era lesivo y ello no lo ignora el acusado.

Sin perjuicio de ese marco legal tengo presente que el Ministerio Público consideró que Ireneo Raúl Sebastiani debía ser condenado y es así que teniendo en cuenta las condiciones personales del autor, la forma que llevó adelante el hecho, solicitando la pena de cuatro (4) años de prisión de cumplimiento efectivo.

En el mismo sentido la parte querellante también consideró que Ireneo Raúl Sebastiani debía ser condenado y es así que teniendo en cuenta las condiciones personales del autor, la forma que llevó adelante el hecho, solicitando la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo.

Entiendo ello, porque tengo presente en primer primer lugar las condiciones personales de Ireneo Raúl Sebastiani, con 51 años, divorciado, con tres hijos de 24, 22 y 17 años, comerciante en el rubro automotor como Gerente de ventas de la empresa Sebastiani, percibiendo entre \$2.500,00 y \$3.000,00, mas comisiones de venta, percibiendo mensualmente entre \$20.000,00 y \$25.000,00, nacido en Corrientes Capital el 29/08/1965, es hijo de Mario Antonio Sebastiani (v) y de Ignacia Zacarías, instruido, domiciliado en Paraguay Nº 545, primer piso,

departamento "B" de Resistencia Chaco, teléfono Nº 362-4667796, con estudios secundarios completos.

Asimismo del informe- Oficio Nº 4029, del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fecha 30/08/2016, del que surge que Ireneo Raúl Sebastiani efectivamente no registra condenas.

Pero tengo presente además el informe interdisciplinario de fecha 02/09/2015, en el que la asistente social Rosana Pérez Blanco y la licenciada Laura Araceli Mitchel del servicio Social del Poder Judicial, quienes concluyeron que observaron en el peritado Ireneo Raúl Sebastiani indicadores compatibles con los hechos imputados, presentando características de personalidad narcisista dónde primaba la violencia como modo de resolución de conflictos. Considerando que existía riesgo inminente en la Sra. Tapia y un alto grado de probabilidad a que se repitieran los hechos denunciados.

Los bienes afectados, si bien idealmente fueron, varios y cada uno con una entidad de gravedad tal como, el del bien jurídico contra a la integridad personal física y Psíquica de la ofendida que efectivamente se vio según los informes médicos ya analizados. También se vio afectado el bien jurídico libertad personal al impedírsele ir a del departamento y someterla a violencia tanto física como jurídica. También al amenazarla con arma de fuego que si bien es un delito de peligro, en el caso, evidentemente era de peligro concreto al contar el acusado con armas de fuego en su poder. Todo ello dentro del contexto de violencia de género ya que Tapia era su novia y pernoctaba asiduamente (tres años) con el acusado.

Ese hecho que tal como lo señalara concurrían idealmente en la tarea investigativa se visualiza otro hecho acaecido a raiz de encontrarle en su vivienda un arma de fuego de la cual no estaba habilitado para tenerla por no pertenecerle a él.

Evidentemente Sebastiani en todo momento no solo demostró reticencia en asumir sus responsabilidades en los hechos por lo que entiendo que efectivamente amerita recibir una pena concreta.

Por otra parte se hace necesario que Ireneo Raúl sebastiani sea sometido a tratamiento psicológico, a fin de internalizar la dimensión de sus actos y lograr así reincorporarse a la sociedad. Tengo presente sin embargo que Sebastiani carece de antecedentes condenatorios penales.

Por todo ello que, respecto a la pena que le cabe imponer a Ireneo Raúl Sebastiani, corresponde por su autoría en la comisión del delito de Privación Ilegítima de la libertad agravada por ser cometida con violencia, lesiones leves, agravadas por ser cometidas contra quien mantenía una relación de pareja, con ensañamiento y por ser contra una mujer, mediando violencia de género, con amenazas con armas todo ello en concurso ideal, y en concurso real con tenencia de arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal, (arts. 142, inc. 1°, 89 y 92 en función con el art. 80, inc. 1°, 2° y 11, arts. 54, 149 bis primer párrafo segundo supuesto, art. 189 bis, inc. 2°, segundo párrafo, arts. 55 y 45 todos del Código Penal), considero como justa y equitativa la pena privativa de libertad de tres (3) años de prisión de cumplimiento en suspenso, con el pago de costas procesales.

Además corresponde IMPONER a Ireneo Raúl Sebastiani por el término de Tres (3) años, el cumplimiento de las siguientes pautas de conducta que deberá observar por igual término: 1) Fijar domicilio en el radio del tribunal, del que no podrá ausentarse sin autorización del mismo; 2) No cometer nuevos delitos; 3) Abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas; 4) Prohibición de acercamiento a la ofendida en autos y su grupo familiar; 5) Abstención de ejercer cualquier acto violento, perturbación y/o intimidación, directa o indirectamente, hacia la ofendida de autos y hacia cualquier integrante de su grupo familiar; 6) Realizar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a fin de internalizar la dimensión de sus actos, con profesionales que el Sr. Juez de Ejecución a cargo del cumplimiento de lo dispuesto lo considere. Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la condena impuesta y el deber de cumplirla efectivamente.-

Asi también, deberá imponerse a el condenado Ireneo Raúl Sebastiani, el pago de Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00) en concepto de Tasa de Justicia, de conformidad a lo normado por el art. 26 de la Ley Provincial Nº 4182, bajo apercibimiento.

En relación a la Sra. **Eliana Soledad Tapia**, considero oportuno imponer tratamiento psicolócogico o pisiquiátrico a fin de poder internalizar y trabajar el trauma, resultado del hecho juzgado en autos, y lograr así una recuperación de sus padecimientos.

En otro orden de cosas, se deben regular los honorarios profesionales de los letrados particulares intervinientes, en primer lugar quien asistiera técnicamente a Ireneo Raúl Sebastiani, los abogados Sr. JORGE ALBERTO YAYA y Sr. MARCO ANTONIO MOLERO, quienes lo asistieran desde el 31/08/2015 tramitando su libertad, en declaración de imputado y ampliaciones, en allanamientos, y en actos preliminares, ofreciendo pruebas, continuando desde el 18/10/16 como co-defensora la **Sra. MARIA VIRGINIA ALVAREZ** conjuntamente con el Sr. MARCOS ANTONIO MOLERO, quienes asistieron a Sebastiani durante el plenario y hasta el dictado de la presente sentencia, en la suma de pesos dos mil (\$2.000,00) al **Sr. JORGE ALBERTO YAYA**, la suma de pesos cuatro mil (\$4.000,00) a la Sra. MARÍA VIRGINIA ALVAREZ y la suma de pesos quince mil (\$15.000,00) al Sr. MARCOS ANTONIO MOLERO, y los de los querellantes en representación de Eliana Soledad Tapia, la Sra. PATRICIA FERNÁNDEZ LONGONI, quien solicitó constitución querellante particular como patrocinante de la ofendida Tapia, en fecha 02/09/2015, proponiendo pruebas, en la suma de pesos dos mil (\$2.000,00). Continuando desde fecha 30/09/2016 el Sr. ROBERTO CLAUDIO SOTELO, interviniendo en actos preliminares, ofreciendo pruebas, en allanamiento, durante el plenario y hasta el dictado de la presente sentencia, en la suma de pesos doce mil (\$12.000,00), todo a cargo de **Sebastiani.**

Es por ello que IRENEO RAÚL SEBASTIANI deberá hacerse cargo de la suma de pesos treinta y cinco mil (\$35.000,00), los que abonará de la siguiente manera, a favor del Sr. JORGE ALBERTO YAYA, la suma de pesos dos mil (\$2.000,00), a favor de la Sra.

MARÍA VIRGINIA ALVAREZ la suma de pesos cuatro mil (\$4.000,00), a favor del Sr. MARCOS ANTONIO MOLERO, la suma de pesos quince mil (\$15.000,00); a favor de la Sra. PATRICIA FERNANDEZ LONGONI la suma de pesos dos mil (\$2.000,00) y la suma de pesos doce mil (\$12.000,00), a favor del Sr. ROBERTO CLAUDIO SOTELO, de conformidad a lo establecido precedentemente y a lo consignado en los arts. 2, 3, 4, 5, 7, 11, 13 y concordantes de la ley 2011 y su modificatoria 2385, intimando a los citados profesionales a efectuar en tiempo y forma los aportes de ley que el ejercicio libre de la profesión les genere.

Con respecto a los secuestros de autos los que se encuentran en Secretaría de este Tribunal, estos son: Sec. Nº **16484** -**71400**; un (1) arma de fuego, tipo pistola, cal. 380 inscripción 9 mml., de color negra, con la inscripción en ambos laterales empuñadura "ASTRA", con inscripción en el cañón de "UNCETA Y COMPAÑÍA, GUERNICA ESPAÑA, MODELO 300, 1926", Serie Nº 355375. Sec. Nº **16485 - 71399**; un (1) almacén cargador, marca "ASTRA". **Sec. Nº** 16486 - 71398: una (1) funda de color marrón símil cuero, con un remache color dorado dentro del mismo. Sec. Nº 16487 -71397: un (1) arma de fuego, tipo revólver de acción doble, calibre 38, marca "SMITH & WESSON", Serie Nº 33131, con empuñadura de madera color marrón y pavonado cromado, en inscripción en el sector cromado arriba de la empuñadura de "W" "TRADE" "MARK. REG. US. PAT.OFF", tambor cinco alvéolos; **Sec. Nº 16488 - 71396**: siete (7) cartuchos calibre 380. **Sec.** Nº 16489 -71395: tres (3) cartuchos, calibre 380 punta hueca. Sec. Nº **16490 - 71394**: cuatro (4) vainas servidas, calibre 38 L. **Sec. Nº 16491** - 71393; nueve (9) cartuchos calibre 38 L. Sec. Nº 16492 - 71392: un (1) cartucho calibre 32. **Sec. Nº 16493 - 71391**: una (1) funda símil cuero, color negro, con tres remaches de aluminio de un lado y cinco remaches del otro, con la insignia "MADE IN USA REGISTRADAS, SMITH Y WESSON SPRINGFIELD MASS", firme que quede la presente, deberán ser devueltos a Sala de Armas y Efectos Secuestrados del Poder Judicial a fin de ser decomisados, toda vez ique los hechos aquí juzgados fueron cometido con esas armas. Así por ejemplo las

amenazas, donde Sebastiani las hacía con conocimiento de que detentaba armas de fuego en su poder. Circunstancia ella que era conocida por la ofendida y también visualziada por la empleada doméstica, Sra. Castillo.

Ello es así en virtud de lo normado en el art. 23 primera parte del Código Penal que dice: "En todos los casos el que recayese condena por delito previsto en el código, con leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho, o ganancias que son el producto del hecho del delito, en favor del estado, de la provincia o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros...", y dado que los efectos secuestrados en autos fueron utilizados en el hecho ilícito aquí acreditado y habiéndose resuelto la situación de Sebastiani, corresponde comunicar a la Sala de Armas y Efectos Secuestrados del Poder Judicial, que deberá proceder al decomiso y posterior destrucción de dichos elementos, solo cuando quede firme la presente sentencia, circunstancia que se le hará saber. **Debiendo mantener los efectos sin poder disponer de los mismos hasta dicha comunicación.**

Asimismo, respecto del pendrive color bordó y plateado, con inscripción en la parte bordó que reza: "DT101-G2 8GB", y en su anverso marca "Kingston", propiedad del Dr. Marco Antonio Molero, con imágenes de la Cámara de Seguridad del domicilio del imputado Sebastiani, firme que quede la presente sentencia deberá ordenarse el decomiso y destrucción, teniendo presente que era una prueba de agregada por la defensa técnica.

En tanto, el **Expediente Administrativo** de la E.E.S. Nº87 "Escuela Normal Sarmiento" respecto de Eliana Soledad Tapia, Auxiliar Docente de dicho establecimiento; el Expediente Nº3183 del Año 02, caratulado "LOTERO, SILVIA SUSANA Y SEBASTIANI, IRENEO RAUL S/DIVORCIO VINCULAR CONSENSUAL" del registro del Juzgado del Menor de Edad y la Familia, Juez Nº1; y el **Expediente** N°23401/2015-1 caratulado "GARRIDO, **VANESA AZUCENA** S/DENUNCIA AMENAZAS" del registro del Equipo Fiscal Nº1 de esta ciudad, y que fueran solicitados "ad efectum videndi", deberán ser **DEVUELTOS** a sus respectivas dependencias de origen. **ASI VOTO.**

En este estado, **Y VISTOS:** los fundamentos expuestos precedentemente, esta Cámara Segunda en lo Criminal, dictando sentencia, en única instancia;

FALLA:

I) RECHAZAR el pedido de NULIDAD incoado por la defensa técnica, de Ireneo Raúl Sebastiani, Dr. MARCO ANTONIO MOLERO en virtud de los argumentos vertidos en los considerandos de la primera cuestión.

II) CONDENAR a IRENEO RAUL SEBASTIANI, cuyos demás datos de identidad obran ut supra, como autor penalmente responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SER COMETIDA CON VIOLENCIA, LESIONES LEVES, AGRAVADAS POR SER COMETIDAS CONTRA QUIEN MANTENÍA UNA RELACIÓN DE PAREJA, CON ENSAÑAMIENTO Y POR SER CONTRA UNA MUJER, MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, CON AMENAZAS CON ARMAS todo ello EN CONCURSO IDEAL, Y EN CONCURSO REAL CON TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE GUERRA SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL, arts. 142, inc. 1º, 89 y 92 en función con el art. 80, inc. 1º, 2º y 11, arts. 54, 149 bis primer párrafo segundo supuesto, art. 189 bis, inc. 2º, segundo párrafo, arts. 55 y 45 todos del Código Penal, a la pena tres (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y costas. Corresponde a los hechos cometidos en fecha 25/08/2015 y en el departamento 1º "B" del edificio sito en Avenida Paraguay Nº 545 de Resistencia Chaco, en perjuicio de Eliana Soledad Tapia y al hecho acecido 31/08/2015 en perjuicio de la Seguridad Pública.

término de **Tres (3) años**, el cumplimiento de las siguientes pautas de conducta que deberá observar por igual término: **1)** Fijar domicilio en el radio del tribunal, del que no podrá ausentarse sin autorización del mismo; **2)** No cometer nuevos delitos; **3)** Abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas; **4)** Prohibición de acercamiento a la ofendida en autos y su grupo familiar; **5)** Abstención de ejercer cualquier acto violento, perturbación y/o

intimidación, directa o indirectamente, hacia la ofendida de autos y hacia cualquier integrante de su grupo familiar; 6) Realizar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a fin de internalizar la dimensión de sus actos, con profesionales que el Sr. Juez de Ejecución a cargo del cumplimiento de lo dispuesto lo considere. Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la condena impuesta y el deber de cumplirla efectivamente.-

IV) IMPONER a IRENEO RAÚL SEBASTIANI el pago de Pesos Ciento Cincuenta (\$150,00), cada uno de ellos, en concepto de Tasa de Justicia, de conformidad a lo normado por el art. 26 de la Ley Provincial Nº 4182, bajo apercibimiento.

V) IMPONER tratamiento psicolócogico o pisiquiátrico a la Sra. **Eliana Soledad Tapia** a fin de poder internalizar y trabajar el trauma, resultado del hecho acaecido el 25/08/2015, de conformidad a los considerandos.-

VI) REGULAR los honorarios profesionales de los letrados particulares intervinientes Sr. JORGE ALBERTO YAYA, en la suma de PESOS DOS MIL (\$2.000,00), los del Sr. MARCO ANTONIO MOLERO, en la suma de PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00); los de la Sra. MARIA VIRGINIA ALVAREZ, en la suma de PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00); los de los querellantes en representación de Eliana Soledad Tapia, la Sra. PATRICIA FERNÁNDEZ LONGONI, en la suma de PESOS DOS MIL (\$2.000,00) y los del Sr. ROBERTO CLAUDIO SOTELO, en la suma de PESOS DOCE MIL (\$12.000,00), todo a cargo de Sebastiani. Es por ello que IRENEO RAÚL SEBASTIANI deberá hacerse cargo de la SUMA DE PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000,00), los que abonará de la siguiente manera, a favor del Sr. YAYA, la suma de pesos dos mil (\$2.000,00), a favor de la Sra. ALVAREZ la suma de pesos cuatro mil (\$4.000,00), a favor del Sr. MOLERO, la suma de pesos quince mil (\$15.000,00); a favor de la Sra. FERNANDEZ LONGONI la suma de pesos dos mil (\$2.000,00) y la suma de **pesos doce mil (\$12.000,00)**, a favor del **Sr. SOTELO**, de conformidad a lo establecido precedentemente y a lo consignado en los arts. 2, 3, 4, 5, 7, 11, 13 y concordantes de la ley 2011 y su modificatoria

2385, intimando a los citados profesionales a efectuar en tiempo y forma los aportes de ley que el ejercicio libre de la profesión les genere.

VII) PROCEDER al DECOMISO Y DESTRUCCION de los efectos secuestrados de conformidad a lo dispuesto en los considerandos, a tal efecto líbrese oficio a Sala de Armas y Efectos Secuestrados del Poder Judicial, de conformidad a lo establecido en los considerandos.

VIII) PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de el Expediente Administrativo de la E.E.S. Nº87 "Escuela Normal Sarmiento" respecto de Eliana Soledad Tapia, Auxiliar Docente de dicho establecimiento; del Expediente Nº3183 del Año 02, caratulado "LOTERO, SILVIA SUSANA Y SEBASTIANI, IRENEO RAUL S/DIVORCIO VINCULAR CONSENSUAL" del registro del Juzgado del Menor de Edad y la Familia, Juez Nº1; y del Expediente Nº23401/2015-1 caratulado "GARRIDO, VANESA AZUCENA S/DENUNCIA AMENAZAS" del registro del Equipo Fiscal Nº1 de esta ciudad, a sus respectivas dependencias de origen.

IX) REGÍSTRESE, notifíquese, y firme que sea la presente dése cumplimiento a la ley 22117, comuníquese a la División Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia del Chaco, y líbrese los recaudos pertinentes para el cumplimiento de todo lo aquí dispuesto, y oportunamente póngase al condenado a disposición del Juzgado de Ejecución Penal competente.

Lidia Lezcano de Urturi Juez Cámara Segunda en lo Criminal

María Fernanda Sanz Secretaria Cámara Segunda en lo Criminal

El presente documento fue firmado electronicamente por: LEZCANO LIDIA (JUEZ DE CAMARA), SANZ MARIA FERNANDA (SECRETARIO/A DE CAMARA)

•